



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 57

Mayo 2016



Dirección académica

Eva Blasco Hedro

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedro

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García

Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez

Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor

Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático Acreditado de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno

Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asistente de Derecho Internacional de la Universidad de Chile (Chile)

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue (Neuquén, Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra

Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Catedrático Acreditado de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2016 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-15-001-4

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
ARTÍCULOS.....	2
COMENTARIOS	25
LEGISLACIÓN AL DÍA	37
Unión Europea.....	38
Autonómica	46
<i>Comunidad de Madrid</i>	46
JURISPRUDENCIA AL DÍA	47
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	48
Tribunal Constitucional (TC)	53
Tribunal Supremo (TS).....	65
Audiencia Nacional	89
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	92
<i>Castilla y León</i>	92
<i>País Vasco</i>	98
ACTUALIDAD	101
Ayudas y subvenciones	102
Noticias.....	114
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	124
MONOGRAFÍAS	125
Capítulos de monografías	128
Tesis doctorales	129
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	133
Números de publicaciones periódicas	133
Artículos de publicaciones periódicas	136
Legislación y jurisprudencia ambiental	158
Recensiones	161
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	164

ARTÍCULOS

Clara María Minaverry; Adriana Norma Martínez

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de mayo de 2016

“EL DERECHO DE ACCESO AL AGUA PARA CONSUMO HUMANO EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN DE ARGENTINA”

“HUMAN RIGHT ACCESS TO WATER FOR CONSUMPTION IN THE NEW NATIONAL CIVIL AND COMMERCIAL CODE OF ARGENTINA”

Autora: Clara María Minaverry, Abogada e Investigadora de la Universidad de Buenos Aires (Argentina) *

Autora: Adriana Norma Martínez, Abogada e Investigadora de la Universidad de Buenos Aires (Argentina) **

Fecha de recepción: 12/ 01/ 2016

Fecha de aceptación: 21/ 04/2016

Resumen:

El objetivo fundamental de este artículo es realizar un análisis de los aspectos centrales vinculados con el acceso al derecho humano al agua potable

* Abogada, Abogada (Universidad de Buenos Aires), Magíster en Derecho Ambiental (Universidad Complutense de Madrid), Doctora en Derecho (Universidad de Buenos Aires). Investigadora del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Investigadora Adscripta del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Gioja, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Docente de grado y posgrado de Derecho Ambiental y de Responsabilidad Social (Universidad Nacional de Luján y Universidad Tecnológica Nacional)

** Abogada, Escribana, Posgraduada en Derecho del Turismo (Universidad de Buenos Aires), Magíster en Ambiente Humano (Universidad Nac. de Lomas de Zamora), Investigadora y Profesora Asociada Ordinaria del Depto. de Ciencias Sociales y Jefa de la División Derecho de la Universidad Nacional de Luján. Profesora Adjunta Regular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesora de posgrado en diversas universidades nacionales en temáticas ambientales, de turismo y responsabilidad social. Profesora visitante de las Universidades Complutense de Madrid y Málaga (España)

(limitado al consumo humano), en el ámbito del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina que tiene vigencia desde el 1° de agosto de 2015. En su desarrollo se analizarán los aportes del Derecho Internacional Público respecto del derecho humano al agua, la jurisprudencia, la normativa de Argentina, y los aspectos centrales aportados por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina. Preliminarmente podemos concluir que el derecho en estudio no puede de ninguna manera ser divorciado de nuestra Constitución, ni del Derecho Internacional, ni del nuevo Código. El derecho humano al agua en nuestro país es un derecho fundamental y, como tal, plenamente exigible.

Abstract:

The main purpose of this paper is to make an analysis of central issues regarding drinking water human right (restricted to human consumption), in the area of the new National Civil and Commercial Code of Argentina which is valid from the 1st August, 2015. In the development of this essay, we will analyse Public International Law contributions in connection with water human right, argentine case law and regulations, and main issues about the new Code. Preliminary we can conclude that the right which is being studied can't be torn apart from our Constitution, from International Law nor from the new Code. Water human right in our country is essential and is also fully demanded.

Palabras clave: Derecho humano al agua, Código Civil y Comercial, Argentina, Derecho Ambiental Internacional

Key words: Water human right, Civil and Commercial Code, Argentina, International Environmental Law

Sumario:

I. Introducción

II. Desarrollo

- 1. Conceptualizaciones: el derecho al ambiente sano, el desarrollo humano, y el derecho al acceso al agua**
- 2. Los aportes del Derecho Internacional Público respecto del derecho humano al agua**
- 3. La jurisprudencia y la normativa de Argentina**
- 4. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina**

III. Conclusiones

IV. Referencias bibliográficas

Summary:

I. Introduction

II. Development

- 1. Conceptualizations: healthy environment's right, human development and water access right**
- 2. Public International Law contribution in connection with water human rights**
- 3. Argentine case law and regulations**
- 4. New National Civil and Commercial Code of Argentina**

III. Conclusions

IV. Bibliographical references

I. INTRODUCCIÓN

En el ámbito legislativo nacional argentino no existe un reconocimiento expreso al derecho humano de acceso al agua.

Lo único que se ha reconocido en nuestra Carta Magna en el artículo 41 introducido por la reforma de 1994, es el derecho a “un ambiente sano, equilibrado apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”, como así también el deber de preservarlo, pues resulta impensable que en ausencia de tal prerrogativa se configure un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano sustentable.

El mensaje del Poder Ejecutivo Nacional de Argentina N° 884/2012, establece que la iniciativa de sanción del nuevo Código Civil y Comercial se inspiró en la constitucionalización del derecho privado.

Se trata de un código que reconoce a los derechos individuales pero también a los colectivos, al regular los derechos de incidencia colectiva.

Coincidimos con Aida Kemelmajer en que a través del texto de este nuevo Código, se ha realizado un reconocimiento de la constitucionalización del Derecho Privado, y el ingreso de los tratados de derechos humanos en el bloque de constitucionalidad.¹

¹ KEMELMAJER, A. “El ambiente en el proyecto de Código Civil y Comercial de 2012”, consulta el 8.01.2016, disponible <http://www.escuelamagistratura.gov.ar/uploads/documentos/MA2013/Kemelmajer.pdf>

Uno de los fundamentos del anteproyecto del nuevo Código Civil y Comercial, resulta ser relevante para la temática tratada en el presente artículo:

“Hay que considerar que la función no es solo social. Existe otro aspecto más nuevo que es la función “ambiental”, que ya no responde a la división entre contratos de consumo y discrecionales, ni tiene relación alguna con el principio protectorio. La función ambiental es transversal a todos los contratos: se aplica tanto a las empresas como a los consumidores. Esta función permite al Juez moderar la colisión entre el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, como el ambiente.”

La mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. El proyecto, en cambio, toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina.

Uno de los fundamentos del anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, es el respeto por los otros microsistemas normativos autosuficientes. Es decir, se ha tratado de no modificar otras leyes, excepto que ello fuera absolutamente necesario.

El rol fundamental que tiene el Derecho Internacional referente a los Derechos Humanos en nuestro derecho interno a partir de su incorporación en la reforma constitucional argentina de 1994, ha cobrado un protagonismo esencial, sin perjuicio de su aplicación aún antes de esa fecha. Bajo estas circunstancias, la mencionada reforma, trajo aparejada la ampliación del escalafón supremo del orden jurídico argentino, dando lugar a lo que la doctrina llama el “*bloque de constitucionalidad*”, no solo reconociendo, como supremos, los ciento veintinueve artículos de nuestra *Carta Magna*, sino también una serie de pactos y tratados internacionales incorporados con jerarquía constitucional en el artículo 75 inciso 22º del mencionado cuerpo supremo nacional.

Estos tratados no integran la Constitución pero tienen igual jerarquía, mantienen su carácter de fuente de derecho internacional, permanecen afuera de la Constitución y comparten con esta su carácter de norma suprema.

Es decir que la Argentina, a través de una decisión interna adoptada por la Asamblea Constituyente de 1994, adecuó el principio de supremacía constitucional concediendo al derecho internacional de derechos humanos el mismo nivel de jerarquía que a la Constitución. El Estado Argentino asumió, de esta manera, una fuerte responsabilidad.

El artículo 1° del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece textualmente que las fuentes se regirán de la siguiente manera:

“Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte.”

El objetivo fundamental es realizar un análisis de los aspectos centrales vinculados con el acceso al derecho humano al agua potable (limitado al consumo humano), en el ámbito del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina que tiene vigencia desde el 1° de agosto de 2015.

II. DESARROLLO

1. Conceptualizaciones: el derecho al ambiente sano, el desarrollo humano, y el derecho al acceso al agua

A diferencia de lo ocurrido en algunos países de Latinoamérica, la República Argentina no tiene en su Constitución una cláusula expresa sobre el derecho al agua. Sin embargo, de ello no se deduce que aquel derecho no tenga acogida favorable en nuestra Carta Magna.

La reforma constitucional argentina de 1994 introdujo cambios trascendentes en el sistema de recepción constitucional del derecho internacional, especialmente en materia de derechos humanos. En otras palabras, trajo aires de cambio en la jerarquía de aquellas normas internacionales respecto de la Constitución y de las demás normas de derecho interno.

En efecto, aquel poder constituyente reformador tomó una decisión jurídica cuya primera consecuencia fue asumir la creación de un bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos, a los que se les reconoce jerarquía constitucional. Esa manda constitucional, luego de enumerar los instrumentos internacionales de derechos humanos, dispone sobre ellos que “en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la

primera parte de esta Constitución, y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”.

Por lo tanto, el primer peldaño del ordenamiento jurídico federal argentino se encuentra conformado por un conjunto de normas de igual jerarquía suprema, pero no incluidas en un mismo cuerpo normativo.

Así, esos instrumentos no han sido incorporados a la Constitución ni constitucionalizados, sino elevados a la jerarquía constitucional, manteniendo su carácter de fuente de derecho internacional, permaneciendo afuera de la Constitución y compartiendo con esta su carácter de norma suprema. Es decir, por un lado, tenemos la Constitución Nacional, desde el Preámbulo hasta la última Disposición Transitoria, y, por el otro, deben adicionarse los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con rango constitucional que, a pesar de esa jerarquía, no integran el texto constitucional.

En definitiva, el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional elevó a la jerarquía constitucional once instrumentos internacionales de derechos humanos. Esos instrumentos, con la misión de llenar vacíos y puntos implícitos de nuestro sistema, no están incorporados a la Constitución ni constitucionalizados, mantienen su carácter de fuente de derecho internacional, y permanecen afuera de la Constitución, compartiendo con esta su carácter de norma suprema.

Por tal motivo, desde de 1994, ya no es posible interpretar a la Constitución Nacional sin recurrir a aquellos tratados, o a los que se agreguen con tal jerarquía. Y ello es así, puesto que el Estado argentino asumió una fuerte responsabilidad en el orden interno, al elegir el camino de la consagración expresa. Es decir, Argentina, a través de una decisión interna proveniente del poder constituyente derivado de 1994, adecuó el principio de la supremacía constitucional concediendo al derecho internacional de los derechos humanos el mismo nivel de jerarquía que la Constitución.

Así las cosas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alojó implícitamente el derecho al agua en los artículos 11 y 12, tiene rango constitucional, y es por esta razón que ha sido receptado en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental.

El artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina, introducido por la reforma de 1994, consagra el derecho de todos los habitantes a gozar de “un ambiente sano, equilibrado apto para el desarrollo humano y para que las

actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”, como así también el deber de preservarlo.

Así se recepta expresamente el mencionado derecho fundamental o derecho humano de tercera generación, sustentado en los principios elaborados a partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano – Estocolmo 1972- y desarrollados ampliamente en la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo –Río 1992-.

El desarrollo sustentable, tal como surge del párrafo transcrito, aparece íntimamente ligado al derecho al ambiente, bajo la clara referencia a la cláusula intergeneracional.

Pero conjuntamente con estos nuevos derechos, que fueron perfilándose como institutos que integran la nómina axiológica del constitucionalismo al incorporar el valor “solidaridad”, su proyecto ha sido completado con una visión cada vez más integral de la persona y la asunción de este nuevo paradigma ha sido constitucionalizado al incluir, en el mismo párrafo, con un criterio novedoso entre los sistemas comparados, el concepto de “desarrollo humano”.

La trilogía ambiente, desarrollo sustentable y desarrollo humano define el perfil ideológico de la constitución argentina reformada en materia de derechos humanos de la solidaridad.

Asimismo, la norma sub examen establece claros mandatos dirigidos a las autoridades nacionales, provinciales y municipales respecto a la protección a los bienes ambientales, sin distinguir entre ellas, y por tanto ha de entenderse que pesa sobre todas una responsabilidad solidaria en la tutela de los derechos consagrados, indicándoles la realización obligatoria de determinadas políticas públicas y habilita prerrogativas jurídicas de los habitantes, operativizando su actuación en juicio por la vía de la acción de amparo que se regula en el art. 43 de la Constitución.

La frase “apto para el desarrollo humano” que fue incorporada en el artículo 41 de la Constitución Nacional de Argentina constituye un antecedente único en el mundo y sigue la visión de Naciones Unidas en sus Programas para el Desarrollo.

Este organismo define al desarrollo humano como “el proceso mediante el cual se amplían las oportunidades del ser humano” en donde se anotan las de disfrutar de una vida prolongada y saludable y tener acceso a los recursos

necesarios para una vida decente, es decir que los beneficios sociales deben verse y juzgarse en la medida que promueva el bienestar humano. Por lo que el concepto de desarrollo humano es amplio e integral. No es simplemente un llamado a la protección ambiental, sino que implica un nuevo concepto de crecimiento económico, que provee justicia y oportunidades para toda la gente del mundo.²

2. Los aportes del Derecho Internacional Público respecto del derecho humano al agua

Un instrumento internacional fundamental vinculado con la temática del presente trabajo, es el “Protocolo sobre agua y salud” de la Convención de Helsinki de 1992 (que entró recién en vigor en el año 2005).

El mismo se refiere expresamente a la protección de los ecosistemas acuáticos (en su artículo 1), y establece que es necesario evitar o eliminar la contaminación del medio hídrico para mejorar la calidad del agua, para que sea más accesible técnica y económicamente para las autoridades poder garantizar dicho derecho y principalmente para evitar enfermedades.

Además, en dicho texto se le solicita a las Partes del mismo fijarse objetivos nacionales y locales para mejorar la calidad del agua, de los efluentes que se arrojan y de sus tratamientos, y de la gestión del servicio de provisión de agua potable.

Además, en este instrumento internacional estableció que debe existir cooperación, en tanto que la gestión de los recursos hídricos debe vincular en su desarrollo los aspectos sociales y económicos, para lograr la protección natural de los ecosistemas y mejorar la calidad del servicio de agua y saneamiento lo cual es fundamental para eliminar el círculo virtuoso de la pobreza.

El 28/7/2010 en el 64° período de sesiones, en el tema 48 del programa "Aplicación y seguimiento integrados y coordinados de los resultados de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas en las esferas económica y social y esferas conexas", la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución de notable relevancia.

El 30/9/2010, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció en forma explícita, y ratificó que el acceso al agua potable y al

² LÓPEZ ALFONSÍN, M.; TAMBUSI, C. “El medio ambiente como derecho humano”, consulta el 11/04/2016, disponible <http://www.gordillo.com/DH6/capXI.pdf>, página X-4

saneamiento por parte de cualquier persona constituye un derecho humano fundamental. Estos instrumentos internacionales históricos declaran el derecho al acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

En dichas resoluciones se le solicitó a todos los Estados y organizaciones internacionales que colaboren con el aporte de recursos financieros que aumenten la capacidad y la transferencia de la tecnología, mediante la asistencia y la cooperación internacionales -especialmente a los países en desarrollo-, con el objeto de proporcionar un acceso económico al agua potable y el saneamiento a toda la población.

En términos generales, del texto de la primera resolución se desprende un claro reconocimiento de un derecho humano que compromete a todos los Estados a garantizar a sus habitantes la provisión del servicio mínimo de agua potable y de saneamiento, lo que conlleva asumir los costos que los servicios irroguen. En la misma no se estableció la manera ni los medios que deben utilizarse para lograr esto, por lo que cada Estado posee libertad de acción en este sentido.

Asimismo y recientemente el 17 de diciembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado por consenso la Resolución N° 70/169, que presentada por España y Alemania, diferencia por primera vez los derechos humanos al agua y al saneamiento.

Se trata de un avance que ha contado con el apoyo de noventa y cinco Estados, más que en ocasiones anteriores para resoluciones sobre esta cuestión.

El reconocimiento por separado de los derechos al agua y al saneamiento responde a la necesidad de destacar sus particularidades así como de potenciar el derecho al saneamiento, contribuyendo a su consecución de forma más efectiva.

La apuesta consistente en la separación de los dos derechos se ha realizado tomando en consideración el punto de vista del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Relatores Especiales sobre la materia y las organizaciones que trabajan en este campo. La realidad ha demostrado que el derecho al saneamiento ha sido eclipsado por el derecho al agua. Un ejemplo de esto aparece en la meta 7 de los Objetivos de Desarrollo del Milenio – reducir a la mitad en 2015 la proporción de la población sin acceso

sostenible al agua potable y al saneamiento básico – ha sido alcanzada con respecto al agua potable, pero no en cuanto al saneamiento.³

Es destacable agregar que consideramos que estas resoluciones se han dictado en un momento crítico de la situación mundial en relación con el acceso a dicho recurso.

Es importante destacar que los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (2015-2030) hacen referencia en su objetivo N° 6, a garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos. A su vez, plantean una serie de metas cuantificables, en donde destacamos la primera que afirma que *“para 2030 se deberá lograr el acceso universal y equitativo al agua potable, a un precio asequible para todos”*.

Este último aspecto en relación con los criterios para considerar qué significa ser asequible para algunos y para otros, resulta controversial y complejo para aplicar en la práctica, atento a que no se establecieron parámetros universales para evitar que queden sujetos a un análisis individual y subjetivo para cada caso.

A nivel jurisprudencial ya en la causa judicial caratulada “Kersich Juan Gabriel y otros contra Aguas Bonaerenses y otros sobre amparo”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resaltó inicialmente en su fallo que *“el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas”*.

En este sentido, una de las novedades incorporadas en este análisis jurisprudencial, fue el contenido de la Resolución A/HRC/RES/27/7, dictada por el Consejo de Derechos Humanos en el mes de septiembre de 2014.

En esta otra Resolución internacional existen diversos párrafos que resultan importantes reseñar debido a su gran relevancia, ya que en este instrumento se enumeran las fuentes respecto de las cuales surge el reconocimiento del derecho humano.

En este sentido menciona, en primer lugar, a la Resolución 64/292 de la Asamblea General, de 28 de julio de 2010, en la que la Asamblea reconoció que el derecho al agua potable y al saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, así

³ COMUNICARSEWEB. “Naciones Unidas decide separar y definir los derechos humanos al agua y al saneamiento”, Año 14 Newsletter N° 657, 4/012016, consulta el 8.01.2016, disponible en: <http://www.comunicarseweb.com.ar/tags/naciones-unidas>

como la resolución 68/157, de 18 de diciembre de 2013, en la que la Asamblea reafirmó por consenso el derecho humano al agua potable y al saneamiento.

La Resolución analizada destacó que las cifras oficiales no reflejan plenamente las dimensiones de la salubridad del agua potable, la asequibilidad de los servicios y la seguridad de la gestión de los excrementos y las aguas residuales, y subestiman, por tanto, el número de personas sin acceso a agua potable salubre y a un saneamiento gestionado en condiciones de seguridad y asequible, y resalta en este contexto la necesidad de vigilar adecuadamente la salubridad del agua potable y la seguridad del saneamiento a fin de obtener datos que reflejen esas dimensiones como algo fundamental para garantizar el acceso a agua potable y la gestión segura del saneamiento.

La Corte Suprema con esta base expresamente estableció que *“estando en juego el derecho humano al agua potable deberá mantenerse la cautelar dispuesta por el tribunal de origen, con base en los principios de prevención y precautorio [...]”* (conf. considerando 13).

El Máximo Tribunal ya había reconocido a finales del año 2013 la importancia de brindar un servicio de agua con una calidad adecuada (cumpliendo con los parámetros de la Organización Mundial de la Salud), en el caso “Conde Alberto José Luis y otro contra Aguas Bonaerenses S.A. sobre amparo”. Allí también se cuestionaron los altos niveles de arsénico constatados en el agua que consumían los habitantes de la ciudad de Lincoln, Provincia de Buenos Aires.⁴

A su vez, el artículo 2 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece lo siguiente: *“La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.”*

En este caso, sin lugar a dudas, podría incorporarse el derecho de acceso al agua, reconocido dentro de la categoría establecida por el nuevo Código como de “derechos humanos”.

3. La jurisprudencia y la normativa de Argentina

Los fallos jurisprudenciales dictados por la primera y la segunda instancia de la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad

⁴ MINAVERRY, C., MARTÍNEZ, A. “El reconocimiento judicial del derecho humano de acceso al agua potable en Argentina”, *Erreius*, publicado el 23/01/2015.

Autónoma de Buenos Aires, en la causa caratulada “Asociación Civil por la Igualdad contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre amparo”, son la clara prueba de que el reconocimiento del derecho humano al agua ya había sido reconocido al menos desde el año 2006.

Este caso tiene su fundamento en una garantía constitucional que involucra a los derechos no solo ambientales, sino de los usuarios y consumidores (artículo 43 de la Constitución Nacional).⁵

Dicha causa se vincula también con los artículos 41 y 42⁶ de la Constitución Nacional (ambos incluidos en la sección denominada: los Nuevos Derechos y Garantías), y ambos derechos humanos de tercera generación, estando relacionados no sólo con el derecho de los consumidores sino también con el derecho al ambiente.

Del análisis del procedimiento de la primera instancia judicial surge que la disparidad espacial era notable, especialmente, si se consideraba la cobertura superior de los servicios de agua existente en otras zonas de la Ciudad de Buenos Aires, a diferencia de lo que ocurría en algunas zonas del Gran Buenos Aires y/o de villas de emergencia. Los vecinos de la Villa 31 fueron representados y apoyados por la organización no gubernamental Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia –ACIJ- (cuyo objeto es defender los derechos de las minorías y grupos desaventajados por su posición o condición social o económica).

⁵ La primera parte de este artículo establece lo siguiente: “*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización [...]*”

⁶ El artículo 42 de la Constitución Nacional Argentina establece lo siguiente: “*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.*”

En el fallo se destaca que los problemas de cobertura ya habían sido identificados por organismos públicos en diversas oportunidades. La solución, implementada a través del Instituto de la Vivienda del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, fue proveer a las cuatro manzanas afectadas con suministros de emergencia de agua (que consistían en camiones cisterna que descargaban varias veces al día en pequeños tanques contenedores ubicados en distintos puntos de la zona afectada). Esta medida de emergencia se extendió durante un año y medio y al tratarse de una solución precaria, al llegar a su fin motivó el reclamo judicial. En la demanda se solicitó una medida cautelar innovativa urgente debido a la necesidad de obtener una rápida solución de la problemática, lo cual fue objetado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Además la ciudad rebatió el pedido de ACIJ manifestando que la cuestión se había vuelto abstracta, porque ya había cumplido con la asistencia requerida (al brindar una solución de emergencia).

Sin embargo el Asesor Tutelar manifestó que la misma no había devenido abstracta, en tanto que la normal prestación del servicio obedeció a la medida cautelar ordenada, cuestión que en ese momento continuaba siendo irregular y defectuosa. Además destacó la vulnerabilidad de dichas personas, tanto en el ámbito social como económico, y que se estaba afectado el derecho a la salud. Uno de los aspectos fundamentales es que se está ante un derecho constitucional reconocido en el artículo 20 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al referirse al derecho a la salud integral. La sentencia de primera instancia de este caso fue dictada por un Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad en defensa de los derechos a la salud y de acceso al agua potable de las familias afectadas por la decisión del Instituto de la Vivienda de interrumpir la provisión de agua.

En la misma se ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires garantizar, en forma urgente y por los mecanismos que correspondan, el acceso al agua potable de las manzanas 11, 12, 13 y 14 de la Villa 31 bis en forma integral y continua. Se requirió que se devuelva el servicio a los vecinos de las manzanas más alejadas de la villa, que se amplíe el horario de distribución diaria hasta las 22 horas, incluso los días domingos, y que se asegure la presencia de camiones hidrantes las veces que sea necesario para suplir las carencias de distribución. Se ordena que las medidas dispuestas continúen realizándose hasta que se pueda ofrecer otra alternativa que asegure la normal prestación del servicio de agua.

Uno de los aspectos que no se consideró fue el seguimiento estatal del cumplimiento de la sentencia, ni de la imposición de las sanciones.

En la segunda instancia judicial, se rechazó el recurso de apelación presentado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y se confirmó la sentencia dictada por el Juez de primera instancia. A su vez, se habilitó la feria judicial para resolver esta causa, fundándose en que se trataba de un asunto que no admitía demora por existir un riesgo previsible e inminente de frustración de determinados derechos. Uno de los aspectos principales que surgen de este fallo es la mención del principio de igualdad (que también surge de los principios básicos de los servicios públicos).

Además se estableció que una persona con escaso o deficiente acceso al sistema de salud verá disminuido su derecho a la vida y su dignidad. También se incorporó el concepto de materializar el “plan de vida” que se encuentra vinculado con el principio de autonomía individual (artículo 19 de la Constitución Nacional), o sea el derecho de cada persona de elegir libremente. Para que la libre elección del plan de vida resulte posible, no es suficiente con la sola abstención, sino que ello requiere prestaciones positivas y activas por parte del Estado.

En este sentido el Estado no sólo debe abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales sino que tiene además, el deber inexcusable de realizar prestaciones positivas, de manera que el ejercicio de aquéllos no se torne ilusorio. Asimismo, se estableció que el derecho al agua está indisolublemente ligado al derecho al más alto nivel posible de salud y de “alimentación” adecuada.

Recientemente, a finales del año 2015, pero en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, se ha dictado una norma que resulta muy relevante para la temática analizada en el presente artículo

Se trata de la ley N° 14.782, que en su artículo 1° establece como objeto principal el reconocimiento del acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para la vida.

Se lo ha definido como el derecho de todas las personas a disponer oportunamente de agua suficiente, salubre, aceptable y accesible para el consumo y el uso personal y doméstico.

Esta norma es inédita en el ámbito normativo de Argentina, ya que es la única que reconoce de forma explícita este derecho básico, más allá del relevante desarrollo jurisprudencial existente.

4. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina

El texto del nuevo Código Civil y Comercial, en sección 3° titulada “bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva”, establece en su artículo 240 que *“el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las secciones 1° y 2° debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”*.

En estos casos se observa la “tragedia de los bienes comunes” ya que, los incentivos regulatorios para cuidarlos son mínimos, y por eso es un ámbito en el que se reconoce la facultad judicial de aplicar multas civiles o daños punitivos.

Es entonces la definición de los derechos que se tutelan la que determina un sistema más complejo de funciones de la responsabilidad. No hay una jerarquía legal, porque, como dijimos, varía conforme con los casos y bienes en juego. En sí tal principio se materializa en la obligación de suspender o cancelar actividades que amenacen el ambiente pese a que no existan pruebas científicas suficientes que vinculen tales actividades con el deterioro de aquél; se tiende a evitar un daño futuro. Finalmente, de forma general el Código Civil y Comercial de la Nación, al tratar la función preventiva de la responsabilidad civil (arts. 1710 y ss.), se está refiriendo a este principio que vimos y dispone una forma más para priorizar la conservación.

La unificación remite a la cuestión ambiental en los arts. 14 (derechos colectivos), 235 y 236 (bienes de dominio público y privados del Estado) y art. 240 (limitaciones del ejercicio de derechos). En particular el art. 14 al señalar que *“...La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.”* particulariza la noción de abuso de derecho, limitando –como lo hará también en el art. 240- la libertad y autonomía de los sujetos individuales en pos de lo común, lo que es gozado por todos.

En el artículo 240 cuando dice⁷ *“... Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la*

⁷ Se refiere al modo en que puede ejercerse derechos individuales sobre los bienes que sean comunes o de incidencia común.

flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.”, deja librado a una gestión legislativa posterior el cómo⁸.

Cabe destacar que el Anteproyecto de Código Civil y Comercial en el art. 241, expresaba que *“Todos los habitantes tienen garantizado el acceso al agua para fines vitales”*.

Sin embargo luego cuando el proyecto ingresó al Congreso de la Nación para ser tratado ya se había eliminado este reconocimiento del texto.

Uno de los argumentos que se esgrimieron desde el gobierno fue que si el Estado no podía cumplir con esta responsabilidad, entonces, un gobernador o un intendente se convertían prácticamente en un incumplidor de los derechos humanos. Lo cierto es que la obligación está impuesta por los instrumentos internacionales, aunque lo positivo de haberlo regulado expresamente en el código es que constituiría un estímulo para que el Estado llegue con agua potable adonde todavía no ha llegado.

Además, el artículo 241 hace referencia a la jurisdicción que se ejerce respecto de esos derechos, en donde específicamente se establece que *“debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable”*.

Y aquí inevitablemente debemos mencionar las diez leyes nacionales de presupuestos mínimos ambientales que se encuentran vigentes en la actualidad, que según el nuevo Código Civil y Comercial deberían ser siempre tenidas en cuenta al momento de su aplicación, y que crean un vínculo entre el ámbito del Derecho Ambiental y del Derecho Civil.

⁸ Así las cosas, se reedita la crítica de Mosset Iturraspe al proyecto de unificación de 1998 cuando decía “...el daño ambiental debió merecer una referencia específica...por su jerarquía y trascendencia. No nos parece suficiente aludir a él con la denominación de daño a intereses de incidencia colectiva, puesto que el causado al medio no es el único que compromete tales intereses y, además el ataque al ambiente puede perjudicar a intereses particulares, a personas que lo padecen con menoscabo de su derecho a un ambiente sano o sufriendo daños personales o patrimoniales.”(citado en Heredia, José Raúl, “La Constitución como fuente de la pretensión de reparación de daños. Algunos supuestos especiales” (<http://www.acaderc.org.ar/doctrina/la-constitucion-como-fuente-de-la-pretension-de-reparacion-de-danos.-algunos-supuestos-especiales> consultado 10/07/2015). Circunstancias estas últimas que se compadecen con la realidad transitada en fallo Mendoza o causa Riachuelo del 20.06.2006.

Nº de ley	Materia	Fecha de sanción	Fecha de publicación
25.612	Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios	3 de julio de 2002	29 de julio de 2002
25.670	Presupuestos mínimos para la gestión y eliminación de los PCBs	23 de octubre de 2002	19 de noviembre de 2002
25.675	Ley general del ambiente	6 de noviembre de 2002	28 de noviembre de 2002
25.688	Régimen de gestión ambiental de aguas	28 de noviembre 2002	3 de enero 2003
25.831	Régimen de libre acceso a la información pública ambiental	26 de noviembre de 2003	7 de enero de 2004
25.916	Gestión integral de residuos domiciliarios	4 de agosto de 2004	7 de setiembre de 2004
26.331	Presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos	28 de noviembre de 2007	26 de diciembre de 2007
26.562	Presupuestos mínimos para control de actividades de quema	18 de noviembre de 2009	16 de diciembre de 2009
26.639	Régimen de presupuestos mínimos para la preservación de	13 de setiembre de 2010	28 de octubre de 2010

	los glaciares y del ambiente periglacial		
26.815	Presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio nacional	28 de Noviembre de 2012	16 de enero de 2013

III. CONCLUSIONES

El Código Civil y Comercial de la Nación constituye un importante aporte para la defensa del ambiente en general y del derecho humano al agua en particular, porque regula derechos de incidencia colectiva, integra el derecho privado con la Constitución Nacional y tratados internacionales, introduce los conceptos de ambiente y sustentabilidad, reconoce las leyes de presupuestos mínimos, reconoce la doble función del derecho de daños (preventiva y de reparación), y otorga amplias facultades a los jueces, circunstancia especialmente importante para casos ambientales.

Esto es independiente de que el constituyente omita el reconocimiento expreso del derecho al agua, tomando una posición diferente a otros estados que si lo receptan en la actualidad⁹.

Aun cuando pueda pensarse que tal omisión indique “... que considera a los códigos de fondo, en especial el Código Civil suficiente marco jurídico para el agua a nivel nacional...”¹⁰, como se ha visto no puede desconocerse la recepción indirecta¹¹ en algún caso y genérica¹² en otro del derecho al agua potable. Y no sólo ello, sino que como consecuencia de la dirección que ha tomado la norma fundamental tras la reforma de 1994, aquel resultaría plenamente operativo y exigible.

⁹ Por ejemplo Uruguay, Ecuador y Colombia.

¹⁰ VALLS, C. “Del Agua” en Krom, Beatriz Silvia (directora) p. 276, op. cit. nota nro. 20.

¹¹ Ya en el Preámbulo al sostener la promoción del bienestar general y la invocación a Dios –ver Encíclica “Laudato Si” Francisco I; y también en el art. 33 C.N.

¹² Art. 41 C.N.

En otras palabras, si bien el derecho al agua como tal no goza de un reconocimiento expreso en nuestra Carta Magna, es preciso señalar que el artículo 41 representa un reconocimiento implícito de aquel, pues resulta impensable que en ausencia de tal prerrogativa se configure un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano sustentable.

El derecho humano al agua se encuentra estrechamente vinculado a la satisfacción de otros derechos, entre los que destacamos el derecho al ambiente sano y el desarrollo humano sustentable, expresamente reconocidos por la Constitución Nacional en el artículo 41, en un todo acorde con el perfil ideológico de la constitución argentina reformada en materia de derechos humanos de la solidaridad.

Debe mencionarse por su importancia en la temática el plexo constituido por la ley 25.675 General del Ambiente; el Código Alimentario Argentino que, entre otras cosas, determina el máximo tolerable de arsénico y de aluminio en el agua potable y sus Resoluciones Conjuntas; la ley 25.688 de Régimen de Gestión Ambiental de Aguas y la ley 26.639 para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, atendiendo a que la primera y las dos últimas son leyes de presupuestos mínimos dictadas por el Estado Nacional y que contienen normas que se aplican en forma uniforme y común en el territorio de la Nación, entendida como normativa de base que se integra con el ejercicio de la competencia maximizadora complementaria provincial.¹³

En suma, el derecho en análisis no puede de ninguna manera ser divorciado de nuestra Constitución, ni del Derecho Internacional, ni de nuestro CCC. El derecho humano al agua en nuestro país es un derecho fundamental y, como tal, plenamente exigible.¹⁴

Cuando analizamos el texto y la tendencia registrada por la ley nacional N° 25.688 de presupuestos mínimos para la protección de los recursos hídricos, podríamos considerar que es el único punto débil en relación con la falta de inclusión del derecho humano al agua en el nuevo Código (si lo analizamos únicamente desde la esfera de la normativa ambiental local). En este sentido consideramos que podría menoscabarse el pleno goce de este derecho, aspecto que debería analizarse profundamente si debería ser o no resuelto por

¹³ CAFFERATTA, N. *Derecho Ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación, Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014*, 2014, p. 273.

¹⁴ MARTÍNEZ A., DEFELIPPE, O. "Derecho Humano al Agua y control de convencionalidad", *Revista de la Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú*, N° 70, 2013.

un Código de fondo perteneciente a las ramas del Derecho Civil y del Derecho Comercial.

Los argumentos en contra que podrían haber sido esgrimidos por parte de las Provincias argentinas (al igual que ocurrió anteriormente con la sanción de la ley N° 26.331 de presupuestos mínimos ambientales para la protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y con la mencionada ley N° 25.688 para la protección de los recursos hídricos), es que en las mismas la Nación avanzó indiscriminadamente sobre el federalismo, en virtud del dominio de los estados provinciales sobre los recursos naturales que se encuentra regulado en el artículo 124 de la Constitución Nacional.

En ese sentido se alegó que esas normas desconocían la jerarquía de los derechos, y rehúyen de la obligación indelegable del Estado Nacional de regular sobre derechos fundamentales que hacen a la vida de las personas.

A su vez, la tendencia esgrimida por el Derecho Ambiental y por la incipiente jurisprudencia del área, nos muestra que existe una protección concreta respecto de dichos aspectos, y que por ende la exclusión del “derecho humano al agua” del texto del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no resultaría ser tan grave en relación con el menoscabo de la preservación del ambiente como una integralidad, y menos aún del acceso al agua para consumo humano.

Ahora, la pregunta que uno debe hacerse es ¿para qué sirve consagrar al derecho al agua como un derecho humano?. Y la respuesta para ello radica en que los derechos humanos son, antes que nada, un intento de respuesta frente a las grandes tragedias humanas, a las fallas en la organización social que se vuelven intolerables. A medida que aumentan sus niveles de bienestar global, las comunidades van estableciendo ciertos pisos mínimos de convivencia — pautas básicas de lo que cabe exigir del prójimo y viceversa— y en la época actual esos pisos mínimos están constituidos por los derechos humanos. Al reconocerlos, se asume que cada persona, sin importar raza, sexo, nacionalidad o condición social, puede demandar el acceso a determinadas condiciones materiales e inmateriales de vida y la protección de ciertos intereses.¹⁵

¹⁵ JUSTO, J. B., “El Derecho Humano al Agua y Saneamiento frente a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)”, consulta el 8.01.2016, disponible <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/ContributionsSustainability/ECLAC7.pdf>

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BERTOSSI, R, “El derecho de acceso al agua potable”, *El Derecho*, 213-584.

BIDART CAMPOS, G.J., *Manual de la Constitución Reformadas*, 1º reimpresión, Tomo I, EDIAR, Bs. As., 1998.

CAFFERATTA, N. *Derecho Ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación, Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014*, 2014.

CENICACELAYA, M., “El derecho al agua en Latinoamérica”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional de La Plata, Año 8, N° 41, La Ley, Bs. As., 2011, p. 87

COMUNICARSEWEB. “Naciones Unidas decide separar y definir los derechos humanos al agua y al saneamiento”, Año 14, *Newsletter N° 657*, consulta el 8.01.2016, disponible en: <http://www.comunicarseweb.com.ar/tags/naciones-unidas>

DARCY, N.C., “El derecho humano al agua y su recepción como derecho fundamental en Argentina”, Documento de Trabajo N° 06-2010, Programa de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica, Universidad de Alcalá, disponible en: www.portal-fio.org/inicio/publicaciones/documentos-de-trabajo.html Acceso: 08/04/2016.

GONZALEZ BALLAR, R., *El derecho al agua o algunos derechos para el agua*, 1º ed.; instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2006.

JUSTO, J. B., “El Derecho Humano al Agua y Saneamiento frente a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)”, consulta el 8.01.2016, disponible <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Water/ContributionsSustainability/ECLAC7.pdf>

KEMELMAJER, A. “El ambiente en el proyecto de Código Civil y Comercial de 2012”, consulta el 8.01.2016, disponible <http://www.escuelamagistratura.gov.ar/uploads/documentos/MA2013/Kemelmajer.pdf>

LÓPEZ ALFONSÍN, M.; TAMBUSI, C. “El medio ambiente como derecho humano”, consulta el 11/04/2016, disponible <http://www.gordillo.com/DH6/capXI.pdf>, página X-4

MARTÍNEZ A., DEFELIPPE, O. “Derecho Humano al Agua y control de convencionalidad”, *Revista de la Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú*, N° 70, 2013.

MARTINEZ, A., LOPEZ ALFONSIN, M.A., “El ambiente desde los paradigmas de la sustentabilidad y el desarrollo humano”, en *Desarrollo Territorial Sostenible, Instrumentos Participativos para la Acción, Iglesias, A.N.* –Martínez, A –compilación. EDUCO, Universidad Nacional del Comahue, Neuquen, Argentina, 2008.

MINAVERRY, C., MARTÍNEZ, A. “El reconocimiento judicial del derecho humano de acceso al agua potable en Argentina”, *Erreius*, publicado el 23/01/2015.

MORELLO, A. M., CAFERATTA, N. A. “El agua, las Naciones Unidas y nosotros”, *Microjuris*, MJ-DOC-2908-AR | ED, 213-581, publicado el 22-05-06.

OLMOS, M.B., PAZ, M. C., “El acceso al agua como derecho humano: protección internacional y jurisdicción constitucional, Suplemento del 9 y 10/05/2012, ED 2012-247.

PINTO, M.E. et alt., *El derecho humano al agua: particularidades de su reconocimiento, evolución y ejercicio*, 1° ed, Abeledo Perrot, Bs. As., 2008.

ROCKSTROM, J., “A people without water is a people without a home”, *Stockholm Water Front* N° 1, Stockholm International Water Institute (SIWI), Febrero de 2000

SABSAY, D.A., “Constitución y ambiente en el marco del desarrollo sustentable, en *Ambiente, Derecho y Sustentabilidad*, Wallsh, J.R. et. alt. *La Ley*, Bs. As., 2000, ps. 67-82

SCANLON, J.; CASSAR, A.; NEMES, N., “Water as a Human Right?”, *IUCN Environmental Policy and Law Paper* N° 51, IUCN, 2004

VALLS, C. “Del Agua”, en *Ambiente y Recursos Naturales*, Krom, Beatriz Silvia (directora), Editorial Estudio, Buenos Aires, 2008.

COMENTARIOS

Sara García García

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2016

“ECONOMÍA CIRCULAR: LA UNIÓN EUROPEA IMPULSA REFORMAS SOBRE LA BASE DE UN TEMA CRUCIAL, LA GESTIÓN DE RESIDUOS, CON EL FIN DE ALCANZAR MEJORAS ECONÓMICAS Y MEDIOAMBIENTALES”

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho Universidad de Valladolid

Palabras clave: Economía circular; Residuos; Unión Europea; Abonos

Fecha de recepción: 14/ 04/ 2016

Fecha de aceptación: 25/ 04/2016

Índice:

1. Economía circular y medio ambiente: conversión de residuos en materias primas secundarias, introducción la propuesta de reforma del Reglamento sobre abonos de 2003
2. Materias primas secundarias incluidas en la propuesta
3. Propuesta de reforma del Reglamento 2003/2003 sobre abonos, principales objetivos
4. Fuentes consultadas

1. ECONOMÍA CIRCULAR Y MEDIO AMBIENTE: CONVERSIÓN DE RESIDUOS EN MATERIAS PRIMAS SECUNDARIAS, INTRODUCCIÓN A LA PROPUESTA DE REFORMA DEL REGLAMENTO SOBRE ABONOS DE 2003

Una economía circular, eficaz y duradera, es algo que ronda en la mente de la Unión Europea desde hace tiempo. El pasado diciembre, Bruselas lanzó un paquete de medidas con el que pretendía alcanzarlo, habiendo dado ahora el último de sus pasos en este marco. La economía circular no consiste más que en buscar el crecimiento económico pero de forma ambientalmente inteligente y sostenible.

Tal y como reconoció la Unión Europea, quedó patente que el modelo lineal de crecimiento económico, basado en la hipótesis de la abundancia, no se ajusta ya a las necesidades de la sociedad actual en un mundo globalizado. Ya no cabe el que denomina «modelo del coge, fabrica y tira».¹

En un sistema perfecto de economía circular el valor de los productos y materiales se mantiene durante el mayor tiempo posible; los residuos se reducen al mínimo, y los recursos se conservan dentro de la economía aún cuando un producto ha llegado al final de su vida útil, con el fin de volverlos a utilizar repetidamente y seguir creando valor.²

Una economía circular mantiene el valor añadido de los productos el mayor tiempo posible y excluye los residuos. De este modo, con el ideal de la economía circular se reforzaría no sólo la protección al medio ambiente sino también la creación de empleo, la innovación y a la postre proporcionaría a Europa una ventaja competitiva en el mercado global.

Tal y como decía la Comisión Europea en su Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 2014, «en un mundo en el que la demanda y la competencia por unos recursos finitos y a veces escasos seguirá creciendo y en el que la presión sobre los recursos acentúa la degradación y fragilidad del medio ambiente, mejorar el aprovechamiento de estos recursos puede beneficiar a Europa en los planos económico y ambiental».³

Pues bien, las medidas contenidas en el paquete propuesto por la Comisión incluyen acciones en torno al reciclaje y vertidos con una perspectiva a largo plazo, así como mejoras en la gestión de residuos, abordando todas las fases del ciclo de vida de un producto: desde la producción, pasando por el consumo, la gestión de los residuos y el mercado de materias primas secundarias.

Se prevén medidas para reducir el despilfarro de alimentos, normas de calidad para las materias primas secundarias, mejoras en la gestión del reciclaje en

¹ V. COMISIÓN EUROPEA. “Cerrar el círculo: la Comisión adopta un ambicioso paquete de nuevas medidas sobre la economía circular para impulsar la competitividad, crear empleo y generar crecimiento sostenible”. Bruselas: Press releases database. Comunicado de prensa, 2 diciembre 2015

² Cfr. COMISIÓN EUROPEA. “Paquete sobre la economía circular: preguntas y respuestas”. Bruselas: Press releases database. Hoja informativa, 2 diciembre 2015.

³ Cfr. Comisión Europea. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: “Hacia una economía circular: un programa de cero residuos para Europa” COM/2014/0398 final.

todo el territorio europeo, promoviendo la reparabilidad, durabilidad, reciclabilidad y eficiencia energética. También hay medidas que cuestionan la denominada «obsolescencia programada» de los productos del mercado, importantes propuestas en el tratamiento del plástico o acciones para la reutilización del agua.⁴

En definitiva, la pretensión de las acciones propuestas es contribuir a «cerrar el círculo» de los ciclos de vida de los productos a través de un mayor reciclado y reutilización, aportando beneficios tanto al medio ambiente como a la economía.

Para todo ello, la Unión Europea ha puesto a disposición del programa un respaldo financiero de los Fondos Estructurales y de Inversión, de 650 millones de euros procedentes de Horizonte 2020 así como de 5500 millones procedentes de los Fondos Estructurales para la gestión de residuos.⁵ Esto denota la importancia y necesidad que rodea a este asunto.

La primera de todas estas medidas en ser ejecutada ha sido la llevada a cabo el pasado mes de marzo, cristalizada en una propuesta de reforma del Reglamento 2003/2003 sobre abonos.

La Comisión Europea se ha percatado finalmente de que las economías de los Estados miembros sufren «fugas de materiales valiosos»,⁶ que terminan siendo vertidos y tratados como residuos, menoscabando el ambiente y desperdiciando su potencial económico. Sobre esa base, parece necesario revisar la normativa actual sobre residuos. Empezar en concreto por la regulación sobre abonos o fertilizantes resulta un buen modo de reunir varias de las pretensiones antes anunciadas en una sola acción.

La pretensión del proyecto de Reglamento presentado este marzo es transformar una gran parte de nuestros residuos orgánicos en recursos, reduciendo así problemas medioambientales y aumentando de la capacidad económica del territorio europeo. ¿Por qué partir por los abonos? Porque en este sentido, el papel de los fertilizantes es fundamental, pues es uno de los

⁴ V. perspectiva general sobre todas las medidas anunciadas desde el pasado año en COMISIÓN EUROPEA. “Cerrar el círculo: la Comisión adopta un ambicioso paquete de nuevas medidas sobre la economía circular para impulsar la competitividad, crear empleo y generar crecimiento sostenible” Op. Cit.

⁵ Cfr. COMISIÓN EUROPEA. “Paquete sobre la economía circular: preguntas y respuestas”. Op Cit.

⁶ V. COM/2014/0398 final. Op. Cit.

principales usos que se puede aplicar a la gestión de residuos orgánicos, tan problemática en la actualidad.

La reutilización de estos residuos orgánicos, en este caso, para la elaboración de fertilizantes, los convierte en interesantes «materias primas secundarias».

Según la jurisprudencia de la Unión Europea, y el propio espíritu de la Comisión, «un residuo se convertirá en materia prima secundaria cuando la sustancia u objeto pueda emplearse como una materia prima cualquiera sin necesidad de posterior tratamiento alguno».⁷

Ya en 2014 se tuvo la oportunidad de tratar en la sede de nuestra revista la novedosa cuestión de las materias primas secundarias. Entonces se nos remitió al concepto y delimitación que, sobre materia prima secundaria, realizó y plasmó la OCDE en sus Decisiones (88) 90/FINAL y C (92) 39/FINAL, sobre el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos. En sendos textos se considera que, «aquella sustancia que haya sido sometida a una operación de valorización y que está en forma tal que permite su uso directo como sustituto de una materia prima procedente de los recursos naturales en un proceso de producción se considera como materia prima secundaria».⁸

La creación de materias primas secundarias nos permite cumplir el doble objetivo económico-ambiental de la economía circular: por un lado, medioambientalmente, permite la reducción de residuos orgánicos, favorece la recuperación de materia orgánica del suelo, la capacidad de absorción del agua y necesita menos energía para elaborarse; así como económicamente, supone crear una nueva materia con la que comerciar, exactamente igual que si hablásemos de materias primas primarias procedentes de recursos extractivos tradicionales.

Ahora bien, existen varios problemas en torno a estas materias primas secundarias. El primero de ellos, tal y como reconoce la propia Comisión, con origen en la propia normativa sobre gestión de residuos, está en articular jurídicamente esa transformación de residuo a recurso; es decir, debemos analizar si una materia prima secundaria ya no debe ser considerada

⁷ V. Asunto C-444/2000, STJCE de 19 de junio de 2003, apartados 83 a 87.

⁸ Cfr. HERNÁNDEZ LOZANO, L.A. “El concepto jurídico de residuo, subproducto y materia prima secundaria (fin de la condición de residuo) y su relación con el REACH” en Actualidad Jurídica Ambiental, 3 de febrero de 2014. Página 20.

legalmente como «residuo», aclarando las normas vigentes sobre «final del vertido».⁹

En general, la ausencia de normativa en torno a las materias primas secundarias genera directamente obstáculos en el mercado interior o incertidumbre sobre su calidad, y todo ello pretende ser tratado por el texto propuesto. Con ello, se resolverían problemas que entorpecen una mayor protección ambiental y se otorgaría certidumbre y unas condiciones de competencia en el mercado común equitativas a los operadores.

2. MATERIAS PRIMAS SECUNDARIAS INCLUIDAS EN LA PROPUESTA

Una vez contextualizada mínimamente la cuestión de la que estamos hablando, son tres las preguntas que deben ser respondidas para entender, no sólo la propuesta de Reglamento, sino también las acciones sobre economía circular de la Unión Europea.

¿Cuál es el punto de partida que marca la propuesta de Reglamento?

En pocas palabras, éste es el establecimiento de normas comunes para todos los Estados miembros que establezcan un marco claro sobre la conversión de biorresiduos en materias primas secundarias, pensando en su utilización para la fabricación de fertilizantes.

¿Qué supone la transformación de un residuo en un subproducto o materia prima secundaria?

Lo primero, un cambio normativo. En este caso, afectando a la normativa sobre residuos en general de la Unión y en particular el introducido en la propuesta de Reglamento. Dichas modificaciones deberían incluir lo dispuesto al respecto ya anteriormente en el ámbito comunitario.

De este modo, en la jurisprudencia reciente del TJUE, han sido establecidos tres criterios básicos iniciales para la determinación del paso de residuo a producto de un material:

⁹ Cfr. COMISIÓN EUROPEA: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: “Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular” COM (2015) 614 final de 2 de diciembre de 2015.

« (...) si la reutilización del material no sólo es posible, sino segura, sin transformación previa, y sin solución de continuidad del proceso de producción, dicho material no constituye residuo.

Estas condiciones son acumulativas, es decir, deben cumplirse todas.

Además de estos criterios, el Tribunal ha indicado que la utilización prevista del subproducto debe también ser legal: el subproducto no puede ser un material del que el fabricante esté obligado a desprenderse o cuya utilización prevista esté prohibida por la legislación comunitaria o nacional».¹⁰

¿A qué tipo de residuos estamos haciendo referencia al hablar de biorresiduos en el marco de la propuesta?

Se entiende que acudiendo a la definición previa que sobre *biorresiduos* tiene la Comisión Europea, estaremos ante la que aparecería en el nuevo Reglamento, y ante ese tipo de residuos que pretende “eliminar” y tratar dándoles una nueva oportunidad.

De este modo y acudiendo al texto del Libro Verde sobre la gestión de los biorresiduos en la Unión Europea de 2008, vemos que se entiende por biorresiduos «los residuos biodegradables de jardines y parques, residuos alimenticios y de cocina procedentes de hogares, restaurantes, servicios de restauración colectiva y establecimientos de consumo al por menor, y residuos comparables procedentes de plantas de transformación de alimentos».¹¹

Quedarían expresamente excluidos, tanto de la definición del Libro Verde como de la propuesta de Reglamento otros residuos biodegradables como los «residuos agrícolas o forestales, el estiércol, los lodos de depuración ni otros residuos biodegradables como textiles naturales, papel o madera tratada», que tendrían un tratamiento particular, así como todos aquellos que, pese a reunir las características generales marcadas para un biorresiduo, no cumplieren con los requisitos marcados para el paso de residuo a subproducto expuestos con anterioridad.¹²

Los biorresiduos en general y los residuos alimentarios en particular suponen un tremendo problema en los países desarrollados y una creciente

¹⁰ Cfr. COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL CONSEJO Y AL PARLAMENTO EUROPEO Comunicación interpretativa sobre residuos y subproductos: COM (2007) 59 final de 21 de febrero de 2007.

¹¹ V. LIBRO VERDE sobre la gestión de los biorresiduos en la Unión Europea: COM (2008) 811 final de 3 de diciembre de 2008.

¹² V. LIBRO VERDE de 2008. Op. Cit.

preocupación en el ámbito concreto de Europa. Es una cuestión de índole ambiental, social y económica.

Según las estimaciones de Bruselas, «el total anual de biorresiduos generados en la UE se sitúa entre 76,5 y 102 millones de toneladas de residuos de alimentos y de jardinería incluidos en los residuos sólidos urbanos mezclados³ y en hasta 37 millones de toneladas procedentes de la industria alimentaria y de la bebida.

Los biorresiduos son residuos putrescibles y generalmente húmedos. Existen dos grandes tipos de flujos: residuos verdes de parques, jardines, etc. y residuos de cocina. Los primeros incluyen en general entre un 50 % y un 60 % de agua y madera (lignocelulosa), y los últimos no contienen madera, pero puede llegar a tener hasta un 80 % de agua».¹³

Así pues, un primer paso en su tratamiento, como el propuesto en marzo por la Comisión no sólo es necesario sino recomendable.

Pues bien, éste es el *background* de la propuesta presentada; un proyecto de Reglamento que reforme el actual Reglamento 2003/2003 sobre abonos, actualizando su contenido a las mejoras técnicas más recientes y adaptando un sector tan importante y olvidado como éste al objetivo de economía circular del que hablamos, en pro de la protección del medio ambiente y del desarrollo económico del territorio europeo: Se basaría en la transformación de residuo a subproducto de parte de la ingente cantidad de biorresiduos existente en territorio europeo.

El triple objetivo por tanto es, por un lado, reducir el volumen de residuos en la Unión, disminuyendo la contaminación de los suelos; por otro, reducir al mismo tiempo el consumo global de energía y las emisiones de gases efecto invernadero; y finalmente, crear nuevas oportunidades de mercado y empleo para las empresas más innovadoras.

3. PROPUESTA DE REFORMA DEL REGLAMENTO 2003/2003 SOBRE ABONOS, PRINCIPALES OBJETIVOS

Primera acción del paquete de economía circular, una importante revisión del Reglamento sobre abonos con el fin de mejorar la gestión de estos residuos mediante su transformación en subproducto: abonos. El segundo paso

¹³ Cfr. LIBRO VERDE de 2008. Op. Cit.

necesario, y previsto en la propuesta, es facilitar el reconocimiento de estos abonos orgánicos en el mercado único. Un nuevo Reglamento sobre abonos, que adaptaría al actual de 2003 a este contexto.

Una vez aclarado cómo pretende la Comisión Europea convertir los residuos en el subproducto abono, lo importante ahora está en destacar la segunda pretensión, de facilitar el acceso al mercado de los abonos orgánicos y obtenidos de lo que hoy son esos residuos y ponerlos en igualdad de condiciones con los abonos inorgánicos tradicionales.

Siguiendo las consideraciones de la propia Comisión Europea, la cuestión está en que el Reglamento 2003/2003 garantiza la libre circulación en el mercado interior de los abonos inorgánicos convencionales, (los cuales suelen ser obtenidos de la minería o producidos por procedimientos químicos consumiendo demasiada energía y generando mucho CO₂), y sin embargo no aparece en él referencia alguna a los fertilizantes orgánicos.¹⁴

Esta circunstancia supone que la aplicabilidad y comercialización en el mercado único del abono más innovador y respetuoso con el medio ambiente depende del reconocimiento mutuo entre los Estados miembros lo cual además, debido a la divergencia de las normas nacionales, resulta a menudo difícil.

El Reglamento de 2003, tal y como se lamentan por ello las instituciones de Bruselas, tampoco recoge nada relativo a «las preocupaciones medioambientales derivadas de la contaminación de los suelos, las aguas continentales, las aguas marinas y, en última instancia, los alimentos a través de los abonos». El problema no acaba ahí, y es que anualmente, la Unión Europea necesita importar una media de 6 millones de toneladas de fosfatos para la elaboración de los actuales abonos inorgánicos.

Con el sistema propuesto por el nuevo Reglamento, la Comisión calcula una sustitución de hasta el 30% del total de esos fosfatos por el reciclaje de lodos de depuración, residuos biodegradables o incluso harina de carne y huesos o estiércol. De este modo se generaría una reducción considerable no sólo en el gasto sino en el nivel de vertidos y residuos global de todo el territorio europeo.¹⁵

¹⁴ V. COMISIÓN EUROPEA. “Economía circular: nuevo reglamento para impulsar la utilización de abonos orgánicos y obtenidos de los residuos”. Bruselas: Press releases database. Comunicado de prensa, 17 marzo 2016.

¹⁵ Cfr. COMISIÓN EUROPEA. “Economía circular: nuevo reglamento para impulsar la utilización de abonos orgánicos y obtenidos de los residuos”. Op. Cit.

Ése es el mensaje que la Comisión transmite con su propuesta de Reglamento de abonos, la conversión de problemas en soluciones mediante una reutilización, mayor y más eficaz de los biorresiduos, con su correspondiente reconocimiento en el mercado común europeo. Soluciones y ventajas económicas y medioambientales.

El nuevo Reglamento propuesto para transformar el actual, de 2003, establece de este modo normas comunes sobre la conversión de biorresiduos en materias primas que pueden utilizarse para fabricar fertilizantes. Con el fin de solventar el problema de su inclusión en el mercado común y hacer que el esfuerzo que asume sea eficaz, define concretos requisitos de seguridad, calidad y etiquetado que deben cumplir todos los productos fertilizantes para ser objeto de libre comercio en toda la UE.

La novedad aquí está, coherente con el contexto de la economía circular, en que el texto plantea la posibilidad de una armonización facultativa para la inclusión en el mercado de estos productos. De este modo, el fabricante podrá, en función de su estrategia comercial y del tipo de producto, optar por colocarle el marcado CE, haciendo posible su libre comercio en el mercado interior conforme a normas europeas comunes, o venderlo con arreglo a normas nacionales basadas en el reconocimiento mutuo en el mercado único.¹⁶

No obstante, todo ello con rigurosas exigencias que serán de aplicación no sólo a los nuevos abonos orgánicos, sino a todos los tipos de abonos a fin de garantizar el máximo nivel de protección del suelo, una de las grandes carencias del Reglamento de 2003 que, como ya hemos apuntado, lamentaba la Comisión y veía necesario resolver.

Bien, esto es sólo un proyecto de reforma, pero con unas propuestas innovadoras e interesantes, beneficiosas para la protección del medio ambiente, así como para la situación económica de los Estados miembros de la Unión Europea.

Próximamente, el texto será remitido al Parlamento Europeo y al Consejo y esperemos que termine convirtiéndose en una realidad, pues el problema de la acumulación de residuos, también orgánicos, en la Unión hace tiempo que llegó a ser insostenible, y una solución como ésta, que permita no sólo su

¹⁶ Cfr. COMISIÓN EUROPEA. “Economía circular: nuevo reglamento para impulsar la utilización de abonos orgánicos y obtenidos de los residuos”. Op. Cit.

reducción, sino reutilización y mejoras en la economía y el empleo, es del todo necesaria.

4. FUENTES CONSULTADAS:

COMISIÓN EUROPEA. “Cerrar el círculo: la Comisión adopta un ambicioso paquete de nuevas medidas sobre la economía circular para impulsar la competitividad, crear empleo y generar crecimiento sostenible”. Bruselas: Press releases database. Comunicado de prensa, 2 diciembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://europa.eu/rapid/press-release_IP-15-6203_es.htm> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2016].

COMISIÓN EUROPEA. “Economía circular: nuevo reglamento para impulsar la utilización de abonos orgánicos y obtenidos de los residuos”. Bruselas: Press releases database. Comunicado de prensa, 17 marzo 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://europa.eu/rapid/press-release_IP-16-827_es.htm> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2016].

COMISIÓN EUROPEA. “Paquete sobre la economía circular: preguntas y respuestas”. Bruselas: Press releases database. Hoja informativa, 2 diciembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <<http://europa.eu/rapid/press-release_MEMO-15-6204_es.htm> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2016].

COMISIÓN EUROPEA. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: “Hacia una economía circular: un programa de cero residuos para Europa”, Bruselas, 2.7.2014 COM(2014) 398 final, [en línea]. Disponible en Internet: < http://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:50edd1fd-01ec-11e4-831f-01aa75ed71a1.0009.02/DOC_1&format=PDF [Fecha de último acceso 20 de abril de 2016].

COMISIÓN EUROPEA. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: “Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular”, Bruselas, 2.12.2015 COM(2015) 614 final, [en línea]. Disponible en Internet: <<http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2015/ES/1-2015-614-ES-F1-1.PDF> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2016].

COMISIÓN EUROPEA. LIBRO VERDE sobre la gestión de los biorresiduos en la Unión Europea”, Bruselas, 3.12.2008 COM(2008) 811 final,

[en línea]. Disponible en Internet: <[http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com\(2008\)0811/com_com\(2008\)0811_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/com/com_com(2008)0811/com_com(2008)0811_es.pdf) [Fecha de último acceso 20 de abril de 2016].

COMISIÓN EUROPEA. Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: “Comunicación interpretativa sobre residuos y subproductos”, Bruselas, 21.2.2007 COM(2007) 59 final, [en línea]. Disponible en Internet: <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52007DC0059&from=ES> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2016].

HERNÁNDEZ LOZANO, L.A. “El concepto jurídico de residuo, subproducto y materia prima secundaria (fin de la condición de residuo) y su relación con el REACH” en Actualidad Jurídica Ambiental, 3 de febrero de 2014. Página 20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/01/2014_02_Hernandez_Lozano_Concepto-residuo.pdf [Fecha de último acceso 20 de abril de 2016].

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE. “¿Qué son los biorresiduos domésticos?”. Madrid: Calidad y evaluación ambiental, [en línea]. Disponible en Internet: <<http://www.magrama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/flujos/domesticos/fracciones/biorresiduos/>> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2016].

LEGISLACIÓN AL DÍA

Sara García García
Fernando López Pérez

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de mayo de 2016

[Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Comunicación de la Comisión — Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética \(Plan EETE\) integrado: Acelerar la transformación del sistema energético europeo \[C\(2015\) 6317 final\]](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE C 133/25 de 14 de abril de 2016

Temas clave: Plan EETE; Energía; Sistema energético europeo

Resumen:

Como respuesta a la consulta emitida el pasado mes de julio por la Comisión Europea al Comité Económico y Social Europeo, sobre la Comunicación de la Comisión-Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética (Plan EETE) integrado: «Acelerar la transformación del sistema energético europeo», éste órgano ha decidido emitir un Dictamen. Todo ello en un momento en el que, además, el sistema energético europeo está tan cuestionado por propios y extraños.

Existe el objetivo común entre todos los Estados miembros de la Unión Europea de lograr la descarbonización del sector energético en su conjunto. Lograrlo exige iniciar un proceso de transición costoso y complicado.

Dice el Comité en su Dictamen que, para abordar dicho cambio, primero habrá que resolver otras cuestiones, destacando la necesidad de reformar y adaptar la regulación de los mercados de la energía, el desmantelamiento de las antiguas reservas tradicionales de energía o también, por ejemplo, solventar los problemas planteados y perspectivas abiertas por un nuevo modelo de gobernanza en el sector.

En este sentido, considera el Comité que el mencionado Plan EETE «constituye un instrumento esencial y ambicioso para lograr la seguridad energética», pero que alcanzar su objetivo y pretensiones pasa por implicar no sólo a los Estados y a los agentes macroeconómicos, sino también al ciudadano, pues «sin su confianza y educación resultará imposible poner en práctica políticas energéticas concretas», entre otras cosas, por las connotaciones que existirían en el empleo y las economías domésticas de cada país.

Enfocando ahora su mira ya directamente en el Plan EETE, contenido de la consulta realizada por la Comisión, el Dictamen refleja una serie de observaciones, algunas de ellas interesantes.¹⁷

¹⁷ En este punto, vamos a realizar un análisis únicamente del texto del Dictamen, que es lo que nos ha traído hasta aquí. Además, el esfuerzo se centrará en aquellos aspectos con una mayor carga medioambiental.

El Comité considera que los objetivos del Plan están bien definidos y los entiende viables. Lograr que esta transición sea exitosa será un reto de primer orden para Europa, que deberá reflejarse en su lucha contra el cambio climático, en un incremento de su competitividad y atractivo económico, en una garantía del suministro a todos los consumidores, y todo ello a un coste razonable, determinado y transparente.

Dicho esto, remarca con fuerza la necesidad de que la Comisión obtenga un «aumento en el compromiso financiero de los Estados miembros y del sector privado», así como una ampliación «de la participación de las partes interesadas a lo largo de toda la cadena de investigación e innovación».

Opina que la Unión Europea en su conjunto debe intensificar los esfuerzos para introducir en el mercado nuevas tecnologías energéticas de alto rendimiento, que incluyan lo siguiente:

- Costes reducidos;
- Lograr una reducción de las emisiones de **CO₂** y un aumento de las sostenibles;
- Realizar un «análisis transparente del impacto ambiental de las tecnologías en cuestión».

A mayores ve que son tres los elementos específicos a reforzar por la Comisión a la hora de afrontar esta transición en el sector energético de Europa, que denomina «los pilares de la política energética europea»; cada uno de ellos adscritos en un marco cuya atención resulta fundamental para el futuro del sector:

- Competitividad: «infraestructuras y redes energéticas, mercado interior, investigación y innovación»;
- Seguridad del suministro: «política energética exterior, petróleo y gas»;
- Clima: «eficiencia energética, energías sostenibles, captura y almacenamiento de carbono, régimen de comercio de derechos de emisión».

Por ejemplo, en cuanto a la necesidad de invertir en infraestructuras y redes, el Comité ve imprescindible para la viabilidad de los objetivos, garantizar la flexibilidad del sistema con una amplia gama de soluciones diversas de almacenamiento de energía, adaptadas a cada forma que ésta adquiera.

O en otro caso, ve que gran parte de los esfuerzos destinados a investigación e innovación deberían dirigirse a lograr «modelar, medir y controlar el funcionamiento y el mantenimiento de los sistemas hipocarbónicos descentralizados de calefacción y

A la hora de saber más sobre la posición de la Comisión, o de realizar un análisis exhaustivo y comparativo, recomendamos acercarse al texto de la Comunicación de la Comisión Europea COM (2015) 6317 final, de 15 de septiembre de 2015.

refrigeración para así acelerar la entrada en el mercado de nuevos productor y sistemas energéticos eficientes y sacar el máximo partido de los tres pilares en su conjunto».

Sólo desarrollando, de esta manera, los pilares con la pormenorización debida, afirma, es posible obtener resultados a largo plazo. Con todo, habiendo destacado alguna de las partes más interesantes del Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, resulta necesario terminar subrayando las conclusiones y recomendaciones que se exponen, como preludeo de parte de la futura política energética de la Unión Europea.


Lo primero, y pese a que su recomendación de subsanar pequeñas deficiencias, el Comité deja claro su compromiso firme a favor de lo que considera «una eficiencia energética de primer plano». Para el Comité, el principal reto «reside en el desarrollo técnico y científico de las tecnologías y la innovación», como ya hemos visto un tema sobre el que tiene gran preocupación, así como en el fomento de aquellos factores que permitan impulsar las nuevas ideas y conceptos» del futuro sistema energético europeo.

Advierte a la Comisión de que no todo es desarrollar un sector, un mercado, sino que detrás se encuentra el principal objetivo: proteger al medio ambiente y al ciudadano europeo, y recuerda la importancia del gas en la combinación energética y en materia de seguridad energética para Europa y sus ciudadanos.

Por esa y otras razones ya expuestas, reitera su empeño en la necesidad de desarrollar un diálogo social suficiente, para cuya ejecución se ofrece el propio Comité, así como en proseguir con la vía de la integración del mercado interior, desarrollando un enfoque europeo del suministro energético, a fin de poner en marcha una auténtica solidaridad. Como «etapa intermedia», asegura, «es preciso hacer emerger al nivel regional, imprescindible para reforzar la cooperación en este ámbito y debería ser flexible y capaz de fomentar soluciones innovadoras, a fin de optimizar la producción de electricidad a partir de fuentes renovables en tiempo real».

En definitiva, partiendo de que las pretensiones de la Comisión europea son las más adecuadas para el devenir económico y medioambiental del sector de la energía en la Unión Europea, la respuesta es que cumplirlas no será fácil, y exigirá, a todos los niveles, «inversiones masivas», económicas y sociales, tanto en innovación como en infraestructuras.

Para ello ve necesaria la existencia de un marco político europeo «previsible, viable y definido» que antes de precipitarse analice correctamente las prioridades de desarrollo, las posibilidades de financiación asumibles y disponibles, la competitividad industrial europea y, «no menos importante», las aspiraciones de los ciudadanos.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2016

[Decisión \(UE\) 2016/590 del Consejo de 11 de abril de 2016 relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L103/1 de 19 de abril de 2016

Palabras clave: Acuerdo de París; firma; Unión Europea; Cambio Climático; ONU

Resumen:

La Unión Europea se adhiere de forma oficial al Acuerdo de París nacido a finales del pasado año de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que será recordada siempre, no sólo por los objetivos medioambientales marcados, sino también por los brutales atentados cometidos en la capital francesa en los días próximos a la Cumbre.

Mediante esta Decisión, el Consejo autoriza la firma de la Unión Europea, como Parte de la Convención, independiente de la de sus Estados miembros. La apertura a firma del texto, en la sede de las Naciones Unidas de Nueva York, finaliza el 21 de abril del próximo año.


Recordemos brevemente su contenido que, siendo conforme con los objetivos ambientales de la Unión previstos en los artículos 191 y 192 del Tratado de Funcionamiento, encaja perfectamente con la política ambiental de la Unión, favoreciendo una firma más rápida que la de otras Partes del Convenio.

El objetivo fundamental del Acuerdo era alcanzar un pacto relativo al fortalecimiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático; en particular, «un objetivo a largo plazo que está en consonancia con el objetivo de mantener el aumento de la temperatura mundial muy por debajo de los 2 °C en relación con los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para mantenerlo a 1,5 °C en relación con los niveles preindustriales».

Como primera medida, Europa en su conjunto, a través de la Unión y sus Estados miembros, se compromete así a alcanzar un objetivo vinculante de reducción interna de mínimo el 40%, respecto a niveles de 1990, de las emisiones de gases de efecto invernadero de aquí a 2030.

La firma, autorizada mediante esta Decisión 2016/590, es el primer paso en firme para lograrlo.

Entrada en vigor: 11/06/2016

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2016

[Decisión \(UE\) 2016/611 de la Comisión de 15 de abril de 2016 relativa al documento de referencia sobre las mejores prácticas de gestión ambiental, los indicadores sectoriales de comportamiento ambiental y los parámetros comparativos de excelencia para el sector turístico en el marco del Reglamento \(CE\) n.º 1221/2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales \(EMAS\)](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L104/27 de 20 de abril de 2016

Palabras clave: Buenas prácticas; Turismo; EMAS

Resumen:

Se acerca el verano, la estación del año en la que más crece el sector turístico, y España es uno de los destinos turísticos más importantes del mundo. Ambas son razones por las cuales resulta interesante la Decisión publicada el 20 de abril.

El punto de partida se encuentra en el Reglamento (CE) 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, conocido por sus siglas en inglés EMAS: *European Union Eco-Management and Audit Scheme*.

Este Reglamento impone a la Comisión la obligación de elaborar documentos de referencia sectoriales para sectores económicos específicos en consulta con los Estados miembros y otras partes interesadas. Desde Bruselas se afirma que esos documentos «son necesarios para ayudar a las organizaciones a centrarse mejor en los aspectos ambientales más importantes de un sector y permiten evaluar, notificar y mejorar el comportamiento ambiental de las organizaciones».

Cada uno de esos documentos debe incluir: las mejores prácticas de gestión ambiental, los indicadores de comportamiento ambiental y, si procede, los parámetros comparativos de excelencia y los sistemas de calificación que identifiquen los distintos niveles de comportamiento ambiental en esos sectores.

El texto de la decisión afectará a toda organización del sector turístico registrada en el sistema EMAS, aunque bien es cierto que desde el momento en que el sistema tiene un carácter voluntario, el cumplimiento de las actuaciones dispuestas y de los parámetros, marcados también será potestativo.

Muy brevemente entonces, el contenido más importante del nuevo documento de referencia para el sector turístico, impulsando mejores prácticas de gestión ambiental, tal y como se puede ver en el Anexo de la Decisión 611, podría ser el siguiente:

Recogida de indicadores de comportamiento ambiental y parámetros comparativos de excelencia para cada ámbito del sector turístico;

Prácticas y mejoras que refuercen la conservación y gestión de la biodiversidad;

Mejoras en relación con el transporte, principalmente dirigidas a reducir y mitigar su impacto ambiental;


Impulso del desarrollo y promoción de paquetes turísticos sostenibles y de fomentar un comportamiento más sostenible de los turistas;

Prácticas relativas a la gestión, utilización y tratamiento del agua. Importante la necesidad de minimizar el consumo de agua en las instalaciones de alojamiento turístico y mejorar su gestión. También tienen un papel protagonista las piscinas y otros usos del agua en el ámbito turístico;

Énfasis en prácticas relativas a la gestión de residuos y aguas residuales en las instalaciones de alojamiento turístico. Especial atención a cocinas de hoteles y restaurantes y su gestión de los residuos orgánicos;

Importancia también de la energía y sus prácticas de uso. Fuerte estímulo de la minimización del consumo de energía en las instalaciones del alojamiento turístico, así como, por supuesto, el fomento del uso de fuentes de energía renovables.

Entrada en vigor: 10/05/2016

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de mayo de 2016

[Reglamento \(UE\) 2016/646 de la Comisión de 20 de abril de 2016 por el que se modifica el Reglamento \(CE\) nº 692/2008 en lo que concierne a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros \(Euro 6\)](#)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L109/1 de 26 de abril de 2016

Palabras clave: Emisiones; Automóviles; Euro 6

Resumen:

Con el escándalo por el fraude de la compañía Volkswagen aún vivo y tras las críticas recibidas, la Unión Europea refuerza su política de emisiones así como el control de las mismas. Para ello modifica el Reglamento 692/2008, conocido como *Euro 6*, con reformas como la propuesta por el presente Reglamento 2016/646, publicado este 26 de abril.

En cada punto del texto se puede ver cómo planea la sombra del engaño en los motores alemanes, y cómo se refuerza toda la participación de la Unión Europea con vistas a evitar nuevas sorpresas.

Brevemente, el contenido del Reglamento 2016/646, se podría distribuir en 3 cuestiones. Para un desarrollo más pormenorizado de las mismas o conocer el conjunto de reformas y acciones planteadas en el nuevo Reglamento, nos remitimos a la lectura de su texto.

No obstante, como decimos aquí se van a destacar tres de sus puntos:

En primer lugar, siendo un factor importante en la protección de la salud humana y el medio ambiente, se prevén revisiones de las emisiones de Nitrógeno a la atmósfera, especialmente de Dióxido de Nitrógeno, (NO_2).

Su concentración en la atmósfera es alta y debe ser reducida.

Tras un análisis detallado de los procedimientos, los ensayos y los requisitos de homologación de tipo establecidos en el Euro 6, basándose en sus propias investigaciones y en información externa, la Comisión ha llegado a la conclusión de que las emisiones generadas por la conducción real en carretera de los vehículos, bajo los parámetros establecidos en la normativa vigente hasta ahora, superan sustancialmente las emisiones permitidas en la actualidad; a saber, las estipuladas en el Nuevo Ciclo de Conducción Europeo (NEDC, New European Driving Cycle) reglamentario para los vehículos diésel.

Para atacar este problema, establece nuevos valores límite así como medidas para alcanzarlos.

En segundo lugar, una de esas medidas para lograr hacer efectiva la reducción del nitrógeno de la que hablamos, se recoge un endurecimiento importante, seguramente motivado por los acontecimientos más recientes, de los sistemas de control de dichas emisiones.

De este modo, por ejemplo, los denominados «dispositivos de desactivación» quedan taxativamente prohibidos en el ámbito de la Unión Europea.

Hablando de la clara influencia de los últimos acontecimientos, se recoge expresamente en los Considerandos del nuevo Reglamento la «necesidad de reforzar la garantía de cumplimiento a este respecto, exigir una mejor supervisión de la estrategia de control de las emisiones aplicada por el fabricante en la homologación de tipo, siguiendo los principios que ya se aplican a los vehículos pesados en virtud del Reglamento (CE) 595/2009, sobre Euro VI, y de sus medidas de desarrollo».


Hay un tercer conjunto de acciones que, en ésta misma línea, endurece los controles de emisión recaídos sobre los ensayos en condiciones de conducción real, conocidos como RDE, (*Real Driving Emissions*).

En este punto, cabe destacar las modificaciones destinadas a tener en cuenta posibles intentos de engaño, de modo que se tengan en cuenta todas las posibles situaciones de conducción pues, como afirma el propio texto del nuevo Reglamento, «debe evitarse que los vehículos ensayados se conduzcan de una manera tendenciosa, es decir, con la intención de que el vehículo supere o no el ensayo no en función de sus prestaciones técnicas, sino debido a unas pautas de conducción extremas».

De este modo, para evaluar la severidad del control de emisiones, se establece que «únicamente deben tomarse en consideración parámetros que puedan justificarse por razones científicas objetivas y no solo por razones de calibración del motor, de los dispositivos de control de la contaminación o de los sistemas de control de emisiones».

Entrada en vigor: 16/05/2016

Normativa afectada: Reglamento (CE) 692/2008

Documento adjunto: 

Autonómica

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de mayo de 2016

[Ley 1/2016, de 29 de marzo, por la que se deroga la Ley de Viviendas Rurales Sostenibles de la Comunidad de Madrid](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOCM núm. 89, de 15 de abril de 2016

Temas clave: Clasificación de suelos; Edificación; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable; Urbanismo

Resumen:


A través de la Ley 1/2016 se viene a derogar la polémica Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles (Ley VIRUS). Cabe recordar que a través de esta norma, con una amplia contestación social, se amparaba la posibilidad de edificar viviendas unifamiliares en aquellos suelos no urbanizables de la Comunidad de Madrid, incluso sujetos a una protección especial cuando su normativa no impidiese el uso residencial, que contasen con una superficie mínima de 6 hectáreas. Todo ello, únicamente, con la obtención de una licencia municipal previa.

Las razones que se contienen en el preámbulo de la norma son lo suficientemente clarificadoras de las causas que justifican la derogación, tales como el riesgo de que se impida el paso en zonas de dominio y uso público y se prohíba el acceso a veredas y arroyos, el riesgo de antropización de los suelos rurales con urbanizaciones dispersas y desordenadas y una concepción elitista del territorio. Al margen, hay que tener en cuenta que la norma derogada fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad por parte de un grupo parlamentario.

Cabe mencionar, por último, su Disposición Transitoria Única, a través de la cual quedan paralizadas todas las licencias que, al amparo de la Ley derogada, estén presentadas y en tramitación.

Entrada en vigor: 15 de abril de 2016.

Normas afectadas: Deroga en su totalidad la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

**Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Fernando López Pérez
Inmaculada Revuelta Pérez
Aitana de la Varga Pastor**

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de mayo de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Quinta\) de 7 de abril de 2016, asunto C-556/14, que resuelve recurso de casación interpuesto por Holcim SA contra la Sentencia del Tribunal General de 18 de septiembre de 2014 \(Holcim/Comisión Europea\) que desestimó el recurso de responsabilidad extracontractual de la Unión por la negativa de la Comisión a revelar información y prohibir transacciones sobre derechos de emisión robados](#)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universitat de València

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-556/14 P, ECLI:EU:C:2016:207

Temas Clave: Responsabilidad extracontractual de la UE; Derechos de emisión de gases de efecto invernadero; Sistema normalizado de registros nacionales; Potestades de la Comisión; Deber de confidencialidad; Secreto comercial

Resumen:

El TJUE desestima el recurso de casación interpuesto por Holcim (Rumania) SA contra la Sentencia del Tribunal General de 18 de septiembre de 2014 (T-317/12) que rechazó su pretensión de indemnización por los daños y perjuicios derivados de la negativa de la Comisión Europea a revelar, alegando razones de confidencialidad, la localización de derechos de emisión robados de sus cuentas por ciberdelincuentes así como a “bloquearlos”, impidiéndole recuperarlos. La Sentencia rechaza las alegaciones de la empresa confirmando todas las razones esgrimidas por el Tribunal General para no reconocerle derechos indemnizatorios.

La empresa fundamentó la responsabilidad alegando, en primer lugar, el comportamiento ilegal de la Comisión Europea, al negarse a divulgar o permitir la divulgación de la localización de los derechos de emisión sustraídos, por ser contrario a la Directiva 2003/87 y al Reglamento 2216/2004, que regulan el régimen de derechos de emisión y el sistema de registros asociados y vulnerar el principio de proporcionalidad, de confianza legítima, del deber de asistencia y protección; y, el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho de propiedad; en segundo lugar, la aplicación ilícita de los arts. 19 y 20 de la Directiva 2003/87, así como del Reglamento nº 2216/2004 de la Comisión Europea (art. 10), por lo que respecta a la seguridad, confidencialidad y funcionamiento del sistema de derechos de emisión; y, en tercer lugar, la afección de un acto lícito a un determinado círculo de operadores económicos de manera desproporcionada en comparación con otros (perjuicio anormal) y que sobrepasan los límites del riesgo económico inherente a las operaciones en el sector de que se trata (daño especial).

La Sentencia confirma, en particular, que la normativa aplicable (Directiva 2003/87; y, Reglamento 2216/2004) garantiza la confidencialidad de los datos sobre haberes y

transacciones de los derechos de emisión por lo que las excepciones previstas a esta regla general deben interpretarse restrictivamente y que, por tanto, la Comisión no vulneró la debida ponderación entre confidencialidad y transparencia establecida en las mismas, en la medida en que sólo podía suministrar esa información a las autoridades contempladas en el art. 10 del citado Reglamento (cuerpos y fuerzas de seguridad de los Estados; autoridades fiscales de los Estados, Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, Europol y a los administradores de registro de los Estados), pero no podía suministrarla directamente a una «sociedad comercial»; y, que la OLAF había remitido información sobre los derechos sustraídos. La Sentencia confirma la inaplicación a los derechos de emisión del régimen de publicidad establecido en el Protocolo de Kioto, ya que las “unidades” previstas en el mismo tienen naturaleza y objetivos diferentes; o, que la normativa aplicable no permite a la Comisión bloquear los derechos de emisión en este supuesto de robo. El Tribunal de Justicia, en suma, ratifica que el comportamiento de la Comisión fue ajustado a Derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

“48 In the light of those considerations, it must be found, first, that the General Court did not err in law in holding, in paragraphs 106 and 107 of the judgment under appeal, that Article 10 of Regulation No 2216/2004 established, as a general rule, that the data held in the registries was confidential and that, therefore, the exceptions to that general rule had to be interpreted strictly.

49 Secondly, it must be pointed out that the arguments set out in paragraphs 38 and 39 of the present judgment are based on a misinterpretation of the judgment under appeal.

50 Consequently, in stating in paragraph 107 of the judgment under appeal that the exception to the confidential treatment of the data contained in the registries benefits ‘as a rule, only authorities exercising public powers’, the General Court did not in any way adopt an excessively restrictive interpretation of Article 10 of Regulation No 2216/2004. It simply pointed out that the entities listed in Article 10(2) of that regulation, that is those which may obtain the data at issue, are public persons, equipped, as such, with powers falling outside the scope of the general law.

51 Similarly, the General Court did not restrict the possibility of benefiting from the disclosure of the information in the registries solely to law enforcement authorities. The General Court simply held, in paragraph 122 of the judgment under appeal, that the President of the Tribunal de première instance de Bruxelles, as a judge hearing an application for interim measures, could not be considered ‘a law enforcement authority’ within the meaning of Article 10(2)(a), inasmuch as he was not responsible for any investigation concerning the emission allowances. In addition, the General Court did not in any way justify the non-disclosure of the information at issue to that authority on the basis of the latter’s specialisation. It follows from those considerations that the judgment under appeal is not vitiated by any contradictory reasoning.

52 In any event, it must be found that the General Court took into account, contrary to Holcim’s claims, the interest of the holders of the stolen emission allowances.

53 First, in paragraph 154 of the judgment under appeal, the General Court held that a victim of an alleged criminal offence, such as the theft of emission allowances, may obtain

the disclosure of data relating to those allowances held in the registries and the Community independent transaction log, pursuant to Article 10 of Regulation No 2216/2004. It stated that Article 10 did not preclude the authorities listed in Article 10(2) from disclosing to those victims the confidential information concerning the stolen emission allowances, nor those victims, on the basis of the information disclosed to them, from bringing judicial proceedings for the seizure and recovery of those allowances.

54 Secondly, in paragraph 121 of the judgment under appeal, the General Court found, without being contradicted by the appellant, that, in response to the request of the Romanian public prosecutor, OLAF had sent that national authority a series of data concerning the stolen allowances. In the light of the sending of that data, the General Court held that the appellant could not validly claim that the Commission had refused to disclose information to the Romanian public prosecutor on the basis of its confidentiality.

55 In those circumstances, it must be found that the General Court did not err in law in finding that the Commission had not infringed in a sufficiently serious manner the balance between confidentiality and transparency laid down in Article 10 of Regulation No 2216/2004 and that, consequently, the General Court did not disregard Article 19 of Directive 2003/87”.

“66 Holcim’s arguments have not therefore showed the existence of an error of law by the General Court when it held that emission allowances and Kyoto units are different in nature and address different aims. Consequently, the publicity regime established by the Annex to Decision 13. CMP/1 as regards the Kyoto units cannot be applied to emission allowances, even if such a measure were to form part of the EU legal order.

67 In addition, it must be held that in not applying to emission allowances the rules provided for in the Annex to Decision 13/CMP.1 concerning the Kyoto units, the General Court did not fail to have regard to the principle of legal certainty, given the different nature of those two instruments”.

“80 It must be noted, first of all, that, in accordance with the principle of sound administration, the EU institutions must examine all the relevant particulars of a case with care and impartiality and gather all the factual and legal information necessary to exercise their discretion (see, to that effect, judgment in *Brookfield New Zealand and Elaris v CPVO and Schniga*, C 534/10 P, EU:C:2012:813, paragraph 51).

81 In this instance, Holcim’s complaints summarised in paragraphs 74 and 76 above are based on the incorrect premiss that the Commission was empowered to block the appellant’s allowances in circumstances such as those of the present case. However, as the General Court was fully entitled to hold, in paragraphs 201 and 205 of the judgment under appeal, neither Article 27 nor Article 69 of Regulation No 2216/2004 allowed, in the present case, the Commission to block the stolen emission allowances. In particular, Article 69 only allows all access to be suspended to a registry in the event of systemic risk. Holcim does not, however, rely on any other provision of Regulation No 2216/2004 or Directive 2003/87 which would allow the Commission to block the stolen allowances.

82 Since there is no provision allowing the Commission to block the appellant’s allowances in circumstances such as those of the present case, it must be found, first, that

the General Court did not err in holding that the Commission had not failed to have regard to the principle of sound administration and, secondly, that the General Court did not fail to have regard to the principle of legal certainty.

83 It must be found, next, that the complaints summarised in paragraphs 75 and 77 above are inadmissible. By its complaints, Holcim seeks, in essence, to have the Court of Justice substitute its own assessment of the facts and evidence for that carried out by the General Court in the judgment under appeal.

84 Lastly, it must be found that, in paragraph 209 of the judgment under appeal, the General Court provided a sufficient explanation of the reasons why the Commission could only carry out a generalised suspension of all access to the registries in the event of systemic risk. Consequently, the judgment under appeal is not vitiated by a failure to state the grounds.

85 In the light of all of the foregoing considerations, the eighth and ninth grounds of appeal must be rejected”.

“105 A plea alleging that liability is incurred for a lawful act of the European Union must be rejected, and the Court does not need to adjudicate on the possibility of liability being incurred on the part of the European Union for such acts, inasmuch as the material and non-material damage alleged by the appellant are not unusual or special (see, to that effect, judgments in *Développement et Clemessy v Commission*, 267/82, EU:C:1986:253, paragraph 33, and *Sviluppo Italia Basilicata v Commission*, C-414/08 P, EU:C:2010:165, paragraph 141).

106 In the present case, it must be found that Holcim simply alleges a failure to state the grounds in the judgment under appeal as regards the unusual nature of the damage which it has sustained. In the appellant’s view, the General Court has not stated the grounds, in paragraph 237 of the judgment under appeal, for its statements that, first, business confidentiality could not be guaranteed without the application of confidentiality rules such as those laid down in Article 10 of Regulation No 2216/2004 and, secondly, the absence of such a provision would compromise the existence of an emission allowances market.


107 It must be found that the General Court, in particular in the analysis carried out in the first and third pleas in law of the judgment under appeal, explained to the requisite legal standard the reasons underlying the adoption of the scheme established by Article 10 of Regulation No 2216/2004”.

Comentario de la Autora:

Este pronunciamiento pone de manifiesto que la confidencialidad y la tutela del secreto comercial constituye un interés público especialmente protegido en el mercado de derechos de emisión de gases con efecto invernadero de la Unión Europea, de tal forma que la Comisión está muy limitada en cuanto al suministro de información sobre haberes y transacciones comerciales de los mismos y sólo puede difundirla a determinadas autoridades públicas y no (directamente) a empresas privadas, aunque hayan sido víctimas de un robo de derechos. Dicha información podrán obtenerla a través de dichas autoridades y no de la Comisión.



Según la jurisprudencia comunitaria los perjuicios derivados de la sustracción de derechos de emisión de las cuentas de las empresas que participan en el comercio de emisiones forman parte del riesgo inherente a los sectores afectados, en la medida en que el mismo se lleva a cabo a través de un sistema informático abierto en Internet que presenta riesgos técnicos notables.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2016

[Sentencia 53/2016 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 17 de marzo de 2016](#)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 97, de 22 de abril de 2016

Temas Clave: Protección del medio ambiente; Sanidad; Servicio meteorológico, Contaminación del aire; Mediciones; Conflicto positivo de competencia

Resumen:

El Pleno del Tribunal resuelve en este caso el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra el último párrafo del art. 3.1 y contra los arts. 3.3 e), 8, 9.2, 12 y 24.4 del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

La controversia se centra en el encuadramiento material de la regulación a la que se refieren los preceptos impugnados y en la justificación de la atribución al Estado de funciones ejecutivas y de coordinación.

Contenido y alcance de los títulos competenciales

En primer lugar, el Real Decreto invoca las competencias que los artículos 149.1.16 y 149.1.23 CE atribuyen al Estado en materia de bases y coordinación general de la sanidad y de legislación básica sobre protección del medio ambiente. El Abogado del Estado, con el fin de justificar la regulación impugnada, agrega la competencia exclusiva del Estado sobre servicio meteorológico (art. 149.1.20 CE). Adelantamos que el contenido y el alcance de esta última competencia han originado diversas interpretaciones origen de los votos particulares formulados por tres Magistrados.

El Pleno hace hincapié en la complejidad de la distribución de competencias en materia medioambiental y en la dificultad de su delimitación de otras materias por su carácter transversal. Concibe la materia medio ambiente desde una perspectiva sustantiva (que identifica con el ecosistema) y dinámica; al tiempo de plantearse la posibilidad de que el Estado asuma competencias de mera ejecución por el carácter supraterritorial de los elementos del ecosistema.

Pone de relieve la relación entre el medio ambiente y la salud a través de las disposiciones de la Estrategia Europea de Medio Ambiente y Salud y de la Ley 33/2011, General de salud pública, en la que se regula la sanidad ambiental como una función de identificación de riesgos para la salud derivados de los condicionantes ambientales. De ahí que analice los riesgos provocados por la contaminación del aire en la salud de las personas. Continúa insistiendo el Pleno en las dificultades de deslindar las materias de salud y medio ambiente

y aclara que el art. 149.1.16 CE confiere al Estado potestad para dictar las bases, pero también para llevar a cabo la coordinación general de la sanidad.

En esta estela, el Tribunal se detiene por primera vez, pese a no estar contemplada en el Real Decreto, en el contenido y alcance de la competencia exclusiva del Estado sobre el servicio meteorológico y en su deslinde con otras materias afines, como el medio ambiente. Determina los cometidos de la Organización Meteorológica Mundial, que a través de una comisión de ciencias atmosféricas, desarrolla el programa de vigilancia de la atmósfera global sobre química atmosférica (VAG) y atribuye a los servicios meteorológicos nacionales, además de las funciones de predicción del tiempo, otras tareas de vigilancia e investigación sobre la composición química y física de la atmósfera, que sirven de apoyo a las políticas sanitaria y medioambiental. Estas políticas pueden pertenecer tanto al Estado como a las CCAA.

Contenido de los preceptos de la norma que han dado origen al conflicto

El último párrafo del art. 3.1. atribuye a la Agencia Estatal de Meteorología, adscrita al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino (en la actualidad, Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) y responsable de la gestión de la red EMEP/VAG/CAMP de contaminación atmosférica de fondo; por una parte, la implantación de un sistema de control que asegure los resultados obtenidos en dicha red, y, por otra parte, la realización de determinadas mediciones. En concreto, las mediciones indicativas de partículas PM 2,5 descritas en el artículo 8; de las mediciones indicativas de metales pesados e hidrocarburos aromáticos policíclicos descritas en el artículo 9; y de las mediciones de amoníaco en estaciones rurales de fondo señaladas en el artículo 12.

El art. 8 señala que “además de las evaluaciones indicadas en el artículo 6, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, en colaboración con las Comunidades Autónomas, establecerá puntos de muestreo para mediciones indicativas en ubicaciones rurales de fondo alejadas de fuentes significativas de contaminación atmosférica (...)”

Y en el caso de las mediciones del art. 12, idéntica colaboración regirá para la determinación de 5 puntos rurales de fondo que midan los niveles en aire ambiente del amoníaco, repartidos uniformemente por el territorio español. Estas medidas deben coordinarse con la estrategia de control y el programa de cooperación para la vigilancia continua y la evaluación del transporte a gran distancia de contaminantes atmosféricos de Europa (EMEP).

Posición de las partes

La Abogada de la Generalitat entiende que a través de estos preceptos se reservan al Estado las siguientes funciones de ejecución que corresponden a la CCAA: La implantación de un sistema de control y garantía de calidad que asegure unos resultados fiables y uniformes en la Red EMEP/VAG/CAMP y la realización de las mediciones descritas anteriormente. Lo que en realidad cuestiona es que se atribuyan al Estado las actividades de instalación de los puntos de muestreo o las estaciones de medición, es decir, “la realización material de todas las operaciones que requiere su montaje”.

El Abogado del Estado defiende la constitucionalidad de los preceptos porque reservan al Estado la fijación técnica de la exacta ubicación del punto de muestreo o del punto rural de fondo, lo que no se traduce en la realización de las operaciones de montaje efectivo, que se llevará a cabo en colaboración con las CCAA. Paralelamente considera que la realización de mediciones a través de las estaciones de la red EMEP requiere unos procedimientos únicos, máxime cuando estas mediciones se caracterizan por su supraterritorialidad y por unas peculiaridades que justifican su realización por el Estado.

Fundamentación del Pleno del Tribunal

El Tribunal aclara que la red nacional EMEP/VAG/CAMP es un “conjunto de estaciones ubicadas en distintos puntos del territorio nacional a través de la cual la Agencia Estatal de Meteorología desarrolla distintas funciones” y sirve para dar cumplimiento a los programas EMEP, VAG y CAMP, cada uno de los cuales tiene una función diversa.

Partiendo de esta afirmación llega a la conclusión de que la CA de Cataluña no puede asumir competencias sobre instalación o montaje de estaciones pertenecientes al Estado, a través de las cuales desarrolla funciones de su exclusiva competencia. Y si la red es estatal, la competencia para garantizar el control de sus resultados también pertenece al Estado.

A continuación, la cuestión que se plantea el Tribunal es determinar si la asignación a la Agencia Estatal de Meteorología de las concretas mediciones de partículas finas y metales pesados encuentra cobertura en las competencias del Estado o, por el contrario, invade las competencias de las CCAA. Puntualiza que se trata de mediciones indicativas cuyo objetivo es la vigilancia y seguimiento de estos contaminantes para perfeccionar el conocimiento científico sobre la composición química de la atmósfera y poder desarrollar las políticas adecuadas. Estos fines los considera englobados en el título competencial sobre servicio meteorológico del art. 149.1.20 CE.

En definitiva, el Tribunal entiende que el Real Decreto 102/2011 establece un régimen jurídico con un alcance mucho más ambicioso que el de la exclusiva protección medioambiental, máxime teniendo en cuenta la variedad de objetivos que se pretenden conseguir con la norma, en general, y con las mediciones, en particular. Objetivos que no se corresponden en su totalidad con el título competencial sobre medio ambiente.

Partiendo de esta premisa, la solución que adopta el Tribunal para determinar el título competencial que habilita al Estado para dictar los preceptos impugnados es su encuadre en el título competencial “servicio meteorológico” del art. 149.1.20 CE, origen principal de la disconformidad manifestada por los Magistrados que han emitido votos particulares.

Análisis del conflicto suscitado por los artículos 3.3 e) y 24.4 del Real Decreto 102/2011

El primero de los preceptos prevé la colaboración entre las CCAA y las entidades locales en el caso de que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire fijados en un ámbito territorial superior al de una CA, bajo la coordinación del Ministerio.

El segundo artículo regula el supuesto de que las medidas de control para reducir la contaminación atmosférica previstas en los planes de mejora de calidad del aire elaborados

por cada CA impliquen la realización de actuaciones en instalaciones o zonas situadas en el territorio de otra CA. En estos casos, la Administración General del Estado y las CCAA que correspondan realizarán planes conjuntos de actuación para conseguir la reducción de la contaminación atmosférica.

La Abogada de la Generalitat sostiene que la coordinación estatal solo se justifica cuando no han funcionado los mecanismos de colaboración. Afirma que a través de la coordinación, el Estado no puede asumir competencias que no le corresponden ni sustraerlas de las CCAA o desplazar las de ejecución. A sensu contrario, el Abogado del Estado alega que ambos preceptos regulan supuestos en que la contaminación atmosférica afecta más allá del territorio de una CA, lo que justifica su facultad de coordinar.

El Pleno del Tribunal argumenta que los preceptos controvertidos son acordes al orden de distribución de competencias. Defiende las facultades de coordinación del Estado en las circunstancias de supraterritorialidad, necesidad de coherencia y homogeneidad técnica. Asimismo, los planes conjuntos de actuación los considera instrumentos de cooperación administrativa multilateral que se elaboran y aprueban en el seno de conferencias sectoriales.

Votos particulares

Tal y como se ha adelantado, tres de los Magistrados que componen el Pleno del Tribunal han formulado votos particulares.

Su discrepancia se centra esencialmente en el encuadre material y, por ende, competencial, de la función de medición de determinadas sustancias contaminantes que se atribuye a la Agencia Estatal de Meteorología. En su opinión, la sentencia “exagera deliberadamente” la complejidad que entraña la delimitación de la materia “medio ambiente” en relación con otras, para justificar el encuadre de la cuestión controvertida en la materia de “servicio meteorológico”. No comparten que a través de una materia no delimitada hasta el momento por la jurisprudencia constitucional, se indague en las funciones que prestan las organizaciones responsables de los servicios de meteorología y se acuda a un documento externo a nuestro ordenamiento jurídico, la denominada “Declaración de la Organización Meteorológica Mundial sobre el funcionamiento de los servicios meteorológicos nacionales” para justificar la atribución de aquellas facultades a la Agencia Estatal de Meteorología. A su juicio, la finalidad de la Declaración no es la delimitación competencial de los servicios meteorológicos sino dar pautas y buenas prácticas para su buena gestión a nivel estatal.

En opinión de estos Magistrados, no se aplican correctamente las reglas ordinarias de interpretación jurídica. Al efecto, reparan en la aplicación del criterio evolutivo de interpretación a la materia competencial “servicio meteorológico” y advierten de su peligro si no se maneja con prudencia porque puede alterar la propia distribución competencial. Al mismo tiempo, les resulta sorprendente la ausencia en los razonamientos de la sentencia de la propia legislación española de protección de la atmósfera.

En relación con el carácter instrumental e indicativo de las mediciones y la amplitud de objetivos que persigue el Real Decreto; los magistrados disidentes entienden apartado de todo fundamento constitucional la distinción que se efectúa entre un ámbito técnico-

científico previo y un ámbito propiamente jurídico-administrativo de decisión y gestión de políticas públicas, único regido por la distribución competencial. En esta línea consideran que la materia competencial “meteorología” no puede ampliarse en detrimento de la materia “medio ambiente”. Asimismo, reconocen que la función de la Administración General del Estado es coordinar el sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica pero no las mediciones, porque son las CCAA, quienes, “en el ejercicio de sus competencias, evaluarán la calidad del aire”.

De asombrosa para cualquier jurista ambientalista califican la contraposición que formula la sentencia entre una concepción restringida de lo ambiental y una supuesta amplitud de lo meteorológico cuando es el carácter transversal y polifacético del medio ambiente lo que debe imperar, máxime cuando el Decreto es una norma ambiental, que se refiere a “la mejora de la calidad del aire”.

Por último, un segundo voto particular viene a avalar la argumentación anterior, al tiempo de introducir nuevos puntos de vista. Entiende el Magistrado Xiol Ríos que se ha causado indefensión a la Comunidad Autónoma desde el mismo momento en que el título competencial sobre el servicio meteorológico no aparecía mencionado en el Real Decreto sino que fue invocado posteriormente por el Abogado del Estado en un momento procesal en que la CA no ha podido formular alegaciones. En segundo lugar, considera que la actividad de medición de calidad del aire no puede quedar amparada en la competencia estatal exclusiva en materia de meteorología, al significar una interpretación desproporcionada e incoherente con la jurisprudencia constitucional establecida en la STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 88. Por último, justifica la prevalencia de la competencia sobre medio ambiente, en su concreta dimensión de la calidad del aire, respecto de los aspectos sanitarios.

Destacamos los siguientes extractos:

-Contenido y alcance de los títulos competenciales

“(…) La distribución de competencias en materia medioambiental resulta compleja. El Estado en virtud del art. 149.1.23 CE ostenta competencia para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente y a las Comunidades Autónomas corresponde, de acuerdo con sus Estatutos, dictar normas adicionales de protección, así como la gestión (…)

“No cabe excluir en esta materia de medio ambiente la existencia de facultades estatales de coordinación” y que estas facultades “podrían asegurar la adopción coordinada por las Comunidades Autónomas afectadas de medidas en cada uno de sus territorios para afrontar un problema que, por su dimensión afecta más allá de los límites del propio territorio”.

No obstante lo anterior, cabe igualmente destacar que la delimitación entre la materia medioambiente y otras materias resulta singularmente compleja dado el carácter transversal e intersectorial del medioambiente que, no sólo afecta a diversos recursos naturales (aguas, flora y fauna, espacios naturales, atmósfera...), sino que también está íntimamente ligado a otros campos de la actividad humana.

Así, la relación entre medioambiente y salud es manifiesta desde los orígenes del Derecho medioambiental que se encuentran, sin lugar a dudas, en las antiguas normas de salubridad de las poblaciones (...)

En materia de salud, el art. 149.1.16 CE confiere al Estado potestad para dictar las bases, pero también para llevar a cabo la coordinación general de la sanidad. El Tribunal ha destacado que esta competencia estatal de coordinación responde a la «globalidad del sistema sanitario»

Resta por examinar el alcance del último de los títulos competenciales invocados, el art. 149.1.20 CE que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre el servicio meteorológico. Sin embargo, hasta el momento este Tribunal no ha determinado el contenido y alcance de esta concreta competencia, ni ha tenido ocasión de deslindarla de otras materias afines como el medio ambiente.

En definitiva, las funciones que llevan a cabo hoy las organizaciones y servicios meteorológicos son singularmente extensas, abarcando tareas que van más allá de la predicción del tiempo y que alcanzan aquellas referidas a la recopilación de datos, a la vigilancia y a la investigación acerca de la composición física y química de la atmósfera, facilitando así datos e información que, una vez recogidos por tales servicios meteorológicos, proporcionarán apoyo a las diversas políticas públicas, entre ellas la medioambiental y la sanitaria –pero también otras como las relativas a la navegación, la aviación civil, la defensa nacional, el tráfico etc.–; políticas públicas que pueden pertenecer al Estado o a una Comunidad Autónoma (...).”

-Controversia planteada

Cuestión previa: “(...) Las estaciones de la red cumplen, por tanto, una función muy diversa y compleja, pudiendo destacarse, además, que no todas las estaciones realizan las mismas tareas de medición asumidas por la red. Ninguna competencia puede, por tanto, corresponder a la Comunidad Autónoma de Cataluña respecto a la instalación o a las operaciones materiales de montaje de estaciones pertenecientes al Estado y a través de las cuales éste desarrolla funciones de su competencia exclusiva. También hay que rechazar las alegaciones de la parte promotora del conflicto relativas a la atribución al Estado del establecimiento de un sistema de control y garantía de calidad que asegure la exhaustividad, coherencia, transparencia, comparabilidad y confianza de los resultados obtenidos por la red, pues si la red es estatal, indudablemente la competencia para establecer este sistema de control y garantía de calidad corresponde también al Estado (...).”

Artículos 3.1, último párrafo, 8, 9.2 y 12 del Real Decreto 102/2011:

“(...) Pues bien, es cierto, como afirma la Generalitat de Cataluña, que de la lectura conjunta de los arts. 3, 8, 9 y 12 no cabe deducir, como pretende el Abogado del Estado, que estos preceptos sólo reserven al Estado la determinación de los puntos de muestreo, pues la literalidad del art. 3 no deja lugar a dudas de la atribución de la realización misma de las mediciones a la Agencia Estatal de Meteorología (...)

A esos efectos, hay que tener en cuenta, en primer lugar, que se trata de mediciones que no impiden a las Comunidades Autónomas realizar sus propias evaluaciones y mediciones. Y, en segundo lugar, que se trata de mediciones indicativas (...)

“(...) Por tanto, el Real Decreto 102/2011 establece un régimen jurídico que tiene un alcance mucho más ambicioso que el de la exclusiva protección medioambiental. Ciertamente su art. 1 incluye como uno de sus objetivos el citado de la protección del medioambiente, pero abarca otros de diferente naturaleza. De modo expreso, el último párrafo de aquel precepto alude, no solamente al precitado, sino también a la salud humana y a otros bienes e intereses generales, sin precisa cita y a título meramente enunciativo, pero que reflejan el carácter multidisciplinar de los objetivos que pretende alcanzar esta norma (...)”.

“(...) En definitiva, la normativa reglamentaria que ahora se impugna establece una regulación destinada al desenvolvimiento de unas actividades de medición y obtención de indicadores cuya finalidad es el perfeccionamiento del conocimiento científico sobre determinados elementos contaminantes que son vertidos a la atmósfera, estableciendo un régimen de actuaciones que es previo a lo que, con posterioridad, pueda ser objeto de análisis y valoración a los efectos de llevar a buen término diferentes iniciativas que, en función del ámbito sectorial en que se materialicen, corresponderán a las administraciones que posean la correspondiente competencia (...)”.

“(...) Pues bien, la referencia al título competencial «servicio meteorológico», que se enuncia en el art. 149.1.20 CE como una más del variopinto haz de competencias exclusivas del Estado que atienden a diversas finalidades, permite, sin embargo, un acomodado encaje de la regulación ahora impugnada en aquel, porque se corresponde con la configuración y el funcionamiento de lo que, al momento presente, representan las agencias oficiales de meteorología y los servicios de interés general que prestan, entre los que preponderantemente se cuentan los relativos a la vigilancia y la investigación sobre la composición química de la atmósfera y la calidad del aire, en los términos y con el sentido que hemos expuesto (...)”.

Artículos 3.3 e) y 24.4 del Real Decreto 102/2011:

“(...) Los artículos controvertidos han de reputarse acordes al orden de distribución de competencias. Tal y como hemos señalado en el fundamento jurídico tercero de esta Sentencia, la coordinación, en el ámbito medioambiental, tiene una singular importancia, dado el alcance supraterritorial de muchos de los problemas que se plantean en este ámbito así como del carácter esencial de la coherencia y homogeneidad técnica de la actuación de las Administraciones Públicas en este sector, razón por la cual, este Tribunal ya ha tenido ocasión de afirmar que es legítimo que el Estado ejerza, en aquellos supuestos en los que aparezcan esas circunstancias (supraterritorialidad, necesidad de coherencia y homogeneidad técnica), facultades de coordinación (...)”.

-Votos particulares

1º “(...) La forma de interpretar evolutivamente el alcance de la materia competencial «servicio meteorológico» que se desprende de la Sentencia no resulta ortodoxa.

Por de pronto, el criterio evolutivo de interpretación es sumamente peligroso si no se maneja con prudencia, pues pone en peligro el delicado equilibrio que en materia competencial se desprende del bloque de constitucionalidad (...) Debe rechazarse como hecho propiciador de una interpretación evolutiva la circunstancia de que, en la práctica, determinados servicios o agencias estatales hayan ampliado o pretendan ampliar pro futuro el elenco de funciones o misiones que tradicionalmente tenían atribuidas, pues mediante semejante interpretación evolutiva de los títulos competenciales se puede alterar la propia distribución competencial, como demuestra el presente caso.

Por otro lado, también es discutible que, salvados los obstáculos anteriores, la definición de una materia competencial se pueda realizar exclusivamente con la ayuda de un documento como la aludida «Declaración de la Organización Meteorológica Mundial sobre el funcionamiento de los servicios meteorológicos nacionales» (...)

“(...) Resulta sorprendente que en todo el razonamiento que despliega la Sentencia están ausentes las referencias a la propia legislación española de protección de la atmósfera, tanto a la histórica Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico como a la vigente Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. La Sentencia menciona un único documento de procedencia internacional, pero ignora los datos que le ofrece el propio ordenamiento interno. Si los criterios histórico y sistemático de interpretación arrojan un resultado claro e indiscutible, este no puede ser sustituido acudiendo al criterio evolutivo de interpretación (...)”

“(...) Por otro lado, de forma harto voluntarista la Sentencia formula una concepción restringida de lo ambiental (en contradicción, por otra parte, con sus abundantes referencias previas a la complejidad de lo ambiental) y la contrapone a una supuesta amplitud de lo meteorológico, que sorprenderá a cualquier jurista ambientalista (...)”.

“(...) Por todo ello, a nuestro juicio el encuadramiento competencial correcto de las funciones de medición controvertidas era el medio ambiente. Al tratarse de facultades ejecutivas, su titularidad debía corresponder a las Comunidades Autónomas. En suma, la Sentencia debió haber estimado parcialmente el presente conflicto positivo de competencias en relación con los arts. 3.1, último párrafo, 8, 9 y 12 del Real Decreto 102/2011 y, en consecuencia, declarar la titularidad autonómica de la competencia controvertida (...)”.

2º. “(...) Por tanto, la competencia del art. 149.1.20 CE, en cuanto a la mera obtención de mediciones o datos, que es lo concretamente controvertido en este conflicto positivo de competencias, solo podría interpretarse desde un punto de vista sistemático como referida a las relativas a la seguridad aérea, que en este caso es indubitado que no estaría afectada. La competencia en relación con cualquier otra actividad de medición meteorológica queda vinculada, por su carácter instrumental, a la determinación de cuál sea la función y utilidad de dichas mediciones. De ese modo, el análisis que hubiera debido desarrollarse en este caso era si estas concretas mediciones controvertidas quedaban vinculadas a la legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE) y a las bases y coordinación general de la sanidad (art. 149.1.16 CE).

Prevalencia de la competencia sobre medio ambiente. Considero que la competencia controvertida en este caso es la referida a la legislación básica sobre protección del medio


ambiente (art. 149.1.23 CE) y no la referida a las bases y coordinación general de la sanidad (art. 149.1.16 CE) y que, en ese sentido, la ejecución de las mediciones previstas en la normativa impugnada incidiría en aspectos de ejecución que, aun pudiendo tener incidencia supraautonómica, es susceptible de fraccionamiento y coordinación, por lo que se trataría de una competencia autonómica al amparo del art. 144.1 h) del Estatuto de Autonomía de Cataluña (...)"

"(...) Conclusión. Considero, en suma, que el encuadramiento competencial que defiende la opinión mayoritaria en que se funda la sentencia no ha sido sometido a contradicción y es inadecuado con arreglo a una interpretación gramatical y sistemática de la Constitución y al tratamiento que los consensos sociales trabajosamente logrados imponen sobre el medio ambiente; y que, de haberse seguido el método de análisis a mi juicio correcto, este hubiera conducido a la procedencia de estimar el recurso en este punto (...)"

Comentario de la Autora:

Lo más relevante de esta sentencia es que por primera vez el Tribunal determina el contenido y alcance de la competencia exclusiva del Estado sobre el servicio meteorológico. Competencia que pese a no haber sido contemplada en el Decreto controvertido, es alegada por el Abogado del Estado para rechazar la vulneración de la distribución de competencias constitucional y estatutaria denunciada por la representación de la Generalitat de Cataluña; lo que en opinión de uno de los Magistrados ha generado indefensión a la Comunidad Autónoma. El objeto de la controversia se centra en determinar si una materia esencialmente medioambiental como la protección de la atmósfera, puede encontrar su acomodo, cuando se trata de mediciones relativas al control de la calidad del aire, en la competencia exclusiva del Estado sobre el servicio meteorológico. El conflicto que se plantea versa sobre si el Estado está facultado para realizar actividades como la instalación de los puntos de muestreo o de las estaciones de medición en detrimento de las competencias autonómicas. En definitiva, si la Agencia Estatal de Meteorología debe asumir la competencia de la medición de determinadas sustancias contaminantes. Al efecto, el Pleno desplaza la preponderancia de la competencia en materia de medio ambiente sobre la base de su complejidad y difícil delimitación, hacia la de servicio meteorológico; y subsume las materias controvertidas en esta competencia exclusiva del Estado con la ayuda de la "Declaración de la Organización Meteorológica Mundial sobre el funcionamiento de los servicios meteorológicos nacionales", sin aludir a la normativa nacional.

El objeto del Real Decreto impugnado es definir y establecer objetivos de calidad del aire; por lo que considero debe prevalecer la concepción de lo ambiental sobre la supuesta amplitud de lo meteorológico que contempla la sentencia. En tal sentido, comparto la argumentación efectuada a través de los votos particulares emitidos por tres de los magistrados que conforman el Pleno.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2016

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 57/2016, de 17 de marzo de 2016
(Ponente: Juan José González Rivas)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 97, de 22 de abril de 2016

Temas Clave: Bienes de dominio público marítimo-terrestre; Obras e instalaciones; Servidumbre de protección; Eficiencia energética; Intervención administrativa; Declaración responsable

Resumen:

En una clara línea continuista en relación con los recursos de inconstitucionalidad formulados contra varios preceptos y disposiciones de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, que ya han sido objeto de varios comentarios a través de esta publicación, me ceñiré a continuación al recurso formulado por el Gobierno de Canarias centrándome únicamente en el apartado 8 del artículo 1 y en el apartado 1º de la Disposición adicional octava, que no han sido comentados con anterioridad.

El Gobierno de Canarias impugna el artículo primero, apartado 8, de la Ley 2/2013, en tanto que introduce el apartado 3 en el art. 13 bis LC, que queda redactado del siguiente modo:

“Los titulares de las obras e instalaciones que tras la revisión del deslinde se incorporen a la zona de servidumbre de protección podrán realizar obras de reparación, mejora, consolidación y modernización siempre que no impliquen aumento de volumen, altura ni superficie.

Estas obras deberán suponer una mejora en la eficiencia energética (...)

Asimismo, en estas obras, cuando proceda, se emplearán los mecanismos, sistemas, instalaciones y equipamientos individuales y/o colectivos que supongan un ahorro efectivo en el consumo de agua. En el caso de que afecten a jardines y espacios verdes, para su riego fomentarán el uso de recursos hídricos marginales, tales como aguas regeneradas o aguas de lluvia almacenadas.

Las circunstancias a las que se refiere este apartado deberán acreditarse ante la Administración autonómica, mediante una declaración responsable, de acuerdo con lo previsto en el art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, con carácter previo a la autorización urbanística que proceda”.

El recurrente no cuestiona la exigencia de que las obras se realicen con fines de eficiencia energética y ahorro de agua sino que centra la inconstitucionalidad en la imposición por parte del Estado a la Administración autonómica de un concreto mecanismo de intervención administrativa –la declaración responsable– para verificar que tales circunstancias se cumplen. De esta forma entiende vulneradas sus competencias en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda; desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección ambiental.

El Tribunal no aprecia invasión de competencias. Entiende que la competencia urbanística autonómica, si bien está condicionada a la realización de ahorro energético y de agua, no resulta inconstitucional, porque este pronunciamiento se basa en el ejercicio por parte del Estado de su competencia sobre legislación básica en materia de medio ambiente. En segundo lugar, tampoco se invade la competencia autonómica de ejecución en materia de medio ambiente, máxime cuando la declaración responsable se presenta ante la propia Administración autonómica.

Por otra parte, el Gobierno de Canarias sostiene la inconstitucionalidad del apartado 1 de la disposición adicional octava de la Ley 2/2013, norma que establece lo siguiente:

“El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente procederá, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, a elaborar una estrategia para la adaptación de la costa a los efectos del cambio climático, que se someterá a Evaluación Ambiental Estratégica, en la que se indicarán los distintos grados de vulnerabilidad y riesgo del litoral y se propondrán medidas para hacer frente a sus posibles efectos”.

El recurrente sostiene que reservar al Estado la elaboración de aquella estrategia vulnera el sistema de distribución competencial y el principio de coordinación. En este punto, el Tribunal entiende que la fundamentación del recurrente resulta insuficiente debido a la ausencia de análisis y de argumentación.

Destacamos los siguientes extractos:


“(…)En todo caso, los dos objetivos que hemos mencionado: garantizar el tratamiento común de los titulares de derechos sobre la servidumbre de protección y asegurar un control independiente de estas circunstancias, aparecen destacados en el preámbulo de Ley 2/2013, que, aludiendo a la declaración responsable, afirma que «se prefiere este medio a la autorización autonómica para evitar que se yuxtaponga a la licencia urbanística y se reduzcan las cargas administrativas, sin menoscabo del interés ambiental a proteger».

En conclusión, el condicionamiento normativo consistente en imponer que la Administración autonómica realice su competencia ejecutiva mediante la técnica de la declaración responsable se encuentra amparado por las competencias estatales *ex* art. 149.1.18 y art. 149.1.23 CE, de modo que el precepto impugnado es plenamente constitucional (…)

Comentario de la Autora:

Lo destacable en esta sentencia es que el Tribunal se decanta en favor de la constitucionalidad de un concreto mecanismo de intervención administrativa sobre una

materia en que la competencia ejecutiva es autonómica. Y es que las limitaciones establecidas en el precepto se imponen con la finalidad de proteger el dominio público marítimo-terrestre y de forma independiente al control de los requisitos urbanísticos, quedando a salvo, en todo caso, la competencia urbanística autonómica.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de mayo de 2016

[Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2016 \(Sala Tercera, Sección 5, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 542/2016-ECLI:ES:TS:2016:542 y STS 546/2016-ECLI:ES:TS:2016:546

Temas Clave: Algarrobico; Costas; Deslinde; Dominio público; Espacios naturales protegidos; Tanteo y retracto

Resumen:

Con fecha de 10 de febrero de 2016 la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado dos importantes sentencias (idénticas en lo relativo al resultado) concernientes a la controversia jurídica acaecida en el mediático asunto del Hotel Algarrobico construido en la costa de Almería. En concreto, ambas sentencias resuelven sendos recursos de casación interpuestos por las mercantiles propietarias (del mismo grupo empresarial) del Hotel contra dos sentencias del TSJ de Andalucía (de 10 de diciembre de 2013). Las dos sentencias de instancia desestimaban los recursos interpuestos contra el retracto legal que la Junta de Andalucía había ejercitado en el año 2006 a fin de adquirir los terrenos sobre los que se asienta el establecimiento hotelero.

Centrándonos en el presente comentario en el primero de los pronunciamientos del Tribunal Supremo (número 542/2016), esta sentencia tras efectuar un análisis breve del contexto jurídico en el que se desarrolla la actuación, analiza la posible nulidad del ejercicio legal del retracto, fundamentalmente en lo concerniente al hecho de que el mismo fuese ejercitado en el año 2006, esto es, 7 años después de la compra ante Notario de los terrenos, y, en consecuencia, siendo extemporáneo al haberse superado ampliamente el plazo de un año desde la notificación de la adquisición contemplado en el artículo 10.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres de Espacios Naturales.

A tal fin, la mercantil recurrente aduce que la Junta de Andalucía conocía con antelación al año 2006 y por diversos cauces la adquisición efectuada en 1999. Fundamentalmente, por haber participado la Consejería de Hacienda de esta administración autonómica en la compraventa al haber liquidado el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, o por ser notoria y pública la edificación, y haber intervenido la administración autonómica en la previa aprobación y supervisión de los instrumentos de planeamiento que la amparaban.

El Tribunal Supremo desestima la argumentación de la recurrente aduciendo que, de conformidad con lo indicado en el artículo 10.3 de la Ley 4/1989 -que se reproduce en la legislación vigente, en el artículo 40 de la Ley 42/2007-, la notificación de la transmisión

debe ser fehaciente, efectuada a la administración actuante, en la cual se indiquen las condiciones esenciales de la transmisión y, además, se adjunte copia de la escritura pública otorgada para la transmisión. Condiciones estas que, a entender de la Sala, no pueden declararse como cumplidas.

Al margen, la Sala analiza la posible indemnización de daños y perjuicios a la propietaria y promotora de la polémica actuación, zanjando la cuestión al remitirse al instituto de la responsabilidad patrimonial de la administración, siendo que, además se está ventilando esta cuestión en la Audiencia Nacional y en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Destacamos los siguientes extractos (respecto de la sentencia núm. 542/2016):

“Ya hemos expresado que en el primer motivo la entidad recurrente considera que se ha producido, por parte de la sentencia impugnada, la infracción del artículo 10.3 de la Ley 4/1989, de 23 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (LCEN) al haberse aceptado la corrección jurídica del ejercicio del retracto, a través de la Resolución impugnada en la instancia, teniendo, sin embargo, el citado retracto carácter de extemporáneo, por cuanto la Junta de Andalucía tuvo conocimiento de la compraventa de la finca por diversos cauces.

No podemos aceptar el motivo.

El precepto considerado infringido (10.3 de la LCEN) tras reconocer en su párrafo primero que la declaración de un espacio como protegido lleva aparejada "la facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, en las transmisiones onerosas intervivos de terrenos situados en el interior del mismo", dispone lo siguiente en su segundo párrafo:

"A los efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, por el transmitente se notificarán fehacientemente a la Administración actuante las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en que haya sido instrumentada la citada transmisión. El derecho de tanteo podrá ejercerse en el plazo de tres meses y el de retracto en el de un año, ambos a contar desde la correspondiente notificación, que deberá efectuarse en todo caso y será requisito necesario para inscribir la transmisión en el Registro de la Propiedad".

Entiende la recurrente que el ejercicio del derecho de retracto es extemporáneo al haber transcurrido más de siete años entre la fecha de la compraventa de las fincas (30 de junio de 1999) y la Resolución (26 de septiembre de 2006) de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía en la que se acordaría ejercitar, respecto de las fincas mencionadas, el derecho de retracto. Y, añade en su exposición la dificultad de sostener el desconocimiento de la misma por parte de la Junta de Andalucía, que deduce de diversas circunstancias: De su directa participación en la compraventa (a través de una sociedad participada por la misma); de su participación de manera directa en la aprobación de los distintos instrumentos de planeamiento y desarrollo urbanístico de la zona; y de la liquidación y el ingreso del importe de la misma en relación con el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, junto con la posterior revisión de los valores escriturados teniendo a la vista copia de la escritura. Por ello, critica la sentencia de instancia que, según expresa, en síntesis, fundamenta su desestimación en la circunstancia

de que el plazo de un año para el ejercicio del retracto "empieza a contar desde que el transmitente notifica la transmisión fehacientemente a la Administración actuante". Entiende la recurrente que no sería imputable al adquirente la obligación de la notificación fehaciente ---que lo es del transmitente---, sin que deba interpretarse, como lo hace la sentencia de instancia, el concepto de "Administración actuante", de conformidad con el principio de Administración única previsto en los artículo 103 de la CE y 3.4 de la LRJPA. De esta forma se introduce un requisito no previsto en la Ley, en perjuicio de la recurrente; requisito que sí se ha previsto para otros retractos (el regulado en el Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado), y cuya exigencia implicaría una actuación contraria a la buena fe, fracturando el principio de confianza legítima en las relaciones jurídicas, así como el de seguridad del tráfico jurídico.

Debemos, sin embargo, ratificar los argumentos esgrimidos en la sentencia de instancia.

Del precepto que se dice infringido debemos deducir, en relación con el plazo para el ejercicio del derecho de retracto, lo siguiente:

- a) Que el plazo para su ejercicio, es de un año.
- b) Que el cómputo de dicho plazo se iniciará "desde la correspondiente notificación, que deberá efectuarse en todo caso".
- c) Que la citada obligación de notificar corresponde al transmitente de los terrenos.
- d) Que la misma notificación debe efectuarse "fehacientemente".
- e) Que el destinatario ---receptor--- de la misma ha de ser "la Administración actuante".
- f) Que el contenido de la notificación han de ser "las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en que haya sido instrumentada la citada transmisión". Y,
- g) Que, además, la notificación "será requisito necesario para inscribir la transmisión ---fruto del retracto--- en el Registro de la Propiedad".

Pues bien, en el supuesto de autos aconteció la siguiente:

1. El transmitente no llevó a cabo la notificación fehaciente de "las condiciones esenciales de la transmisión pretendida", ni de la Escritura de compraventa, a ningún órgano de la Administración autonómica con la finalidad pretendida de poder iniciar el cómputo del plazo de un año para el ejercicio del derecho de retracto, sin que tampoco conste exigencia o requerimiento alguno, sobre la misma, a tal efecto, por parte de la entidad adquirente (aquí recurrente). Esto es, no hubo notificación de la transmisión de las fincas y de que las mismas contaban con unas particulares características medioambientales, que constituyen el elemento habilitante del derecho de este tipo de retracto.

2. Que la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía ("la Administración actuante" y responsable en el ejercicio del derecho de retracto), no fue receptora, en

momento alguno, de la exigida "copia fehaciente de la escritura pública en que haya ---había--- sido instrumentada la citada transmisión". Y,

3. La misma, en ausencia de la notificación, sólo tuvo conocimiento fehaciente de la transmisión al tener, a su vez, conocimiento del recurso administrativo formulado por la entidad recurrente frente a la Orden del Ministerio de Medio Ambiente de 8 de noviembre de 2005, aprobatoria del deslinde marítimo-terrestre de la zona de costa colindante con las fincas transmitidas.

Incumplida, pues, la obligación principal de la "notificación fehaciente" a la "Administración actuante", nos resta por examinar si de alguna de las actuaciones expuestas ---de forma concienzuda--- por la entidad recurrente, pudiéramos deducir el exigido conocimiento, por parte de la citada Administración, de "las condiciones esenciales de la transmisión pretendida".

Sin embargo, no podemos considerar que ello se haya producido en el supuesto de autos:

a) De la inscripción registral de la Escritura no se deducían que se estuviera en presencia de un "espacio natural como protegido" que, de conformidad con el precepto citado como infringido, es la condición o circunstancia habilitante para el ejercicio del derecho de retracto, pues no debe olvidarse que las partes incluyeron en la Escritura una Cláusula Quinta en la que se expresaba que "Las partes vendedoras hacen constar que las fincas objeto de esta escritura no están enclavadas dentro del Parque Natural del Cabo de Gata-Níjar, no existiendo limitación urbanística alguna que impida el desarrollo de las Normas Subsidiarias del Planeamiento de Carboneras y del Plan Parcial que lo ordena".

b) Por otra parte, no se puede considerar como "Administración actuante" a la Consejería de Hacienda de la Administración andaluza, que liquida y cobra el importe correspondiente del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tras llevar a cabo una comprobación de los valores declarados en el Escritura, teniendo a la misma a la vista.

c) Tampoco pueden aceptarse ---para considerar producida la notificación de forma viable a los efectos del retracto--- las actuaciones realizadas por otras Administraciones públicas, por cuanto no son la "Administración actuante", o la aplicación de otras legislaciones que, de forma específica, regulan la notificación de manera diferente.

d) Igualmente acontece con la alegada participación de una de las transmitentes, dada las concretas características de la misma, dotada de personalidad jurídica propia.

e) Y, por último, tampoco procede apelar al carácter notorio y público de la edificación e intervención autonómica en la aprobación y supervisión de los instrumentos de planeamiento, por cuanto tal intervención no resulta compatible con el conocimiento de "las condiciones esenciales de la transmisión pretendida".



“De forma deliberada hemos excluido cualquier referencia a la actuación de buena fe, o no, de la recurrente, y a su pretensión en la instancia de indemnización de daños y perjuicios, pues es cierto que han existido, a lo largo de este complejo conflicto, no solo actuaciones

descoordinadas entre todas las Administraciones implicadas, sino, también, algunas de ellas, carentes del rigor exigible.

Más no nos corresponde pronunciarnos sobre ello, pues, tales exigencias de responsabilidad patrimonial penden ante la Salas de lo Contencioso de la Audiencia Nacional y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en relación con las tres Administraciones implicadas: Administración General del Estado (con competencia en materia de costas y dominio público marítimo terrestre), Junta de Andalucía (con competencia en materia de urbanismo y medio ambiente) y Ayuntamiento de Carboneras (con competencia en materia de urbanismo)”.

Comentario del Autor:

Las sentencias objeto de análisis constituyen un paso más a fin de desenmarañar la controversia surgida con ocasión de la construcción del Hotel Algarrobico en Carboneras (Almería). De este modo, se confirma la legalidad del retracto legal y, en consecuencia, la válida adquisición de los suelos sobre los que se asienta la polémica construcción, abriendo la posibilidad de que pueda ejecutarse su demolición. Todo ello sin perjuicio de la necesidad de hacerse con la posesión de los suelos (entrada en los terrenos dada la oposición de la promotora) e inscripción en el Registro de la Propiedad. Cuestión esta que también se halla *sub iudice*.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2016 \(Sala Tercera, Sección 5, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1028/2016-ECLI:ES:TS:2016:1028

Temas Clave: Clasificación de suelos; Desarrollo sostenible; Evaluación ambiental estratégica; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

La Sala Tercera del Tribunal Supremo analiza en el pronunciamiento objeto de comentario el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 22 de enero de 2014. En esta sentencia se anulaba el Plan General de Ordenación Urbana de Montanuy (Huesca), aprobado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca a través de sendos acuerdos de 27 de febrero y 27 de diciembre de 2008.

Conviene apuntar, antes de analizar de manera más pormenorizada los motivos esgrimidos y la resolución del recurso, que a través de este Plan General se pretendía amparar la construcción de aproximadamente 4.000 viviendas en un municipio que no llega a los 100 habitantes, supeditando la actuación urbanística a la ampliación de la estación de esquí de Cerler, todo ello en un entorno de alta montaña de profundo valor ecológico.

Pues bien, al margen de otras cuestiones, el núcleo del recurso contencioso-administrativo inicial radicaba en que el Plan General de Ordenación Urbana había omitido el trámite de evaluación ambiental estratégica, cuya obligatoriedad venía determinada, en primer lugar, por la Directiva 2001/42/CE y, en segundo término, por la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y que venía a transponer la norma comunitaria al derecho español.

Los demandados, ayuntamiento de Montanuy, la sociedad promotora de la actuación (empresa participada por el gobierno autonómico) y la propia administración autonómica, adujeron en instancia, volviendo a reproducir sus argumentación en casación, la innecesariedad del sometimiento del Plan General a dicho trámite de evaluación ambiental estratégica, por razones temporales y de inviabilidad.

Sobre este aspecto, la Sala del TSJ de Aragón ya se pronunció, confirmando ahora el Tribunal Supremo su interpretación, aduciendo que, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la referida Ley estatal, los Planes y Programas iniciados con anterioridad a su entrada en vigor se someterían a la evaluación ambiental, en aquellos casos en los cuales el primer acto preparatorio formal fuese anterior al 21 de julio de 2004 y cuya aprobación inicial se produjese con posterioridad al 21 de julio de 2006. Ambos requisitos temporales concurrían en el caso del Plan General objeto de recurso.

No obstante, dicha Disposición abría la puerta a que la Administración pública competente decidiese, caso por caso y de forma motivada, que tal exigencia resultaba inviable, cuestión esta que había sido utilizada por el órgano ambiental autonómico. Sin embargo, tal objeción no resultó admitida por la Sala del TSJ de Aragón, por no considerarse motivada ni alcanzarse a comprender en qué consistía la inviabilidad, por cuanto cuando se acordó ni siquiera se había producido la aprobación provisional del Plan.

La sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2016 confirma íntegramente el fallo de la sentencia de instancia, acogiendo los argumentos contenidos en ésta y recalando que el retraso que la evaluación ambiental estratégica puede conllevar en la tramitación de los planes y programas no puede servir de justificación para eludir las obligaciones que se derivan de la normativa comunitaria en la materia y en las legislaciones de transposición.

Destacamos los siguientes extractos:

“Antes de proceder al examen de los motivos de casación invocados por las representaciones procesales de los recurrentes, es decisivo al efecto exponer la doctrina jurisprudencial relativa a la declaración de inviabilidad de la evaluación ambiental estratégica decidida por la Administración competente cuando el primer acto preparatorio formal del Plan o Programa en cuestión tuvo lugar con anterioridad al día 21 de julio de 2004 pero su aprobación definitiva recayó con posterioridad el día 21 de julio de 2006, es decir la jurisprudencia que ha interpretado lo establecido concordadamente en el artículo 7 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente, que transpuso la Directiva 2001/42/CE, y en su Disposición Transitoria Primera.2.

Esta Sala y Sección del Tribunal Supremo ha declarado, entre otras, en sus Sentencias de 11 de noviembre de 2014 (recurso de casación 2058/2012), 23 de diciembre de 2014 (recurso de casación 3158/2012), 3 de febrero de 2015 (recurso de casación 35/2013), 18 de mayo de 2015 (recurso de casación 2524/2013), 25 de septiembre de 2015 (recurso de casación 464/2014) y 10 de noviembre de 2015 (recurso de casación 1658/2014), que los intereses públicos que aparecen vinculados a la aprobación de cualquier Plan, el retraso que siempre ha de conllevar en su aprobación la sustanciación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica o la sujeción de los planes y proyectos de ejecución posterior a evaluación, ni tampoco el que se hayan respetado en el procedimiento de aprobación del Plan los principios de transparencia y participación pública, son justificación para eludir el trámite de evaluación ambiental estratégica, impuesto por los artículos 7 y 9 de la citada Ley 9/2008, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el Medio Ambiente.

Ha sido éste precisamente el criterio o la razón de decidir de la Sala de instancia para declarar nulo de pleno derecho el Plan General de Ordenación Urbana impugnado, ya que el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental acordó que era inviable someter dicho Plan al procedimiento de evaluación ambiental "dado el avanzado estado de tramitación del mismo", decisión que, como afirma con todo acierto el Tribunal a quo, no puede considerarse motivada, a lo que añade, para evidenciar aún más la improcedencia de tal declaración de inviabilidad, que ni tan siquiera se había procedido a la aprobación provisional de dicho Plan cuando se declaró aquélla.

El Tribunal sentenciador se carga de razón, como se deduce de la lectura del fundamento jurídico cuarto de la sentencia recurrida transcrito en el antecedente segundo de esta nuestra, para evidenciar la completa falta de justificación de esa decisión gratuita de la Administración ambiental, a pesar de lo que tanto la Administración autonómica como la municipal y la entidad mercantil recurrente han deducido sendos recursos de casación, sustancialmente idénticos los de esta mercantil y aquella Administración y con singulares motivos el del Ayuntamiento, en los que se pone en tela de juicio ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo la tesis de la Sala de instancia, que es en un todo coincidente con la doctrina jurisprudencial anteriormente resumida”.


“En el segundo motivo de casación, la representación procesal de la Administración

autonómica y la de la entidad mercantil recurrente denuncian la vulneración por la Sala de instancia de las reglas sobre valoración de las pruebas, contenidas en los artículos 319, 348 y 386.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil, al haber omitido examinar todas las actuaciones encaminadas a la aprobación del Plan General impugnado.

Ambos motivos de casación deben ser desestimados porque, como ha declarado esta Sala del Tribunal Supremo, el retraso que la evaluación ambiental pueda conllevar ni los intereses públicos vinculados a la aprobación de cualquier Plan son justificación para eludir el trámite de evaluación ambiental impuesto por los artículos 7 y 9 de la Ley 9/2006, de 28 de abril”.

Comentario del Autor:

La sentencia objeto de análisis, al margen de constituir un contratiempo para las arcas públicas (muchos de los suelos objeto de la reclasificación urbanística que el Plan anulado decretaba habían sido adquiridos por una sociedad con capital público), exhibe de nuevo la importancia de la evaluación ambiental estratégica en la tramitación del planeamiento urbanístico.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de mayo de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ángel Ramon Arzolamena Laso)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1124/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1124

Temas Clave: Ordenanza Municipal sobre Instalaciones e Infraestructuras de Telefonía Móvil; principio de proporcionalidad; distribución de competencias

Resumen:

Vodafone España interpone recurso de casación contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de fecha 26 de marzo de 2014, contra la Ordenanza Municipal sobre Instalaciones e Infraestructuras de Telefonía Móvil en el Municipio de Tudela, acordada por el Pleno de dicho Ayuntamiento en fecha 20 de diciembre de 2010, y publicada en el Boletín Oficial de Navarra de fecha 31 de enero de 2011. La sentencia de 26 de marzo de 2014 ahora recurrida, se ajusta a la que con fecha 6 de febrero de 2014 había dictado el Pleno de la misma Sala de Navarra en la impugnación de la misma Ordenanza Municipal sobre Infraestructuras de Telefonía Móvil en el Municipio de Tudela de fecha 20 de diciembre de 2010, pero en ese caso en relación con la impugnación efectuada por Telefónica Móviles.

En esta ocasión la impugnación es llevada a cabo por otra operadora de telefonía móvil, Vodafone España, si bien, la norma impugnada es la misma. El Alto Tribunal se remite la sentencia del Pleno de la Sala de Navarra en relación con varias cuestiones.

Vodafone España, en este caso, invoca dos motivos de casación al amparo del art. 88.1 d) LJCA y del art. 88.1.c) LJCA. Asimismo se invoca un “pretendido” tercer motivo a modo de consideraciones finales, en el que la sociedad recurrente alude a cómo el nuevo régimen jurídico derivado de la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (publicada en el BOE de 10 de mayo de 2014) afectaría a la mencionada Ordenanza. Pero como advierte “se trata de una cuestión nueva, que no fue tratada en la instancia (la sentencia es de 26 de marzo de 2014), sin perjuicio de añadir que el motivo también se encontraría defectuosamente preparado, ya que no fue anunciado en preparación.”

En el motivo primero se examinan los siguientes preceptos: 1. La falta de competencia de los Ayuntamientos para regular en materia de telecomunicaciones y sobre aspectos técnicos de las instalaciones de telecomunicación (artículos 4.2.5, 4.2.6, 12.3, 23.2 b) y 5 c) de la Ordenanza de Tudela); 2. La utilización de la mejor tecnología disponible (artículos 4.2.7 y 12.2 de la Ordenanza); 3. El uso compartido de instalaciones (artículos 4.2.10 y 12.3 de la Ordenanza); 4. La exigencia de seguro de responsabilidad civil (artículos 23.2 d) y 4.2.18 de la Ordenanza); 5. La retirada de las instalaciones cuando se produzca el cese definitivo de la

actividad (artículos 4.2.15 y 25 de la Ordenanza); 6. El control municipal previo a la puesta en funcionamiento de las instalaciones (artículos 23.1 de la Ordenanza); 7. La aportación de autorización expresa del titular del terreno o edificio en donde se ubique la instalación (artículos 4.2.17 y 4.2.18 de la Ordenanza); 8. El desmantelamiento de las instalaciones cuando no se disponga de licencia aun siendo posible su legalización (artículo 28 de la Ordenanza); 9. La Disposición Transitoria Segunda de la Ordenanza. Y en el motivo segundo se denuncia la incongruencia de la sentencia, al no pronunciarse sobre la nulidad de los siguientes artículos solicitada en el escrito de demanda: - artículo 31.3 b), que establece como infracción muy grave el deber de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación; - artículo 31.3 c), que establece como infracción muy grave el incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes a las exigencias contenidas en la Ordenanza.

El Tribunal Supremo considera que debe estimar los motivos y resolver conforme a lo ya argumentado en la sentencia de 24 de febrero de 2015. Tanto en dicha sentencia como en la presente se alega la invasión de competencias estatales por parte de los municipios en varios preceptos de sus ordenanzas. La sentencia resume la jurisprudencia habida sobre la cuestión, apunta la distinta naturaleza de los títulos competenciales “no sectorial de titularidad estatal y otros transversales de titularidad municipal que concurren o convergen en el mismo ámbito físico entendido como territorio -suelo, subsuelo y vuelo-, con objetos distintos y hasta a veces con distintas intensidades”, la aplicación de la STC 8/2012, referida a la concurrencia competencial de la normativa estatal y autonómica y la importancia del principio de proporcionalidad.

En aplicación de esta doctrina declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por Vodafone España y -ex artículo 95.2 LJCA - estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Ordenanza del Ayuntamiento de Tudela, declarándose la nulidad de los artículos 4.2 (núms. 5, 6, 7, 10, 15 y 17), 12.2 y 23 en los términos que se recogen en aquella sentencia. Todo ello además de lo ya acordado por la Sala "a quo" y rechaza la nulidad de los artículos 2.4, 5.c), 25, 28 y 31.3.b), c) y d) y disposición transitoria segunda.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Como recuerda la sentencia de 24 de febrero de 2015 -recurso de casación núm. 2273/2013 - también a instancia de Vodafone España, esta Sala se ha pronunciado en numerosas sentencias, sobre asuntos análogos al de autos, en los que las operadoras de telefonía han impugnado ordenanzas reguladoras de instalaciones de telefonía móvil. En tales recursos se ha planteado, entre otros aspectos, que las ordenanzas invadían competencias estatales. Sobre ese punto que está en la base de los recursos, se deduce una jurisprudencia que puede resumirse en los siguientes puntos:

1º) El Estado tiene competencia exclusiva sobre el régimen general de las Telecomunicaciones - artículo 149.1.21a de la Constitución - lo que se circunscribe a los "aspectos propiamente técnicos". Se está así ante un título competencial sectorial.

2º) Este título ni excluye ni anula las competencias municipales para la gestión de sus respectivos intereses que son de configuración legal. Tales intereses se plasman en unos títulos competenciales transversales (la ordenación del territorio y urbanismo, protección

del medio ambiente), cuyo ejercicio se concreta en las condiciones y exigencias que imponen para ubicar y establecer instalaciones e infraestructuras de telefonía móvil.

3º) Se está así ante títulos competenciales de distinta naturaleza, uno sectorial de titularidad estatal y otros transversales de titularidad municipal que concurren o convergen en el mismo ámbito físico entendido como territorio -suelo, subsuelo y vuelo-, con objetos distintos y hasta a veces con distintas intensidades.

4º) La Sala ha aplicado la Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2012 , referida a la concurrencia competencial de la normativa estatal y autonómica, pero ha entendido que su doctrina es extrapolable al ejercicio por los municipios de su potestad reglamentaria. De esta Sentencia cabe deducir que los títulos antes citados se limitan y contrapesan recíprocamente; no pueden vaciarse mutuamente de contenido y han de ejercerse con pleno respeto a las competencias sobre otras materias que pueden corresponder a otra instancia territorial.

5º) Como criterios de delimitación competencial el Tribunal Constitucional ha dicho, por ejemplo, que de entrecruzarse e incidir en el mismo espacio físico una competencia estatal sectorial con una competencia horizontal, ésta tiene por finalidad que su titular -en esa sentencia, las Comunidades Autónomas- formule una política global para su territorio, con lo que se trata de coordinar las actuaciones públicas y privadas que inciden en el mismo y que, por ello, no pueden ser obviadas por las distintas Administraciones incluida la estatal.

6º) La competencia sectorial como la ahora contemplada condiciona el ejercicio por los municipios de sus competencias, lo que lleva a que se acuda a la coordinación, consulta, participación, o concertación como fórmulas de integración de estos ámbitos competenciales concurrentes. Aun así, si esas fórmulas resultan insuficientes, la decisión final corresponderá al titular de la competencia prevalente.

7º) De esta manera, como la Sala ha declarado que la competencia estatal en materia de telecomunicaciones no excluye las municipales, los Ayuntamientos en sus ordenanzas pueden establecer condiciones para las nuevas redes de telecomunicaciones y contemplar exigencias para sus instalaciones.

8º) Estas exigencias impuestas por los municipios en atención a los intereses cuya gestión les encomienda el ordenamiento, deben ser conformes a ese ordenamiento y no pueden suponer restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni pueden suponer limitaciones.

9º) Esto ha llevado a la Sala a fijar como doctrina que el enjuiciamiento de los preceptos impugnados en cada caso se haga desde principios como el de proporcionalidad, lo que implica un juicio sobre la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca de la limitación que se haga al derecho al operador y el interés público que se intenta preservar.” (F.J.4).

“(…) Como quiera que los preceptos impugnados de las respectivas ordenanzas son idénticos y los argumentos de la recurrente son también sustancialmente los mismos, deberemos ajustarnos a lo que se dijo en aquella sentencia de 24 de febrero de 2015 - recurso de casación núm. 2273/2013 - y, en términos análogos, sentencia de la misma fecha, 24 de febrero de 2015 -recurso de casación núm. 695/2013 -, interpuesto por la

entidad Telefónica Móviles contra la sentencia de 8 de enero de 2013 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el recurso contencioso-administrativo núm. 1175/2010, también frente al reseñado Acuerdo de 24 de junio de 2010 del Ayuntamiento de Basauri por el que se aprueba definitivamente la citada Ordenanza.” (F.J.5).

“(…)2o La recurrente basa este motivo de casación en que la obligación de justificar que el operador va a emplear la tecnología más avanzada para minimizar el impacto visual debe exigirse bajo el cumplimiento del principio de neutralidad tecnológica, por el cual se deja a las operadoras la libertad de elegir las soluciones tecnológicas que más les convengan. Los preceptos impugnados se extralimitan en sus competencias al adentrarse de lleno en el ámbito de las telecomunicaciones y cita así las Sentencias de esta Sección de 24 de abril de 2012, de 31 de mayo, 7 y 12 de junio de 2013 (recursos de casación 1598/2007, 4398/2011 y 4689/2010 respectivamente) en relación con el artículo 149.1.21a de la Constitución, porque la Sentencia impugnada no menciona expresamente el respeto a los parámetros técnicos fijados por el Estado.

3o Se estima este motivo pues aunque no se hace una crítica al razonamiento de la Sentencia, sin embargo las Sentencias de esta Sala y Sección antes citadas sustentan la anulación de la exigencia de la justificación de la mejor tecnología cuando la Ordenanza en cuestión no salva los criterios fijados por el Estado respecto del nivel tecnológico, que es a quien compete establecer un régimen uniforme en esta materia; esa falta de precisión genera incertidumbre, cosa que no ocurriría si la Ordenanza impugnada se fundase claramente en la normativa estatal, lo que no es el caso, razón por la que se estima en este punto el recurso de casación.

CUARTO.- El siguiente motivo de casación se refiere a la confirmación de los artículos 4.2 y 12.2 en cuanto al llamado "uso compartido". (...)

4o Sin embargo se desestima este motivo pues mezcla dos aspectos: quién es competente para imponer el uso compartido y hasta qué punto es admisible. En cuanto a éste último, el uso compartido en sí es una restricción admisible que puede imponerse (cf. artículo 30.4 LGTel.), y que es admisible se explica porque en otro caso no se entendería que se permita su imposición, sólo que quien puede imponerla es el Estado.

5o La Ordenanza exige que en caso de instalaciones en una demarcación no urbana, si se trata de proyectos de instalación no compartida, acompañen justificante de que le resulta imposible al operador compartir otras infraestructuras ya existentes. Con esto la Ordenanza fomenta la compartición, lo que está en la línea del artículo 30.1 LGTel. según el cual «Las Administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada».

6o En consecuencia, los artículos cuestionados en la instancia parte de la premisa de que un operador presente un proyecto sin haber previsto compartir ubicación ni instalaciones y como lo general es que se fomente la compartición, es por lo que se le exige que justifique que no es posible. Cosa distinta es la imposición de la compartición, algo ajeno al supuesto de hecho que regula la Ordenanza, cuya competencia corresponde a la Administración del Estado, pero tal extremo -que es en el que centra la actora su recurso- no es el supuesto ahora enjuiciado. Por lo demás, este tipo de previsiones se han confirmado por este Tribunal, valga como cita la más reciente Sentencia de 8 de marzo de 2013 (recurso de casación 5778/2005) ”.

B) Sobre los artículos 4.2 y 23:

"SEXTO.- En el siguiente submotivo se impugna la Sentencia al confirmar los artículos 4.2 penúltimo y artículo 23, que exigen al operador una póliza de responsabilidad civil con cobertura total sobre daños a personas y cosas, con renovación anual mientras se mantenga en servicio la instalación. Tal submotivo se estima por las siguientes razones: (...)

3o Se estima este submotivo de casación y debe recalcar que lo que se debate no es la obligación de cualquier prestador de servicios, que supongan un riesgo directo y concreto, de concertar un seguro de responsabilidad civil sino de que el Ayuntamiento no tiene potestad para su exigencia. La cuestión no es tanto la exigibilidad sino quién puede exigirla. A estos efectos, los preceptos impugnados exigen, por una parte, que los proyectos vayan acompañados del justificante de haber suscrito una póliza de seguro (artículo 4.2) y condicionan a sea la puesta en funcionamiento a la suscripción de la misma [artículo 23.2.d)].

4o La jurisprudencia de la Sala es clara en este punto (cf. Sentencias de 8 de marzo y 17 de mayo de 2013, recursos de casación 5778/2005 y 3177/2006, respectivamente) señalando la segunda de las citadas «que no existe normativa sectorial específica que exija a los operadores la constitución de seguro de responsabilidad civil por los daños que pueda producir la actividad, máxime si el estado actual de conocimientos y la autorización y control del Estado y a su vez de organismos internacionales no determinan que deba existir una garantía especial para enfrentar posibles perjuicios».

C) Sobre el artículo 25:

"SÉPTIMO.- Se impugna también la Sentencia de instancia en cuanto que confirmó el artículo 25, referido a la retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen. Se desestima tal submotivo por las siguientes razones: (...)

3o Este submotivo carece de fundamento cuando se basa, precisamente, en las propias razones que la Sentencia emplea para confirmar la Ordenanza: es conforme a Derecho porque lo que prevé es la retirada cuando las instalaciones son «inservibles o técnicamente inoperantes y no de forma temporal o reversible». En este sentido no se trata de esperar a que haya un previo requerimiento -que podrá venir como consecuencia de un supuesto de ejecución forzosa- sino de que el operador asuma la obligación de retirar esos equipos en los supuestos antes citados.

4o Este Tribunal tiene dicho (cf. Sentencia de 12 de junio de 2013, recurso de casación 4689/2010) que este tipo de previsiones normativas se insertan y son coherentes en el reparto competencial entre el Estado y los municipios en la defensa, por parte de estos, de los intereses que les son propios como son los urbanísticos y medioambientales. Además en esa misma Sentencia se dijo a la aquí recurrente que este tipo de previsiones no invade el ámbito de las relaciones entre particulares, luego no afecta a su libre autonomía al no adentrarse en la forma en que debe procederse a la retirada".

D) Sobre el artículo 28:

"OCTAVO.- Con el siguiente submotivo se impugna la Sentencia de instancia en cuanto que confirma el artículo 28. Tal precepto prevé que la orden de desmontaje y retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de manera que será inmediatamente efectiva mientras no esté legalizada la instalación. Tal submotivo se desestima por las siguientes razones: (...)

3o Esta Sala no ve obstáculo para lo previsto en el artículo 28 en cuanto que se opta por ordenar la retirada, al margen de las resultas del proceso de legalización. Por otra parte en su escrito de oposición el

Ayuntamiento alega que lo recogido en tal precepto tiene su base en las previsiones en la normativa de disciplina urbanística del País Vasco, que no cita y que, en todo caso, llevaría lo litigioso a un punto en el que esta Sala no puede entrar por razón del artículo 84.6 de la LJCA "

E) Sobre el régimen sancionador: (...)

4o Corrobora lo dicho la Sentencia de esta Sala y Sección de 12 de junio de 2013 (recurso de casación 4689/2010) y que la propia recurrente cita. En ella, tras advertir el apoderamiento de los entes locales conforme a los artículos 4.1.f) y 139 y siguientes de la Ley 7/1985 antes citada, expresamente dijo que no puede hacerse una imputación genérica de infracción del principio de legalidad, por lo que enjuició con concretos tipos sancionadores".

F) Sobre el artículo 2.4:

DUODÉCIMO.- El artículo 2.4 excluye del ámbito de aplicación de la Ordenanza «los equipos y estaciones de telecomunicación para la Protección Civil, las adscritas a la Defensa Nacional, al sistema de navegación aérea, a la seguridad pública y, en general, a cualesquiera servicios de análoga naturaleza», si bien añade que el Ayuntamiento valorará positivamente que los de esos equipos y estaciones «intenten regular sus emisiones y condiciones a los límites contemplados en esta ordenanza». Se desestima la demanda en tal punto por las siguientes razones: (...)

2º El trato distinto que recoge la Ordenanza tiene su base en lo previsto en el artículo 4 de la LGTel, y cuya regulación queda reservada al Estado (artículo 4.1 de la LGTel). La Ordenanza se limita a constatarlo, si bien añade el inciso final antes expuesto.

G) Sobre el artículo 4.2:

DÉCIMO CUARTO.- En cuanto al artículo 4.2, la incongruencia omisiva se advierte en tres aspectos: uno, al ordenar que los proyectos contemplen el compromiso de desmantelamiento de las instalaciones (folio 103); otro que obliga a aportar el contrato civil -de alquiler o de cualquier otra naturaleza- con el propietario del terreno y/o del edificio donde se vaya a instalar la infraestructura y, en tercer lugar, al amparo del artículo 7 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio , la autorización tendrá como duración máxima la del contrato; expirado éste, el operador debe instar la renovación del contrato para poder renovar la autorización (cf. folios 110 y 111). Se estima en parte la demanda en el siguiente sentido:

1o Respecto del primer aspecto -compromiso de desmantelamiento- se desestima por dos razones. La primera porque no se razona motivo de ilegalidad alguno, sino que la recurrente plantea una mera discrepancia y, en segundo lugar, porque vincula tal impugnación a la del artículo 25 de la Ordenanza, confirmado en casación tal precepto, decae la impugnación directa de este apartado del artículo 4.2.

2o Respecto de la exigencia de aportar un contrato con la propiedad en los términos antes expuestos, la recurrente cita la Sentencia de esta Sección de 17 de noviembre de 2010 (recurso de casación 4824/2006). La Sala anuló previsiones análogas a la de autos sobre la base que tal exigencia cercenaba el derecho de los operadores a la ocupación de la propiedad privada pues si conforme al artículo 27 LGTel. los operadores pueden exigir que se les permita la ocupación de la propiedad privada, empleando para tal fin dos instrumentos jurídicamente -la expropiación forzosa y la declaración de servidumbre forzosa de paso de la infraestructura- exigirles contar en este caso con un contrato implica obstaculizar tal ocupación del dominio privado.

3o Finalmente, respecto de que la duración máxima de la autorización será la del contrato, luego expirado éste el operador debe instar la renovación del contrato para poder renovar la autorización, tal exigencia ahora impugnada contradice los supuestos tasados del artículo 7.1 de la Ley 17/2009 en que se basa; añádase que parte de la premisa de que la duración de la autorización coincidirá con la del contrato, luego si en este aspecto se anula la Ordenanza, hay que concluir que tal anulación arrastra a esta segunda exigencia".

H) Sobre la disposición transitoria segunda:


"DÉCIMO SEXTO.- Finalmente la Disposición Transitoria Segunda se impugna (folios 128 a 131) en cuanto que prevé que, respecto de las instalaciones ya existentes al tiempo de entrar en vigor, que en un plazo de seis meses los operadores deberán acreditar el nivel de cumplimiento de las determinaciones de la Ordenanza. Se desestima la demanda en este punto por las siguientes razones:

1o Tal tipo de previsiones las ha confirmado este Tribunal (cf. Sentencia de 29 de mayo de 2013, recurso de casación 2996/2010), Sentencia dictada precisamente respecto de la mercantil ahora recurrente que alegaba en un caso análogo la vulneración del artículo 9.3 de la Constitución por entender que son previsiones retroactivas que lesionan sus derechos adquiridos, lo que supondrá una nueva obra con una nueva instalación.

2o La Sala, por el contrario, ha entendido se trata de una retroacción en grado mínimo y que las Ordenanzas se proyectan hacia futuro para que las instalaciones cumplan las exigencias por ella establecidas para el otorgamiento de las correspondientes licencias. Se trata de una retroactividad mínima que, en sí, no debe considerarse como tal retroactividad en sentido propio ya que la norma afecta a situaciones o relaciones jurídicas actuales no concluidas. De no entenderse así, pervivirían regímenes urbanísticos y medioambientales distintos".

Comentario de la autora:

Son innumerables las sentencias que resuelven recursos contra Ordenanzas en las que se regulan las antenas de telefonía móvil. En esta ocasión cabe mencionar la presente en tanto que hace un análisis pormenorizado de los elementos que cabe tener en cuenta a la hora de dirimir sobre la legalidad o ilegalidad de los preceptos que estas ordenanzas comprenden. Destaca la alusión y aplicación del principio de proporcionalidad, "lo que implica un juicio sobre la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca de la limitación que se haga al derecho al operador y el interés público que se intenta preservar".

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Calvo Rojas\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1270/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1270

Temas Clave: Almacenamiento de gas; planta de recepción, almacenamiento, y regasificación de gas natural licuado; autorización administrativa previa; planeamiento urbanístico

Resumen:

La Plataforma de Vecinos O'cruceiro de Mehá interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Sección 8a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 2012 (recurso 35/2004) en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la referida Plataforma, junto con otras dos entidades que no son parte en el recurso de casación, contra la desestimación -primero presunta y luego expresa, por resolución del Subsecretario de Economía de 6 de noviembre de 2003- del recurso de alzada dirigido contra resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 3 de junio de 2002 que otorga a Regasificadora del Noroeste Sociedad Anónima (Reganosa), autorización administrativa previa para la instalación de planta de recepción, almacenamiento y regasificación de Gas Natural Licuado en Mugardos.

La recurrente alega tres motivos de casación. En el motivo primero se alega la infracción del artículo 67.1 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, insistiendo la recurrente en el alegato ya formulado en el proceso de instancia de falta de adecuación de las instalaciones proyectadas a las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el Real Decreto 2414/1961, el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, la Directiva 96/82/CE del Consejo de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y la norma UNE 1532; invocando también la recurrente la sentencia del TJUE de 15 de septiembre de 2011 para señalar que no es posible un cumplimiento *a posteriori* de la normativa, una vez que la planta está autorizada, pues se frustraría el fin de la Directiva. El alto tribunal considera que, el motivo de casación carece de cualquier argumentación específicamente dirigida a combatir la sentencia recurrida, por lo que lo desestima. En el segundo motivo se alega de nuevo la infracción del artículo 67.1 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, aduciendo la recurrente que, en contra de lo sostenido en la sentencia recurrida, en el procedimiento seguido para la autorización del proyecto de ejecución o construcción se debió realizar la correspondiente declaración de impacto ambiental conforme al Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Este motivo tampoco prospera, en tanto que en la fecha en que se presentó la solicitud de autorización previa (11 de marzo de 1999) no era

exigible la declaración de impacto ambiental. Por último, en el motivo tercero se alega la infracción del artículo 67.2.c/ de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, por la falta de adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio, como ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2012 que confirma la del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 de abril de 2008 que declaró nula la modificación puntual no 3 del Plan General de Murgados, dado que esta modificación del planeamiento -declarada nula por sentencia- era la que daba cobertura urbanística a la planta de regasificación de Reganosa. Aduce la recurrente que la nulidad del instrumento urbanístico arrastra la nulidad de la autorización previa y de la aprobación del proyecto de ejecución, por haberse basado ambas en premisas falsas. En esta ocasión el Tribunal sí que estima el motivo alegado fundamentándose en que en el momento de solicitar la autorización previa no existía instrumento de ordenación urbanística que amparase y previese el uso pretendido.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..). La solicitud a la que se acompañaba el proyecto básico fue presentada en fecha 11 de marzo de 1999, esto es, antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, que modificó el Real Decreto-legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. Las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 9/2000 no eran de aplicación a proyectos que ya estuviesen en trámite de autorización (disposición transitoria única del propio Real Decreto-ley 9/2000.

No puede entenderse que la presentación de la solicitud tuviese lugar en una fecha posterior por el hecho de que el proyecto inicialmente aportado no se hallase completo, pues tal efecto jurídico, a diferencia de la tramitación de otro tipo de autorizaciones, no se deriva de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única del mencionado Real Decreto-ley cuando se refiere a los proyectos que se encuentren en trámite.

La Directiva 97/11/CEE de 3 de marzo, no gozaba de efecto directo pues en aquella fecha de presentación de la solicitud no había transcurrido el plazo de transposición, que concluía el 14 de marzo de 1999. Además, la citada Directiva no incorporaba un mandato claro y preciso objeto de cumplimiento, como exige la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el propio Tribunal Supremo, pues dejaba a los Estados miembros la facultad para determinar en qué casos es preciso la declaración de impacto ambiental para los proyectos enumerados en el Anexo II, mediante un "estudio caso por caso o mediante umbrales o criterios establecidos por el Estado miembro".

Sí era necesario acompañar a la solicitud una acreditación del cumplimiento de la protección de las condiciones medioambientales, conforme a lo previsto en el artículo 67.2.b de la ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, puesto en relación con la ley 1/1995 de 2 de enero de protección ambiental de Galicia; pero de ese precepto no se deriva la exigencia de una DIA sino de la mencionada justificación en el proyecto de la citada protección de las condiciones medioambientales.” (F.J.3).

“(..). Sucede, sin embargo, que cuando la Sección 6a de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicta la sentencia aquí recurrida - 12 de noviembre de 2012 - la situación es bien distinta a la que existía cuando se dictó la sentencia que cita de la Sección 8a de la misma Sala de 27 de octubre de 2006 . En concreto, en el tiempo transcurrido entre una y

otra sentencia, más de seis años, se había producido un hecho relevante: la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 de abril de 2008 que declaró nula la modificación puntual no 3 del Plan General de Murgados, así como la sentencia de la Sección Quinta de esta Sala del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2012 (casación 4512/2008) declaró no haber lugar al recurso de casación dirigido contra aquélla.

La Sección 6a de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid conoce sin duda - puesto que las cita- estas dos sentencias de la Sala del Tribunal de Galicia y de este Tribunal Supremo en las que se declara nula la modificación puntual no 3 del Plan General de Murgados; pero la sentencia recurrida no deriva de esos pronunciamientos ninguna consecuencia en orden a determinar si la instalación para la que se pedía la autorización cumplía o no el requisito de adecuación a la ordenación urbanística; cuando, sin duda, tales pronunciamientos tenían una incidencia clara.

En la fecha en la que la propia sentencia afirma que se presentó la solicitud de autorización y se inició el procedimiento -15 de marzo de 1999-, lo mismo que en la fecha en que se otorgó la autorización controvertida -resolución de 3 de junio de 2002- no existía el instrumento de ordenación urbanística que pretendía servir de respaldo al emplazamiento elegido, pues aquella modificación puntual no 3 del Plan General de Murgados a la que se alude no fue aprobada hasta el 31 de enero de 2003. Y sucede también que, según acabamos de ver, en el momento en que la Sala de instancia resolvió proceso que nos ocupa tampoco existía una ordenación urbanística a la que pudiera considerarse acomodado el proyecto, pues cuando se dictó la sentencia recurrida -12 de noviembre de 2012 - ya había sido declarada por sentencia firme la nulidad de la citada modificación puntual no 3 del Plan General de Murgados. Por tanto, el instrumento de ordenación urbanística que se invoca no existía en el momento de presentación de la solicitud ni en el momento en que se otorgó la autorización; y tampoco cuando se dictó la sentencia recurrida.


Así las cosas, el motivo de casación tercero debe ser acogido pues tanto la resolución que otorgó la autorización administrativa como la sentencia que la ratifica incurren en vulneración del artículo 67.2.c/ de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos.

A tal conclusión no se opone el hecho de que con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida resultase aprobada, por Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructura de la Xunta de Galicia de 12 de junio de 2012, una nueva modificación puntual del Plan General de Murgados para la adecuación de usos de regasificación en el suelo industrial de Punta Promontorio (publicada en el Diario Oficial de Galicia de 20 de junio de 2012; y tampoco altera nuestra conclusión el que el recurso contencioso-administrativo dirigido contra esta modificación del planeamiento haya sido desestimado por sentencia de la Sección 2a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 23 de diciembre de 2015 (recurso 4661/2012) que ha sido aportada a las actuaciones -véase antecedente octavo-. Se trata de hechos posteriores a la presentación de la solicitud y a la resolución administrativa que otorgó la autorización, y posteriores también a la sentencia recurrida. Tales hechos sobrevenidos habrán de ser tenidos en cuenta, sin duda, a la hora de resolver sobre una nueva solicitud que se presente, que habrá de ser examinada atendiendo a los datos concurrentes y al régimen jurídico existente en el momento de su presentación; pero aquellos hechos sobrevenidos con posterioridad a la sentencia recurrida de ninguna manera desvirtúan la constatación que

hemos dejado expuesta, esto es, que en el momento de presentación de la solicitud, lo mismo que cuando se otorgó la autorización y cuando se dictó la sentencia recurrida, no existía un instrumento de ordenación urbanística que sirviese de respaldo a la instalación para la que se pedía la autorización. (F.J.4).

Comentario de la autora:

Pocas son las sentencias que llegan al Tribunal Supremo sobre este tipo de instalaciones y por ello hemos querido incluirla en este comentario. En particular, en atención a la importancia que tienen los instrumentos de ordenación del territorio. Es imprescindible que el instrumento de ordenación del territorio en el momento de solicitar la autorización, en este caso autorización previa para la instalación de una planta de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL, prevea su uso, de otro modo no será posible su otorgamiento, o en todo caso será nula. Esto denota la importancia y la fuerza de los instrumentos de ordenación de territorio a la hora de permitir ciertas instalaciones en el territorio.

Documento adjunto: 

Hidrocarburos. Autorización administrativa previa para la instalación de una planta de recepción, almacenamiento y regasificación de Gas Natural Licuado. Falta de adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Ángel Ramon Arzolamena Laso)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1471/2016 - ECLI:ES:TS:2016:1471

Temas Clave: Vertido de aguas residuales; autorización provisional de vertido; Confederación Hidrográfica del Guadalquivir; proyecto técnico; Agencia Andaluza del Agua; competencias municipales sobre aguas

Resumen:

El Ayuntamiento de Churriana de la Vega, en Granada, interpone recurso de casación contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de fecha 17 de marzo de 2014, que desestima el recurso contencioso administrativo núm. 1601/2008 interpuesto por el Ayuntamiento de Churriana de la Vega contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de 4 de abril de 2008 por la que 1o) se deniega la revisión de autorización de vertido de aguas residuales procedentes de núcleo urbano; 2o) se deroga la autorización provisional de vertido de 30 de octubre de 1987; y 3o) se comunica al Ayuntamiento la obligación de cumplimiento del Real Decreto Ley 11/1995, desarrollado por el Real Decreto 509/1996, que impone los límites de emisión para vertido de aguas residuales que se señalan dictada en expediente AY0162/GR-2107. La sentencia de instancia declara que la consecuencia de incumplir las exigencias previstas en el artículo 246.2.e) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (en adelante RDPH), aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, redactado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, en cuanto a la documentación que obligatoriamente se ha de aportar, es la improcedencia de la revisión de la autorización, sin que el convenio de colaboración, de 6 de octubre de 2006, suscrito entre la Agencia Andaluza del Agua y los ayuntamientos de la Vega de Granada exima al ayuntamiento del cumplimiento de sus obligaciones, ni justifica la renuncia de una de sus competencias, legalmente atribuidas.

El Ayuntamiento recurrente invoca un único motivo de casación, al amparo del artículo 88.1.d) de la LJCA, por infracción de los artículos 245 y siguientes y, en particular, 246 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el RDPH en su redacción dada por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

El Ayuntamiento pretende ampararse en el Plan General de Saneamiento de la Vega de Granada, el 6 de octubre de 2006 se suscribió un denominado "Convenio de Colaboración entre la Agencia Andaluza del Agua de la Junta de Andalucía, el Ayuntamiento de Granada, el Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira, el Consorcio Sierra Nevada-Vega Sur y los Ayuntamientos integrados en el mismo para la coordinación, ejecución y financiación de las obras precisas para la mejora de la gestión en alta de los servicios

públicos del ciclo integral urbano del agua en los ámbitos territoriales correspondientes en el entorno metropolitano de Granada" que se publicó en el BOJA del 12 de diciembre de 2006, por lo que entiende que debe ser la Agencia Andaluza del Agua quien aporte el proyecto. Alega jurisprudencia y la Ley 9/2010 de Aguas de Andalucía. Sin embargo el Alto Tribunal considera que es el Ayuntamiento quien tiene atribuida la competencia – “La Ley 7/1985 atribuye en su artículo 25 al correspondiente ayuntamiento la competencia para el " suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales ". El Ayuntamiento recurrente ha debido cumplir con la norma, considerando la irrenunciabilidad de las competencias que es obligatorio ejercitar, como señala la Ley 30/1992 en su artículo 12”- y el titular de la autorización por lo que es él quien debía presentar el proyecto técnico adecuado y el responsable de la debida depuración de las aguas de su municipio, por lo que desestima el recurso. En concreto debía presentar “el proyecto suscrito por un técnico competente de las obras e instalaciones de depuración o eliminación que, en su caso, fueran necesarias para que el grado de depuración sea el adecuado para la consecución de los valores límite de emisión del vertido, teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental determinadas para el medio receptor.”

Destacamos los siguientes extractos:

“El artículo 246.2 del RDPH, en redacción dada por Real Decreto 606/2003 , establece:

"2. La declaración de vertido contendrá los siguientes extremos:

e) Proyecto, suscrito por técnico competente, de las obras e instalaciones de depuración o eliminación que, en su caso, fueran necesarias para que el grado de depuración sea el adecuado para la consecución de los valores límite de emisión del vertido, teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental determinadas para el medio receptor.

(...)"

Pues bien, debe rechazarse la anulación de la resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de 4 de abril de 2008 que denegó la revisión de la autorización del vertido de aguas residuales procedentes del núcleo urbano antes mencionado.

La sentencia recoge que se requirió, con la normativa que arranca del Real Decreto 606/2003, al Ayuntamiento de Churriaga a presentar el fundamental proyecto técnico de obras, instalaciones de depuración o eliminación de las aguas generadas en el municipio.

El Ayuntamiento no lo hizo, pero indicó que todo esta en un proyecto del Plan General de Saneamiento de la Vega de Granada de la Junta de Andalucía, por lo que lógica y naturalmente se dejó sin efecto la autorización provisional del vertido de fecha 30 de octubre de 1987 y además se instó al Ayuntamiento a cumplir el Real Decreto Ley 11/1995 y el Real Decreto 509/1996, sobre los límites de emisión de vertido de aguas residuales.

Lo que no ha presentado el Ayuntamiento, debiendo hacerlo, con arreglo al citado artículo 246.2.e), es, como hemos visto, el proyecto suscrito por un técnico competente de las obras e instalaciones de depuración o eliminación que, en su caso, fueran necesarias para que el grado de depuración sea el adecuado para la consecución de los valores límite de emisión

del vertido, teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental determinadas para el medio receptor.

La Ley 7/1985 atribuye en su artículo 25 al correspondiente ayuntamiento la competencia para el " suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales ". El Ayuntamiento recurrente ha debido cumplir con la norma, considerando la irrenunciabilidad de las competencias que es obligatorio ejercitar, como señala la Ley 30/1992 en su artículo 12 .

Las limitaciones derivadas de las conductas o comportamientos de otros, no impiden poner en funcionamiento o iniciativa todas aquellas competencias propias que permitan reaccionar contra las situaciones anormales y dar lugar a un restablecimiento de la legalidad.

Las aguas residuales del municipio de Churriana de la Vega son vertidas sin depurar en varios puntos localizados en acequias de riego y el Ayuntamiento no ha aportado un proyecto técnico de las obras e instalaciones de depuración o eliminación para esas aguas residuales, sin que completara la documentación exigida.

El titular de la autorización revocada es el Ayuntamiento recurrente, por tanto a él compete todo lo relativo a las relaciones derivadas de tal autorización con la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. La autorización de vertido debe obtenerla el que hace el vertido. Si el Ayuntamiento es quien hace el vertido a él compete la autorización. Si no la hace el municipio, por haberse consorciado el servicio, la autorización competará al Consorcio.

Las relaciones del Ayuntamiento con el Consorcio y de éste con la Agencia Andaluza del Agua, no afectan a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir que no puede por sí dirigirse ni al Consorcio ni a la Agencia Andaluza del Agua, porque son terceros a la relación de autorización de vertido.

En cuanto a la existencia de una sentencia referida a otro Ayuntamiento en situación similar al recurrente (sentencia de la misma Sala de 25 de noviembre de 2013, recurso núm. 1926/2007) se trata, sin duda, de un cambio de criterio, que aparece razonado en la sentencia recurrida, como en otras de similares fechas de la misma Sala de Granada." (F.J.4).

“Así ya se ha pronunciado esta Sala en reciente sentencia dictada con fecha 20 de enero de 2016 -recurso de casación núm. 1198/2014 - (y en el mismo sentido sentencia de la misma fecha, recurso de casación núm. 1191/2014), de la que resultan las siguientes consideraciones:

- El recurso no puede prosperar por cuanto se asienta en un presupuesto que no concurre: el de que la Administración debió autorizar el nuevo vertido (o conservar el otorgado provisionalmente con anterioridad) por la sola razón de que esa misma Administración no había ejecutado unas obras en relación con la depuración de las aguas a las que venía legalmente obligada.

- La Administración denegó la solicitud de la Mancomunidad entonces recurrente dando cumplimiento estricto a la normativa que resultaba de aplicación, que exigía la aportación

de un proyecto firmado por técnico competente, debidamente visado, de un nuevo sistema de depuración y redes de saneamiento y evacuación del vertido, proyecto que no fue presentado por el solicitante -a quien incumbía hacerlo, según se sigue del artículo 246.2.e) del RDPH- y cuya ausencia no permitía al órgano competente aprobar un vertido sin constatar que en la instalación afectada se habían introducido las correcciones requeridas para evitar que se superen los valores límites de emisión.

- El proyecto mencionado no puede ser sustituido por una obligación prestacional no cumplida por la Junta de Andalucía. Aun aceptando a efectos puramente dialécticos que la normativa que resulta de aplicación exigiera a la Administración acometer la ejecución de la obra pública hidráulica que deriva del Convenio de Colaboración suscrito con el Estado y que tal ejecución no se ha realizado, es lo cierto que no puede autorizarse un vertido sin contar con el soporte técnico que acredite que se va a dar cumplimiento a las exigencias medioambientales en cuanto a valores límites de emisión. Resulta incontrovertido que el necesario proyecto técnico no estaba a disposición del órgano administrativo que debía autorizar el vertido.

- Con independencia de cuál sea la Administración que ejecute las obras de ampliación de la EDAR, lo cierto es que la obligación de presentar el mencionado proyecto correspondía al solicitante de la revisión de la autorización de vertido, sin que pueda quedar supeditada tal obligación a la finalización de aquellas obras.

- Tampoco podía acogerse la revisión solicitada sin contar con los datos necesarios (proporcionados por el proyecto técnico) sobre la adecuación de la instalación a las exigencias requeridas "para la consecución de los valores límite de emisión del vertido, teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental determinadas para el medio receptor", tal y como dispone el artículo 246.2.e) del RDPH.


- La conclusión expuesta no excluye que la Mancomunidad recurrente inste de la Junta de Andalucía, en los términos establecidos en el ordenamiento, el cumplimiento de aquella obligación y que reaccione contra la eventual desatención por los cauces procesales correspondientes. Pero esta cuestión no constituye el objeto del recurso contencioso-administrativo.

- No se infringe el artículo 124 del Texto Refundido de la Ley de Aguas , pues de tal precepto no deriva en absoluto que el eventual incumplimiento de la obligación de ejecutar una obra hidráulica exonere al solicitante de un vertido del deber legal de presentar el repetido proyecto técnico, cuya ausencia no permite que la Administración otorgue la autorización que se interesa. Dicho precepto determina las competencias administrativas para la ejecución, gestión y explotación de las obras hidráulicas públicas, pero no regula, ni se refiere al procedimiento para la autorización de vertidos de aguas residuales, que era lo que solicitó la Mancomunidad entonces recurrente." (F.J.5).

Comentario de la autora:

Esta sentencia es una de las distintas sentencias que en este mes resuelven recursos de casación sobre la misma cuestión interpuestos por diferentes Ayuntamientos – Roj: STS 1470/2016; STS 1479/2016; STS 1477/2016 - . En ellas se concluye la necesidad de presentar proyecto técnico donde quede acreditado que no se sobrepasarán los límites

permitidos de vertido a las aguas por parte del Ayuntamiento titular de la autorización y competente en la materia, con independencia de los convenios que pudieran existir con otras instancias administrativas.

Documento adjunto: 

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2016

[Sentencia 160/2016 de la Audiencia Nacional, de 15 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Pedro Quintana Carretero\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 864/2016 - ECLI:ES:AN:2016:864

Temas Clave: Responsabilidad patrimonial de la Administración; Inundaciones; Daños en fincas rústicas; Organismos de cuenca

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular frente a la resolución de fecha 28 de octubre de 2014, del Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que desestima su reclamación de responsabilidad patrimonial. Ésta se basa en los daños sufridos en varias de sus parcelas de cultivo del término de Pina de Ebro (Zaragoza), como consecuencia de la avenida ordinaria del río Ebro entre los días 21 y 24 de enero de 2013, y cuya valoración asciende a 40.982 euros, cantidad que reclama en concepto de indemnización.

La recurrente alega que los efectos sobre las parcelas fueron los propios de una avenida extraordinaria debido a la dejación de sus obligaciones de policía por parte de la Confederación Hidrográfica del Ebro, a la insuficiencia de las defensas previstas por esta entidad y a la permisividad de determinadas obras y afecciones del río aguas arriba.

La resolución dictada por la Administración del Estado sostiene que las inundaciones se ocasionaron por la gran avenida del río Ebro debido a las fuertes precipitaciones; si bien descarta la responsabilidad de la Confederación por no estar obligada con carácter preceptivo al mantenimiento constante de las secciones de desagüe de los cauces. El Abogado del Estado añade a su argumentación la inexistencia de daño efectivo y de relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento de los servicios públicos.

La Sala se detiene en los presupuestos legalmente establecidos para poder apreciar la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración: La efectiva realidad del daño o perjuicio, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto; ausencia de fuerza mayor, y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Paralelamente, a través de la jurisprudencia, resume los motivos que sirven de base para afirmar que “no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado”. En este sentido, determina los supuestos en los que se va modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, por medio de los cuales la Administración puede quedar

exonerada de responsabilidad. Asimismo, efectúa un repaso doctrinal y jurisprudencial sobre la teoría de la causalidad adecuada que desemboca en la consideración del “daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél”.

A continuación, la Sala determina las obligaciones de los organismos de cuenca tendentes al mantenimiento y conservación de los cauces que constituyen parte del dominio público hidráulico, entre las cuales sobresale la de su mantenimiento en buen estado y el aseguramiento de una adecuada protección. Nos recuerda la jurisprudencia sobre daños causados en inundaciones por desbordamientos de los ríos y la asunción de responsabilidad por parte de la Administración tanto en los casos de una actividad positiva como aquellos en que se incumple de modo omisivo el deber de impedir hechos ajenos a su actuación pero que pueden provocar el desbordamiento. En esta línea, la Sala, respondiendo a las alegaciones del Abogado del Estado, señala que el hecho de que las fincas de cultivo se hallen en “zona inundable” no altera la calificación jurídica ni la titularidad dominical que esos terrenos pudieran tener, ni tampoco equivale a negar sin más el carácter antijurídico de los daños soportados.

Por último, en base a las consideraciones anteriores, llega a la conclusión de que en este caso no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos estatales y las inundaciones a las que se atribuyen los daños en los cultivos agrícolas. Basa su argumentación en la falta de prueba practicada a instancia de la recurrente, en el carácter extraordinario de las precipitaciones y en la falta de información u otros elementos de juicio justificativos de la valoración de los daños.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) De ahí que la jurisprudencia venga modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, pues la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convertida a éstas, en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo. De lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico (STS de 29 de enero de 2008, rec. 152/2004 , y de 15 de enero de 2013, rec. 779/2012) (...)”.

“(…) La obligación de los organismos de cuenca de realizar las correspondientes actuaciones tendentes al mantenimiento y conservación de los cauces que constituyen parte del dominio público hidráulico se sustenta en los artículos 23 , 40 , 42 , 92 y 94 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, de los que se deduce la obligación de las Administraciones públicas hidráulicas competentes, encargadas de la administración y control del dominio público hidráulico, de mantenerlo en buen estado y de asegurar su adecuada protección con arreglo a lo previsto en el correspondiente plan hidrológico de cuenca, que comprenderá los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos (...)”.


“(…) Pues bien, la mera inclusión de una finca en la Cartografía de Zonas Inundables no conlleva per se un riesgo tal de inundación de ese terreno por circunstancias naturales que determine el deber jurídico de su propietario de soportar cualesquiera daños causados por el desbordamiento de los cauces, sean cuales fueran las circunstancias concurrentes y las concretas causas del desbordamiento, en particular, las relacionadas con el estado de conservación del cauce y su eventual colmatación (…)”.

“(…) En efecto, la parte actora no aporta prueba alguna para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, acerca de la dejación por parte de la Confederación Hidrográfica del Ebro de sus obligaciones de policía, en relación con el estado de abandono del cauce del río, sobre la insuficiencia de defensas y respecto de las obras y afecciones sobre el cauce supuestamente existentes aguas arriba de las parcelas inundadas. De hecho, dicha parte se limita a afirmar tales hechos, sin precisar las características del cauce con la precisión exigible para constatar el estado de abandono que denuncia ni indicar las concretas obras y afecciones supuestamente toleradas por la Administración o aportar prueba alguna sobre esos hechos (…)”.

Comentario de la Autora:

Esencialmente, ha sido la falta de prueba practicada a instancia de la recurrente lo que ha llevado a la Sala a no apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración. A ello se une la falta de nexo de causalidad entre el actuar de la Confederación Hidrográfica del Ebro y las inundaciones que tuvieron lugar en la cuenca de ese río, máxime teniendo en cuenta que las precipitaciones durante esas fechas se califican por la Sala de “extraordinarias”, si se comparan con los índices de precipitación de los once años anteriores (entre un 150% y un 190% si se atiende a las 10 zonas geográficas en que se divide la cuenca del Ebro).

Lo cierto es que las crecidas extraordinarias del río Ebro han originado en los últimos años enfrentamientos entre los afectados por las inundaciones y la Administración, a la que suelen exigir la limpieza del cauce. Sin embargo, no todos los expertos están de acuerdo en que el dragado del río Ebro sea la solución para **evitar los daños que producen las crecidas**. Habrá que estar a los decretos sobre ayudas aprobados por los Gobiernos para comprobar si finalmente dan cobertura a todos los afectados; aunque cabría plantearse si esta solución pecuniaria debe ser la definitiva hasta que llueva torrencialmente de nuevo.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 4 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 909/2016 - ECLI: ES:TSJCL:2016:909

Temas Clave: Residuos; Legitimación; Ubicación del centro de tratamiento de residuos; Plan autonómico de gestión de residuos

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo formulado por la Asociación Ecologistas en Acción Burgos frente a dos resoluciones: la Orden FYM/454/2014, de 5 junio, " por la que se resuelve el procedimiento en concurrencia para seleccionar el emplazamiento y las instalaciones más adecuadas destinadas a un Centro de tratamiento integral de residuos industriales no peligrosos en el entorno formado por las provincias de Burgos y Soria", y el Decreto 30/2014, de 26 junio, "por el que se aprueba el proyecto regional para la instalación de un Centro de Tratamiento Integral de Residuos Industriales no Peligrosos en el entorno formado por las provincias de Burgos y Soria, en el término municipal de Abajas (Burgos)".

En primer lugar, se rechaza el motivo sobre la "falta de legitimación" de la Asociación Ecologista alegado por la Administración codemandada. Entiende la Sala que un procedimiento sobre selección de emplazamiento e instalaciones destinadas a un centro de tratamiento de residuos industriales no peligrosos guarda relación directa con la protección del medio ambiente, que es precisamente el objeto de la Asociación. A sensu contrario, sí estima la causa de inadmisibilidad por falta de legitimación de la actora en relación a las pretensiones basadas en la falta de motivación de la Orden FYM/454/2014, por cuanto este extremo afecta en exclusiva a las empresas que intervinieron en el procedimiento de concurrencia.

Sobre el fondo del asunto, la cuestión principal objeto de discusión es la relativa al lugar preciso para la ubicación de un centro de las mencionadas características, que a juicio de la actora debe estar determinado en el correspondiente Plan regional. Efectuado un estudio comparativo entre los requisitos exigidos por la Ley 10/98, de residuos y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados que transpone la Directiva 2008/98/CE, la Sala aplica a este supuesto concreto el contenido la Ley 22/2011 (Disposición transitoria octava), y llega a la conclusión de que nos es necesario concretar exactamente el lugar donde se va a ubicar el centro de tratamiento de residuos, "bastando con cumplir los

parámetros de la Ley 22/2011”, que establece la elaboración de planes y programas de gestión de residuos en su art. 14 e indica los contenidos en su Anexo V.

En definitiva, desestima el recurso interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En cuanto a la causa de inadmisión planteada en el sentido de que la parte actora no tiene legitimación para recurrir la Orden FYM/454/2014, debe ser desestimada, pues no sólo nos encontramos ante un supuesto de adjudicación de un procedimiento en concurrencia, sino que además se trata de la resolución de un procedimiento en concurrencia para seleccionar el emplazamiento y las instalaciones más adecuadas destinadas a un Centro de tratamiento de residuos industriales no peligrosos, por lo que sin duda nos encontramos ante supuesto de protección del medio ambiente, que es el objeto de la asociación ecologista actora, por lo que se encuentra plenamente legitimada (…).”

“(…) Por tanto, cabe declarar la inadmisibilidad de la pretensión en cuanto a la fundamentación relativa a la motivación de la resolución, por falta de legitimación conforme al artículo 19 de la Ley 29/98 , pero procede entrar a resolver respecto del criterio puramente ambiental, que no es sino la alegación fundamental realizada en la demanda, relativa a que el lugar preciso de ubicación de un centro de tratamiento integral de residuos industriales debe estar precisado, según la actora, por el correspondiente Plan Regional, que según la misma no se realiza, habiéndose anulado parte del Decreto 48/2006 por dicha circunstancia (…).”

“(…) Por otra parte, al supuesto presente le es de aplicación esta Ley 22/2011, conforme se desprende de la Disposición transitoria octava (Régimen transitorio de las autorizaciones y comunicaciones): "Las Comunidades Autónomas adaptarán a lo establecido en esta ley las autorizaciones y comunicaciones de las instalaciones y actividades ya existentes, o las solicitudes y comunicaciones que se hayan presentado antes de la fecha de entrada en vigor de la ley, en el plazo de un año desde esa fecha". Por tanto, no es preciso la concreción exacta del lugar en el que procede ubicar el correspondiente vertedero, ni tampoco el centro de tratamiento integral de residuos, bastando con cumplir los parámetros fijados en la Ley 22/2011(…).”


“(…) Por tanto, esta Ley 22/2011 no exige fijar con precisión la ubicación exacta del centro de tratamiento integral de residuos industriales, bastando con que el Plan presente el contenido mínimo recogido en el Anexo V de esta Ley (…).”

Comentario de la Autora:

A través de la primera Orden impugnada se resuelve el procedimiento en concurrencia para seleccionar el emplazamiento a favor de la mercantil que obtuvo una mayor puntuación a lo largo de su tramitación. En aquel procedimiento se baremaron aspectos diversos como la capacidad técnica para la implantación y explotación de la instalación y aspectos técnicos de la propuesta; idoneidad del emplazamiento; plazo de puesta en marcha y ventajas socioeconómicas. Paralelamente, a través de esta Orden se da cumplimiento a la Sentencia nº 668, de 31 de marzo de 2014, dictada por esta misma Sala, en la que tras declarar la nulidad de otra Orden anterior, ordena la retroacción de las actuaciones al momento de

emisión de los informes, con el fin de que se motive la selección de las propuestas de ubicación del Centro.

En este caso, la Sala incide en la modificación habida en la normativa de residuos e insiste en que no es necesario exigir una concreción exacta del lugar en que se vaya a ubicar el centro de tratamiento de residuos industriales. A lo que añade la aprobación por Decreto 11/2014, de 20 de marzo, del Plan Integral de Residuos de Castilla y León, auténtico protagonista de la planificación sobre tal materia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 4 de marzo de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 1073/2016 ECLI: ES:TSJCL:2016:1073

Temas Clave: Residuos; Autorización ambiental; Declaración de Impacto Ambiental

Resumen:

Debo puntualizar que el comentario de esta sentencia debe conectarse con el de la anterior de la misma fecha, que ha sido objeto de examen de forma paralela ([Roj: STSJ CL 909/2016](#)).

En este caso, la misma Asociación Ecologistas en Acción de Burgos impugna la Resolución de 19 de diciembre de 2.013, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y de Medio Ambiente por la que se concede Autorización Ambiental para la instalación de un Centro de Tratamiento Integral de Residuos Industriales No peligrosos en el término municipal de Abajas (Burgos), titularidad de Servicio Integral de Fracciones Industriales, S.L. así como la Resolución de 19 de diciembre de 2.013, de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, por la que se dicta la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de Centro de Tratamiento Integral de residuos Industriales No peligrosos en el término municipal de Abajas (Burgos), promovido por el Servicio Integral de Fracciones Industriales, S.L.

Con carácter previo, la Sala se pronuncia sobre la cuestión que, a modo prejudicial, la actora plantea sobre la incidencia que la nulidad de las disposiciones normativas referidas a la selección del emplazamiento para la ubicación del Centro de tratamiento de residuos podía ocasionar en este supuesto concreto. Petición que ha sido rechazada desde el mismo momento en que el emplazamiento fue confirmado y no anulado por la sentencia anterior.

A continuación, se alega por la actora, que la autorización ambiental concedida es nula al tratarse de una actividad que se va a desarrollar en suelo rústico, por lo que debía haberse tramitado una autorización de uso excepcional de suelo rústico. Las codemandadas esgrimen en su defensa que dicha autorización sería necesaria para llevar a cabo el proyecto autorizado, pero no afecta a la validez de la autorización ambiental ni a la DIA.

La Sala rechaza esta petición no solo por la falta de identificación por parte de la actora de la disposición normativa infringida sino de conformidad con los arts. 11.2 y 3 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León. En tal sentido, considera que el otorgamiento de dicha autorización excepcional, en caso de exigirse, no es previo a la autorización ambiental ni tampoco debería resolverse con anterioridad.

Finalmente, la parte actora alega la nulidad de la DIA porque no contempla un estudio de alternativas reales a la ubicación desde un punto de vista ambiental, sino que se decanta por uno solo, lo que obedece al particular del proponente. A una conclusión distinta llega la Sala a través del examen del contenido de la Memoria de la autorización ambiental y del Estudio de impacto ambiental, que a su juicio ofrecen una exposición de las principales alternativas y de las razones por las que se ha seleccionado el lugar concreto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La autorización de uso excepcional en suelo rústico viene contemplada y regulada tanto en la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León (arts. 23.2 y 25) como en el Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (arts. 58 y 306 a 38) por lo que dicha autorización tiene la naturaleza de una "licencia urbanística". A la misma solución reseñada con anterioridad llegaríamos si se hiciese aplicación del orden de prelación contemplado en el art. 307.1 y 4.b) del citado Reglamento, cuando establece que la autorización de uso excepcional de suelo rústico se tramita y resuelve dentro del procedimiento para el otorgamiento de licencia urbanística, señalando en segundo lugar que dicha autorización de uso excepcional debe otorgarse de forma conjunta con la correspondiente al otorgamiento de la licencia o bien previamente a la misma; de ello resulta que si ponemos en relación el contenido de dicho precepto con el contenido del art. 11.2.b) de la Ley 11/2003 resulta clara y meridianamente que la autorización de uso excepcional no debe ser resuelta de forma previa a la autorización ambiental, sino que en el caso, de exigirse la misma por la normativa urbanística o de ordenación del territorio, dicha autorización de uso excepcional deberá ser posterior a la autorización ambiental, y concurrente o previa a la licencia urbanística (…)


“(…) Por otro lado, examinado la totalidad del expediente, y sobre todo la Memoria de la Autorización Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental, se comprueba claramente que a los folios 364 a 367 de dicha Memoria (folios 373 a 376 del expediente) se verifica un examen de las "principales alternativas" amén de reseñar que la ubicación propuesta nace de un procedimiento de concurrencia para seleccionar el emplazamiento y las instalaciones más adecuadas destinadas a un Centro de tratamiento integral de residuos industriales no peligrosos en el entorno formado por las provincias de Burgos y Soria. Y así las alternativas estudiadas en relación con la ubicación posible son las siguientes: se examina la alternativa "0" relativa a la no ejecución del proyecto, y la alternativa "1", relativa a la ejecución del Centro Integral del tratamiento de residuos Industriales no peligrosos en el Polígono 508, parcelas 5005 y 389 del t.m. de Abajas (Burgos); en el examen de esta segunda alternativa se han considerado aspectos ambientales, técnicos, logísticos y socioeconómicos; y en relación a los procesos de tratamientos de residuos se estudian también dos alternativas: alternativa "0" relativa a verter el residuo en el depósito de rechazos, y la alternativa "1" que contempla varios tratamientos dependiendo del tipo y composición del residuo industrial no peligroso de entrada.

Idéntico examen de alternativas se recoge a los folios 34 a 40 del E.I.A. del proyecto (folios 3.114 a 3.120 del expediente). Y junto a este examen de alternativas, también se comprueba que la Memoria Justificativa de cumplimiento del Decreto 45/2012, de fecha 28.12.2012, obrante a los folios 8320 a 8472 y también a los folios 8698-8852 del expediente, verifica un examen a fin de verificar el cumplimiento de los criterios de ubicación de la instalación

de un Centro de Tratamiento Integral de residuos industriales no peligrosos en Abajas (Burgos) (...)”.

Comentario de la Autora:

En este supuesto concreto la Sala va desmontando uno a uno los argumentos esgrimidos por la Asociación Ecologista en defensa de su pretensión. Respecto a la autorización excepcional en suelo rústico sería precisa, en todo caso, para llevar a cabo el proyecto autorizado, pero en nada afecta a la validez de la autorización ambiental ni a la declaración de impacto ambiental. Y tampoco ha demostrado que no se hayan barajado otras alternativas relativas a la ubicación del centro de tratamiento de residuos, máxime cuando ésta responde a la planificación vigente en materia de residuos y al tratamiento de los residuos industriales en la provincia de Burgos.

Documento adjunto: 

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 26 de febrero de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Antonio Alberdi Larizgoitia\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ PV 371/2016 – ECLI:ES:TSJPV:2016:371

Temas Clave: Evaluación ambiental; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Procedimiento administrativo; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por unos particulares contra una Orden Foral de la Diputación Foral de Bizkaia a través de la cual se aprobaba definitivamente con condicionantes el plan general de ordenación urbana (PGOU) de un municipio de esta provincia, y una segunda Orden Foral por la que se tenían por cumplimentadas las condiciones impuestas por la anterior y se ordenaba la publicación de las normas urbanísticas en el correspondiente Boletín Oficial.

Al margen de otros argumentos que sostienen las pretensiones de los recurrentes, interesa a los efectos de este comentario el segundo de los motivos de impugnación planteados, correspondiente al hecho de que el Informe de la Comisión de Ordenación del Territorio sobre el PGOU a aprobar, se emitiese con posterioridad a la aprobación del Informe de impacto ambiental definitivo (actualmente en la legislación autonómica de País Vasco vigente, Memoria ambiental), siendo que debía haberse emitido este último con anterioridad.

De esta forma, y por infracción del orden cronológico de emisión de Informes preceptivos, entendían los recurrentes que debía anularse el PGOU objeto de controversia. No obstante, entiende la Sala que, pese a quedar acreditado que dicha Comisión de Ordenación del Territorio, órgano superior consultivo y de coordinación de la Administración del País Vasco en la materia, emitió su informe sin tener a la vista el informe de impacto ambiental definitivo, no se trata más que de un vicio formal no invalidante, al no aportar los recurrentes razones suficientes que pongan de manifiesto la imposibilidad de cumplir por parte de la Comisión la función que la normativa le asigna.

Destacamos los siguientes extractos:

“En segundo lugar se denuncia la infracción del artículo 91.2 LSU, por la razón de que la Comisión de Ordenación del Territorio emitió su informe el 7 de septiembre de 2010, con anterioridad a la emisión el 30 de junio de 2011 del informe definitivo de impacto

ambiental, informe que en consecuencia no tuvo a su disposición a la hora de emitir su preceptivo informe.

El artículo 20 del Decreto 183/2003, de 22 de julio, hoy derogado por el Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, obliga a los Ayuntamientos, una vez aprobado provisionalmente el PGOU, a solicitar el informe definitivo de impacto ambiental, que debe emitirlo el Órgano Ambiental de la Comunidad Autónoma del País vasco, informe que debe ser emitido en el plazo de dos meses (artículo 21.1), teniendo en cuenta que el incumplimiento del plazo no paraliza la tramitación. Paralelamente, el artículo 91.2 LSU obliga a los Ayuntamientos, tras la aprobación provisional del PGOU, a remitir el expediente a la Comisión de Ordenación del Territorio, órgano superior consultivo que entre otras materias debe pronunciarse sobre el informe de evaluación conjunta de impacto ambiental, informe que no es el preliminar que ha de emitirse con carácter previo al documento que ha de ser objeto de aprobación inicial, sino el informe definitivo, conclusión que hoy se ve reforzada a tenor de lo dispuesto por el artículo 13.5 del Decreto 211/2012, de 16 de octubre, que expresamente contempla que la memoria ambiental (que sustituye al anterior informe definitivo de impacto ambiental) y el documento que refleje como se ha realizado la integración de la memoria en el documento se incluirán en el expediente de revisión a la Comisión de Ordenación del Territorio.

En los municipios de población inferior a siete mil habitantes, en los que compete la emisión del informe definitivo de impacto ambiental a la Diputaciones Forales por ser las competentes para la aprobación definitiva, cabe interpretar que, en el supuesto de que el Ayuntamiento no haya recabado el informe definitivo de impacto ambiental ni el de la Comisión de Ordenación del Territorio, corresponde a la Diputación Foral competente para la aprobación definitiva recabar primero el informe definitivo de impacto ambiental de su propio Órgano Ambiental, y una vez que conste en el expediente, remitirlo a la Comisión de ordenación del territorio para la emisión del informe preceptivo exigido por el art. 91.2 LSU.

En el supuesto de autos, el Ayuntamiento de Gordexola aprobó provisionalmente el PGOU el 29 de abril de 2010 (folios 4790 y siguientes del expediente), y solicitó el 3 de junio de 2010 la emisión de informe a la Comisión de Ordenación del Territorio (folio 4810 del expediente) y, asimismo, solicitó de la Diputación Foral de Bizkaia el 10 de junio de 2010 la emisión del informe definitivo de impacto ambiental (folio 4811 del expediente).

La Directora General de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Bizkaia contestó al Ayuntamiento que la versión del plan que se había previsto aprobar provisionalmente presentaba algunas diferencias respecto del plan que fue objeto del informe preliminar de impacto ambiental y que, en consecuencia, la solicitud de informe que deberá hacer el Departamento Foral de Relaciones Municipales y Urbanismo a dicho órgano ambiental deberá venir acompañada de la última versión del plan, junto con el estudio de impacto ambiental que deberá venir actualizado (Folios 4183 y 4184).


La Comisión de Ordenación del Territorio emitió su informe el 7 de septiembre de 2010 (folios 4831 a 4883), pero el órgano ambiental de la Diputación Foral de Bizkaia no emitió el informe definitivo de impacto ambiental hasta el 30 de junio de 2011 (folios 95 y siguientes del expediente foral).

Se constata, en consecuencia, que la Comisión de Ordenación del Territorio emitió su informe preceptivo sin tener a la vista el informe definitivo de impacto ambiental.

Ahora bien, hemos de concluir que se trata de un vicio de carácter formal, que carece de virtualidad invalidante si no se pone de manifiesto una carga alegatoria suficiente que evidencie que el informe definitivo de impacto ambiental introduce sensibles modificaciones sobre el informe preliminar, que hubieran exigido una oportuna valoración del órgano consultivo en materia de ordenación del territorio y urbanismo, y toda vez que la demanda se limita a poner de manifiesto el vicio formal sin expresar las razones por las cuales dicho defecto impide cumplir su función al órgano consultivo, hemos de concluir que carece de virtualidad invalidante”.

Comentario del Autor:

Pese a que en el caso de autos no se había cumplido con el orden correcto al respecto del procedimiento de aprobación del planeamiento urbanístico, que exigía la emisión del Informe de impacto ambiental definitivo antes de que la Comisión de Ordenación del Territorio se pronunciase sobre las cuestiones de legalidad del PGOU a aprobar, la Sala parece aplicar el principio de conservación del acto administrativo. De esta manera, cabe concluir, para que la alteración del orden cronológico de los trámites ambientales que se insertan en la aprobación de los instrumentos urbanísticos y territoriales desencadenen un efecto invalidante, debe demostrarse y acreditarse que de dicha alteración temporal se ha generado una imposibilidad para cumplir la finalidad que se le asigna al Informe de impacto ambiental (o memoria ambiental), esto es, la integración de los aspectos ambientales en los planes y programas o la revisión de los impactos significativos de la aplicación del plan o programa sobre el medio ambiente.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de mayo de 2016

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de abril de 2016, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

- Real Decreto 126/2016, de 1 de abril, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a las actividades de demostración y las acciones de información, en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020, para el fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de carácter supraautonómico. (BOE núm. 80, de 2 de abril de 2016)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2016/04/02/pdfs/BOE-A-2016-3159.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de la solicitud de pago y la documentación relacionada se establecerá en la convocatoria correspondiente. El incumplimiento de este plazo por razones imputables al beneficiario conllevará una penalización del 1 % de la ayuda por día hábil de retraso en la presentación de la solicitud.

- Real Decreto 152/2016, de 15 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural. (BOE núm. 92, de 16 de abril de 2016)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2016/04/16/pdfs/BOE-A-2016-3651.pdf>

Andalucía

- Orden de 31 de marzo de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrícolas en el marco del Programa de desarrollo rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 4.1). (BOJA núm. 64, de 6 de abril de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/64/BOJA16-064-00107-5770-01_00088361.pdf

- Orden de 8 de abril de 2016, por la que se modifica la Orden de 26 de mayo de 2015, por la que se aprueban en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la Medida 10: Agroambiente y Clima, incluida en el Programa de desarrollo rural de Andalucía 2014-2020, y se efectúa la convocatoria para el año 2015, y la Orden de 26 de mayo de 2015, por la que se aprueban en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la Medida 11: Agricultura ecológica, incluida en el Programa de desarrollo rural de Andalucía 2014-2020, y se efectúa la convocatoria para el año 2015. (BOJA núm. 68, de 11 de abril de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/68/BOJA16-068-00039-6451-01_00089017.pdf

- Orden de 8 de abril de 2016, por la que se convocan para el año 2016 las ayudas previstas en la Orden de 2 de diciembre de 2011, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones dirigidas a la mejora de la Sanidad Vegetal mediante la aplicación de técnicas de Control Integrado a través de las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAs), y se actualizan los cuadros de superficie máxima y mínima, período de funcionamiento e importes máximos por campaña y cultivo. (BOJA núm. 73, de 19 de abril de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/73/BOJA16-073-00012-6741-01_00089316.pdf

Plazo: Quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al que se publique en el Boletín oficial de la Junta de Andalucía el extracto previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Orden de 14 de abril de 2016, por la que se aprueban en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la Medida 13: Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, incluida en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, y se modifica la Orden de 24 de febrero de 2016, por la que se regulan las condiciones para la verificación de los compromisos agroambientales por las Entidades de Certificación establecidos en la Orden de 26 de mayo de 2015, por la que se aprueban en la Comunidad Autónoma de Andalucía las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la medida 10: Agroambiente y Clima, incluida en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020. (BOJA núm. 73, de 19 de abril de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/73/BOJA16-073-00021-6821-01_00089395.pdf

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes se establecerá en el acto de convocatoria de las operaciones reguladas en la presente Orden y comenzará el día siguiente al de la publicación del mismo, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, finalizando el último día del plazo de presentación de la Solicitud Única, teniendo en cuenta lo previsto en el apartado segundo del artículo 6 de la Orden de 12 de marzo de 2015, por la que se establecen en la Comunidad Autónoma de Andalucía normas sobre la presentación de la solicitud única y de la solicitud de asignación de derechos de pago básico a partir del año

2015, así como disposiciones de aplicación a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, y a las ayudas del programa de desarrollo rural de Andalucía objeto de inclusión en la solicitud única y el artículo 95 del real decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, los cuales determinan que el plazo de presentación de la Solicitud Única comenzará el 1 de febrero y finalizará el 30 de abril de cada año, todo ello sin perjuicio de las modificaciones que pudieran establecerse en la normativa básica en función de las circunstancias de cada campaña.

- Extracto de la Orden de 18 de abril de 2016, por la que se efectúa la convocatoria para el año 2016 de subvenciones a la Medida 10: Agroambiente y Clima y a la Medida 13: Ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, al amparo de la Orden de 26 de mayo de 2015 y de la Orden de 14 de abril de 2016, que se citan. (BOJA núm. 75, de 21 de abril de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/75/BOJA16-075-00002-7014-01_00089568.pdf

Plazo: Comenzará el día siguiente a la publicación del extracto de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y finalizará el último día del plazo de presentación de la Solicitud Única.

- Extracto de la Orden de 21 de abril de 2016, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, por la que se convocan en régimen de concurrencia competitiva para el ejercicio 2016 las ayudas dirigidas a la promoción en el mercado interior de productos agroalimentarios amparados por un régimen de calidad, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, al amparo de la Orden de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de 21 de abril de 2016 que se cita. (BOJA núm. 76, de 22 de abril de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/76/BOJA16-076-00002-7187-01_00089760.pdf

Plazo: Dos meses a contar desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía este extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Asturias

- Extracto de la resolución de 16 de marzo de 2016, de la Consejería de Desarrollo rural y recursos naturales, por la que se autoriza convocatoria de subvenciones para las asociaciones del sector forestal durante el año 2016 y se autoriza el correspondiente gasto. (BOPA núm. 83, de 11 de abril de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/04/11/2016-03162.pdf>

Plazo: Para la “Convocatoria de ayudas para actuaciones encaminadas al fomento y extensión forestal”; 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

Para la “Convocatoria de ayudas para el resto de actividades”; hasta el día 31 de octubre de 2016.

Baleares

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan ayudas para paliar determinados efectos de la sequía del año 2015 en la cabaña ganadera en extensivo de las Illes Balears. (BOIB núm. 45, de 9 de abril de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10473/578441/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Dos meses y empezará a contar desde el día siguiente a la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOIB.

- Convocatoria de subvenciones para el desarrollo de actividades socioambientales en materia cinegética o de pesca fluvial. (BOIB núm. 45, de 9 de abril de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10473/578452/convocatoria-de-subvenciones-para-el-desarrollo-de>

Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Canarias

- Orden de 17 de marzo de 2016, por la que se convocan, para el ejercicio 2016, las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas canarias, previstas en el Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas. (BOCAN núm. 64, de 5 de abril)

Fuente: <http://www.gobcan.es/boc/2016/064/003.html>

Plazo: 1 mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de su extracto en el Boletín Oficial de Canarias.

Cantabria

- Orden MED/22/2016, de 28 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas a la electrificación mediante el empleo de sistemas de

producción de energía, prioritariamente autónomos, basados en energías renovables en edificaciones aisladas del medio rural, de propiedad particular. (BOC núm. 68, de 11 de abril de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=298235>

Plazo: El que se establezca en la correspondiente convocatoria de estas ayudas.

- Extracto de la Orden de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 7 de abril de 2016, por la que se convocan las ayudas a las asociaciones de ganaderos para el fomento de las razas autóctonas españolas. (BOC núm. 72, de 15 de abril de 2016)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=298714>

Plazo: 15 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria.

Castilla-La Mancha

- Resolución de 29/03/2016, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2016, para la incorporación a la medida de agricultura ecológica en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014/2020 en Castilla-La Mancha. Extracto BDNS (Identif): 302948. (DOCM núm. 68, de 1 de abril de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/04/01/pdf/2016_339_3.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: El mismo que el de la solicitud única.

- Orden de 21/03/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la realización de actividades de formación de las submedidas 1.1 y 1.3 del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 65, de 6 de abril de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/04/06/pdf/2016_351_9.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: El determinado en la convocatoria.

- Orden de 12/04/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se modifica la Orden de 26/12/2014, de la Consejería de Agricultura por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión en régimen de minimis de ayudas para paliar los daños relacionados con ataques de

lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) al ganado doméstico en Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 71, de 14 de abril de 2016)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2016/04/14/pdf/2016_3980.pdf&tipo=rutaDocm

Cataluña

- Orden ARP/70/2016, de 5 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas asociadas al contrato global de explotación, y se convocan las correspondientes al año 2016. (DOGC núm. 7095, de 8 de abril de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7095/1485699.pdf>

Plazo: Hasta el día 30 de abril de 2016.

- Orden ARP/79/2016, de 8 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de las actuaciones de las agrupaciones de defensa forestal (ADF), y se convocan las correspondientes a 2016. (DOGC núm. 7103, de 20 de abril de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7103/1488349.pdf>

Plazo: El que se indica en la convocatoria de ayudas correspondiente.

Galicia

- Orden de 22 de marzo de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la nueva participación de agricultores en regímenes de calidad, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 66, de 7 de abril de 2016)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2016/20160407/AnuncioG0426-220316-0001_es.pdf

Plazo: Finaliza el 15 de junio de 2016. Esta fecha queda incluida dentro del plazo.

- Resolución de 18 de marzo de 2016 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a proyectos de inversión en actividades no agrícolas, cofinanciadas con el Feader en el marco del Programa de desarrollo rural (PDR) de Galicia 2014-2020, y se anuncia la convocatoria para el año 2016. (DOG núm. 66, de 7 de abril de 2016)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2016/20160407/AnuncioO90-220316-0001_es.pdf

Plazo: Un mes desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOG.

- Orden de 13 de abril de 2016 por la que establecen las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la utilización de maquinaria en régimen asociativo en Galicia cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2014-2020 y se convocan para el año 2016. (DOG núm. 76, de 21 de abril de 2016)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2016/20160421/AnuncioG0426-110416-0004_es.pdf

Plazo: Un mes, que se contará desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

La Rioja

- Resolución 309/2016, de 1 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se realiza la convocatoria pública para el ejercicio 2016 de diversas ayudas incluidas en la Solicitud Única (extracto). (BOR núm. 38, de 6 de abril de 2016)

Fuente: <http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2016/04/06&referencia=3145210-3-HTML-500569-X>

Plazo: Del 1 de febrero hasta 30 de abril de 2016.

- Orden 11/2016, de 7 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la eliminación de combustibles leñosos para la prevención de incendios forestales en La Rioja. (BOR núm. 40, de 11 de abril de 2016)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=3168802-1-PDF-500679

Plazo: El que se establezca en la resolución de convocatoria anual.

- Orden 12/2016, de 25 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a entidades locales integradas en la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda. (BOR núm. 48, de 27 de abril de 2016)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=3286447-1-PDF-501131

Madrid

- Extracto de la Orden 501/2016, de 7 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se articula para el año 2016 la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el ámbito de la Comunidad de Madrid, financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), y su tramitación conjunta con las solicitudes de las ayudas complementarias del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) para el año 2016, así como la convocatoria anual de las solicitudes de pago de los programas ambientales de los períodos 2014-2018, 2013-2017 y 2012-2016, correspondientes al año 2016. (BOCM núm. 99, de 27 de abril de 2016)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2016/04/27/BOCM-20160427-22.PDF

Plazo: El previsto en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Murcia

- Orden de 30 de marzo de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la gestión de purines producidos en explotaciones porcinas que se destinaban a plantas de cogeneración antes de su cierre. (BORM núm. 77, de 5 de abril de 2016)

Fuente: http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=05042016&numero=2785&origen=sum

Plazo: El que se especifique en la respectiva convocatoria.

- Orden de 11 de abril de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente por la que se regula, en el ámbito de la Región de Murcia, determinados aspectos sobre los derechos de pago básico, la aplicación en 2016 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, las solicitudes de modificación del SIGPAC para los regímenes de ayuda relacionados con la superficie y la presentación de la solicitud única en el marco de la política agrícola común y se aprueba la convocatoria del año 2016 de las ayudas correspondientes a la medida 13 “pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas” del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. (BORM núm. 86, de 15 de abril de 2016)

Fuente: http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=15042016&numero=3052&origen=sum

Plazo: El plazo de presentación de la solicitud única para el año 2016, se iniciará el 1 de febrero y finalizará el día 30 de abril del mencionado año, ambos inclusive.

- Orden de 11 de abril de 2016, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se aprueba, para el año 2016, la convocatoria de las ayudas para la mejora y modernización de infraestructuras de riego en Comunidades de Regantes y Comunidades Generales de Regantes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. (BORM núm. 88, de 18 de abril de 2016)

Fuente:

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=18042016&numero=3150&origen=sum

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

- Extracto de la Orden de 11 de abril de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueba, para el año 2016, la convocatoria de las ayudas para la redotación de Comunidades de Regantes mediante el aprovechamiento de las aguas residuales regeneradas procedentes de estaciones depuradoras, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. (BORM núm. 88, de 18 de abril de 2016)

Fuente:

http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=18042016&numero=3151&origen=sum

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Navarra

- Orden Foral 104/2016, de 1 de abril, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que se establece el régimen general para la concesión, gestión y control en la Comunidad Foral de Navarra de ayudas agroambiente y clima (medida 10) y agricultura ecológica (medida 11), incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad Foral de Navarra 2014-2020. (BON núm. 77, de 26 de abril de 2016)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2016/77/Anuncio-9/

País Vasco

- Resolución de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de Ayudas destinadas a promover la Eficiencia Energética y el Uso de Energías Renovables en Edificios Públicos de Euskadi mediante contratos con empresas de servicios energéticos (ESES) - año 2016. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/04/1601573a.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial del País Vasco y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 30 de noviembre de 2016.

- Resolución de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a inversiones en eficiencia energética en el sector industrial. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/04/1601574a.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial del País Vasco y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 16 de septiembre de 2016.

- Resolución de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas a inversiones en transporte y movilidad eficiente - Año 2016. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/04/1601576a.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial del País Vasco y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 31 de octubre de 2016.

- Resolución, de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a inversiones en instalaciones de aprovechamiento geotérmico - Año 2016. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/04/1601577a.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el Boletín

Oficial del País Vasco y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 30 de septiembre de 2016.

- Resolución, de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a inversiones para la demostración y validación de tecnologías energéticas renovables marinas emergentes - Año 2016. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/04/1601579a.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial del País Vasco y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 31 de octubre de 2016.

- Resolución, de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a inversiones en eficiencia energética en el sector terciario - año 2016. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/04/1601580a.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial del País y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 19 de septiembre de 2016.

- Resolución de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a inversiones en instalaciones de aprovechamiento energético en biomasa - Año 2016. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/04/1601581a.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial del País Vasco y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 30 de septiembre de 2016.

- Resolución, de 4 de abril de 2016, de la Directora General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la publicación de la convocatoria de ayudas destinadas a promover inversiones en eficiencia energética en el sector de la administración pública local - Año 2016. (BOPV núm. 71, de 15 de abril de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/04/1601582a.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de las solicitudes de ayuda al presente Programa de Ayudas comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el Boletín Oficial del País Vasco y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto.

En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 31 de octubre de 2016.

- Orden de 23 de marzo de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan para el ejercicio 2016 las ayudas directas incluidas en la Política Agrícola Común (PAC). (BOPV núm. 75, de 21 de abril de 2016)

Fuente: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2016/04/1601675a.pdf>

Plazo: Entre el día 1 de febrero y 15 de mayo de 2016. En caso de que este plazo fuera modificado por normativa de la Administración General del Estado y ello fuera de aplicación obligatoria en la Comunidad Autónoma de Euskadi, mediante Resolución de la Directora de Agricultura y Ganadería se dará publicidad al nuevo plazo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se admitirán solicitudes de ayuda hasta 25 días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo establecido, en cuyo caso y a excepción de los casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales, los importes se reducirán un uno por ciento por cada día hábil en que se sobrepase dicha fecha. Si el retraso es superior a 25 días, la solicitud se considerará inadmisibile.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2016

[Publicación de las determinaciones de contenido normativo de diversos Planes Hidrológicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden de 23 de febrero de 2016, por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, aprobados por el Real Decreto 11/2016, de 8 de enero. (BOJA núm. 71, de 15 de abril de 2016)

Orden de 23 de febrero de 2016, por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico del Guadalete y Barbate, aprobado por el Real Decreto 11/2016, de 8 de enero. (BOJA núm. 72, de 18 de abril de 2016)

Orden de 23 de febrero de 2016, por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico del Tinto, Odiel y Piedras, aprobados por el Real Decreto 11/2016, de 8 de enero. (BOJA núm. 72, de 18 de abril de 2016)

Temas Clave: Planificación hidrológica

Resumen:

El esquema al que responde este contenido normativo de los Planes hidrológicos es básicamente el siguiente:

Determinaciones De Contenido Normativo Del Plan Hidrológico De Las Demarcaciones Correspondientes

Artículo 1. Ámbito Territorial Del Plan Hidrológico

Artículo 2. Ámbito Hidrológico Y Territorial De Los Sistemas De Explotación De Recursos

Capítulo I: Definición de las masas de agua

Capítulo II: Orden de Preferencia

Capítulo III: Caudales ecológicos y otras demandas ambientales

Capítulo IV: Asignación Y Reserva De Recursos

Capítulo V: Régimen de protección especial

Capítulo VI: Protección de las masas de agua

Sección I. Relativas a la protección del estado cuantitativo y cualitativo de las masas de agua

Sección II. Concesiones y autorizaciones

Sección III. Protección contra las inundaciones y las sequías

Capítulo VII: Programa de Medidas

Capítulo VIII: Participación pública y consulta

Disposición Derogatoria

Disposiciones Finales

Anexo 1: Masas de agua superficial

Anexo 2: Indicadores y límites de cambio de clase para los elementos de calidad de masas de agua superficial

Anexo 3: Masas de agua subterráneas

Anexo 4: Caudales Ecológicos

Anexo 5: Asignación De Recursos

Anexo 6: Dotaciones

Anexo 7: Reserva de recursos

Anexo 8: Redes de control

Anexo 9: Reservas naturales fluviales

Anexo 10: Zonas de protección especial

Anexo 11: Perímetros de protección especial

Anexo 12: Objetivos ambientales

Anexo 13: Ficha de deterioro temporal y ficha para nuevas modificaciones o alteraciones de una masa de agua

Anexo 14: Programa de medidas

Documento adjunto:  ;  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2016

Se aprueba la designación de dos Zonas Especiales de Conservación y una Zona de Especial Protección para las Aves en el País Vasco

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV núm. 75 y 87, de 21 de abril y de 10 de mayo de 2016

Temas Clave: Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

A través de dos Decretos se han designado dos nuevas Zonas de Especial Conservación en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco: “Urkiola” y “Valderejo-Sobrón-Sierra de Arcena”. Además, esta última es también declarada como Zona de Especial Protección para las Aves.

Asimismo, en los dos Decretos se incluyen como anexos la información ecológica, los objetivos de conservación, la normativa y el programa de seguimiento.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de mayo de 2016

La Comunidad Balear adopta medidas para impulsar el turismo sostenible

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Ley 2/2016, de 30 de marzo, del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible. (BOIB núm. 42, de 2 de abril de 2016)

Temas Clave: Fiscalidad ambiental; Turismo sostenible

Resumen:


La actividad turística constituye el núcleo de la economía balear pero, al mismo tiempo, ha supuesto una explotación excesiva de los recursos territoriales y medioambientales. Con el objetivo de mantener la competitividad del sector se considera necesario invertir no solo en infraestructuras sino en productos medioambientales que respondan a las preferencias actuales y a las tendencias futuras de los turistas, cada vez más interesados en destinos que fomenten el desarrollo medioambiental sostenible. Todo ello exige a los agentes implicados —así como a las instituciones públicas— un esfuerzo que garantice un turismo sostenible, esfuerzo para el que hay que contar con la colaboración del sector empresarial.

En el ejercicio de la autonomía financiera, mediante la presente ley se establece un nuevo tributo, el impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears, que tiene un carácter básicamente finalista, mediante la afectación de los ingresos que se recauden a la realización de gastos e inversiones vinculadas, en esencia, con el desarrollo y la protección medioambiental, y con el turismo sostenible. A tal efecto, se crea el fondo para favorecer el turismo sostenible —que se nutrirá del producto de la recaudación de este nuevo tributo—, y, teniendo en cuenta que el desarrollo sostenible requiere la colaboración y la participación de la sociedad, se crea también la Comisión de Impulso del Turismo Sostenible, órgano en el que participarán las administraciones públicas y los agentes económicos y sociales. Esta comisión elaborará un plan anual de impulso del turismo sostenible que fije los objetivos anuales prioritarios, con criterios de equilibrio territorial, y será la encargada de velar por la aplicación del citado fondo.

Así pues, el impuesto que se establece mediante la presente ley está destinado, por una parte, a compensar a la sociedad balear por el coste medioambiental y social y la precariedad laboral que supone el ejercicio de determinadas actividades que distorsionan o deterioran el medio ambiente en el territorio de las Illes Balears, y, por otra, a mejorar la competitividad del sector turístico por medio de un turismo sostenible, responsable y de calidad en el archipiélago.

Por lo tanto, se hace recaer el peso del gravamen sobre las personas físicas que disfrutan de las estancias turísticas, por medio de establecimientos turísticos, y que, directa o indirectamente, alteran el equilibrio natural, lo cual repercute en el conjunto del grupo social, que soporta sus efectos.



Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de mayo de 2016

[Aprobación del Plan de Gestión de la Red de Alimentación de Aves Necrófagas en Castilla-La Mancha](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 29/03/2016, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se aprueba el Plan de Gestión de la Red de Alimentación de Aves Necrófagas en Castilla-La Mancha (DOCM núm. 64, de 5 de abril de 2016)

Temas Clave: Especies de fauna; Plan de gestión; Red de alimentación de especies necrófagas

Resumen:

De conformidad con el artículo 3 del Decreto 120/2012, de 26/07/2012, por el que crea la red de alimentación de especies necrófagas de Castilla-La Mancha y se regula la utilización de subproductos animales no destinados a consumo humano para la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, se elabora un plan de gestión de la red de alimentación de especies necrófagas de Castilla-La Mancha que sirve de base para la autorización de muladares y explotaciones ganaderas dentro de las zonas de protección.

La gestión de la red de alimentación de especies necrófagas de Castilla La Mancha tiene los objetivos siguientes:


1. Mantener parejas reproductoras en los actuales y potenciales territorios de cría sin provocar desequilibrios ecológicos y facilitar alimento a las poblaciones juveniles de estas especies para mejorar su estado de conservación.
2. Paliar la carencia de alimento que vienen sufriendo las especies objetivo en los últimos años debido al cierre de muladares rurales y a la disminución de la ganadería extensiva.
3. Apoyar la ganadería extensiva en las zonas de protección, donde el aprovechamiento de las carroñas favorece en mayor medida la conservación de las especies objetivo.
4. Conservar el equilibrio biosanitario natural de la ganadería extensiva potenciando el papel que tradicionalmente han realizado las especies necrófagas en las explotaciones ganaderas en la eliminación de cadáveres, reduciendo el riesgo de transmisión de enfermedades entre los animales domésticos.
5. Mantener el comportamiento necrófago de estas especies objetivo evitando posibles desviaciones del mismo respecto del natural debidas a falta de alimento.
6. Fomentar el interés y el respeto de los habitantes de las áreas ocupadas por estas especies por su patrimonio natural e involucrarlos, activamente, en la defensa de su entorno.

7. Crear las condiciones necesarias para que la Red de alimentación se mantenga económicamente con los mínimos costes posibles y que estos costes sean socialmente admisibles.

8. Realizar seguimiento de la efectividad del plan y la evaluación del mismo.

Están justificadas las iniciativas de habilitación de alimento suplementario para las siguientes especies: buitre leonado, buitre negro, alimoche, quebrantahuesos, águila imperial ibérica, águila real, milano real y milano negro.

Además de las anteriores, cualquier especie del Orden Falconiformes y del Orden Strigiformes incluidas en el anejo I de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30/11/2009, en zonas de especial protección de aves establecidas en el marco de dicha Directiva, y alguna de las especies del orden Carnívora incluidas en la lista del anejo II de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21/05/1992, en áreas de especial conservación declaradas en el marco de dicha Directiva, entre las que se han incluido al Lobo ibérico.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2016

Aprobación de las medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación en la Comunidad Autónoma de Canarias

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden de 1 de abril de 2016, por la que se aprueban las medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Canarias, destinadas al mantenimiento o restablecimiento de sus hábitats, cuya delimitación coincide con espacios integrantes de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos que cuentan con plan o normas de conservación aprobados, correspondiente a 51 zonas. (BOCAN núm. 68, de 11 de abril de 2016)

Orden de 1 de abril de 2016, por la que se aprueban las medidas de conservación de las Zonas Especiales de Conservación integrantes de la Red Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Canarias, destinadas al mantenimiento o restablecimiento de sus hábitats, cuya delimitación coincide con espacios integrantes de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos que cuentan con plan o normas de conservación aprobados, correspondiente a 23 zonas. (BOCAN núm. 68, de 11 de abril de 2016)

Temas Clave: Red Natura 2000; Zonas Especiales de Conservación; Planes de Gestión

Resumen:

Se aprueban medidas de conservación de 74 Zonas Especiales de Conservación (ZEC) de la Red Natura 2000 en Canarias, y declaradas en virtud del Decreto 174/2009, de 29 de diciembre.

El contenido de los Planes de Gestión, que se encuentran recogidos en el Anexo I de estas Órdenes, es el previsto en las Directrices de conservación de la Red Natura 2000 recogidas en los Acuerdos de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente en materia de patrimonio natural y biodiversidad, publicados mediante la Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático.

Las ZEC objeto de las presentes Órdenes son coincidentes con espacios de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos.

Se incluyen las definiciones de: objetivo de conservación de un lugar, medida de conservación, criterios de actuación, actuaciones de conservación y priorización.

Los Planes de Gestión pueden establecer zonas diferenciadas dentro de su ámbito territorial atendiendo a los distintos niveles de actividad, de protección y las medidas y actuaciones a desarrollar, de acuerdo con una zonificación específica: Zona de conservación prioritaria, zona de conservación, zona de restauración prioritaria, zona de restauración, zona de transición.



Las presentes medidas de conservación tendrán una vigencia de seis años, prorrogándose su aplicación en tanto no sean aprobadas otras que las sustituyan.

El texto de los Planes de Gestión puede consultarse en la siguiente página web:
<http://www.gobiernodecanarias.org/medioambiente/piac/informacion-publica/>

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2016

Se regula la gestión del mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Fuente: Circular 1/2016, de 30 de marzo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. (BOE núm. 85, de 8 de abril de 2016)

Temas Clave: Biocarburantes; Certificación y Verificación

Resumen:

Esta Circular tiene por objeto establecer las normas de organización y funcionamiento del mecanismo de certificación de biocarburantes y otros combustibles renovables vendidos o consumidos con fines de transporte y concretar determinados aspectos de carácter operativo del sistema nacional de verificación de la sostenibilidad de los biocarburantes.

En concreto, se establecen los procedimientos, normas y reglas para la solicitud de la constitución de Cuentas de Certificación, para la solicitud de expedición de Certificados de biocarburantes y para las transferencias y traspasos de Certificados y se definen los procedimientos de gestión del Sistema de Anotaciones en Cuenta por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de mayo de 2016

Actividades marítimas:

ZURUTUZA ARIGITA, Iñaki. “El practicaje”. Barcelona: Marcial Pons, 2013. 312 p.

Aguas:

KONCAGÜL, Engin. “Afrontar los retos: estudios de casos e indicadores; contribución de la UNESCO a la edición 2015 del Informe de las Naciones Unidas para el desarrollo hídrico mundial”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2016. 63 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=244031> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

PROGRAMA Mundial de Evaluación de los Recursos Hídricos de las Naciones Unidas (WWAP). “Informe de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo 2016: agua y empleo”. París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2016. 148 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=244103> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Biodiversidad:

CONTRERAS LÓPEZ, Carlos Andrés. “Régimen jurídico de los animales en Chile, Colombia y Argentina”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 331 p.

Cambio climático:

MACPHERSON, Cheryl C. (Ed.). “Bioethical insights into values and policy: climate change and health”. Berlín (Alemania): Springer-Verlag, 2016. 218 p.

Contratación pública:

FERNANDO PABLO, Marcos M. “Contratos públicos, urbanismo y ordenación del territorio: Cuadernos de Derecho administrativo III (3ª ed.)”. Salamanca: Ratio Legis, 2016. 307 p.

Derecho ambiental:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Research for environmental policymaking: how to prioritise, communicate and measure impact”. Bristol (Reino Unido): University of the West of England (UWE), 2016. 24 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/integration/research/newsalert/pdf/research_for_environmental_policymaking_54si_en.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

URIBE VARGAS, Diego; CÁRDENAS CASTAÑEDA, Fabián Augusto. “Derecho Internacional Ambiental”. Bogotá (Colombia): Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2010. 384 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.academia.edu/4249710/International_Environmental_Law_-_Derecho_Internacional_Ambiental [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Desarrollo sostenible:

EGEA JIMÉNEZ, Carmen (Coord.); SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Diego (Coord.). “Ciudades amigables: perspectivas, políticas, prácticas”. Granada: Comares, 2016. 264 p.

Edificación:

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio et al. “Código Técnico de la Edificación (7ª ed.): Ley 38/1999, de 5 de noviembre. Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. Real Decreto 1.027/2007, de 20 de julio. Real Decreto 1.371/2007, de 19 de octubre. Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero. Orden FOM/1.635/2013, de 10 de septiembre”. Madrid: Tecnos, 2016. 1204 p.

FERNANDO PABLO, Marcos M. (Dir.); GONZÁLEZ BUSTOS, Mª Ángeles (Coord.). “Derecho de la edificación y renovación urbana”. Madrid: Tecnos, 2016. 336 p.

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

BILBAO ESTRADA, Iñaki (Coord.), MATEOS ANSÓTEGUI, Ana Isabel (Coord.). “Aspectos jurídicos, contables y fiscales de los mecanismos de desarrollo limpio y las reducciones certificadas de emisión”. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2011. 294 p.

Medio marino:

GABALDÓN GARCÍA, José Luis. “Compendio de derecho marítimo español: complementario al curso de derecho marítimo internacional”. Barcelona: Marcial Pons, 2016. 290 p.

Montes:

PUETTMMANN, Klaus J.; COATES, K. David; MESSIER, Christian. “Crítica de la silvicultura: el manejo de la complejidad”. Madrid: Asociación Cultural y Científica Iberoamericana (ACCI), 2016. 294 p.

Principio de no regresión:

PEÑA CHACÓN, Mario. “Gobernanza Territorial y Principio de no regresión del derecho ambiental”. San Pedro (Costa Rica): Universidad de Costa Rica. Centro de Investigación en Estudios Políticos de la Universidad de Costa Rica (CIEP-UCR), 2015. 305 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.academia.edu/22809425/Gobernanza_Territorial_y_Principio_de_no_regresión_del_derecho_ambiental_Proyecto_de_Investigación_833-B3-203_inscrito_en_el_Centro_de_Investigación_en_Estudios_Políticos_de_la_Universidad_de_Costa_Rica_CIEP-UCR [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Protección de especies:

BASTMEIJER, Kees (Ed.). “Wilderness Protection in Europe: The Role of International, European and National Law”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2016. 658 p.

Salud:

VV.AA. “Ley de cohesión y calidad del sistema nacional de salud”. Madrid: Tecnos, 2016. 162 p.

Urbanismo:

FERNANDO PABLO, Marcos M. “Contratos públicos, urbanismo y ordenación del territorio: Cuadernos de Derecho administrativo III (3ª ed.)”. Salamanca: Ratio Legis, 2016. 307 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de mayo de 2016

Dominio público hidráulico:

CORREIRA, Fernando Aves; GONÇALVES MONIZ, Ana. “Novas tendências do direito do domínio público em Portugal: o caso exemplar do domínio público hídrico”. EN: LÓPEZ RAMÓN, Fernando; VIGNOLO CUEVA, Orlando. “El dominio público en Europa y América Latina”. Lima (Perú): Círculo de Derecho Administrativo, 2015, 551 p.

Espacios naturales protegidos:

BAZÁN VIRTUDES, Reyes. “El campo de golf como instrumento de regeneración y protección del medio ambiente”. EN: BOMBILLAR SÁENZ, Francisco Miguel. “Diferentes perspectivas del derecho deportivo en Andalucía: Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela”. Granada: Comares, 2016, pp. 47-59

JIMÉNEZ SOTO, Ignacio. “Estado social e intervención pública de las actividades deportivas en los espacios naturales protegidos”. EN: BOMBILLAR SÁENZ, Francisco Miguel. “Diferentes perspectivas del derecho deportivo en Andalucía: Libro homenaje al profesor Rafael Barranco Vela”. Granada: Comares, 2016, pp. 61-94

Protección de especies:

GARCÍA URETA, Agustín. “Wilderness protection in Spain”. EN: BASTMEIJER, Kees (Ed.). “Wilderness Protection in Europe: The Role of International, European and National Law”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2016, pp. 455-481

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de mayo de 2016

Aguas:

FARIA, Fernando Paulo. “La política del agua en Angola: los abastecimientos urbanos de agua y saneamiento en Luanda y Benguela”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Laura Chaqués Bonafont. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Dret Constitucional i Ciència Política, 2015. 213 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/369835> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

RODRÍGUES ARAUJO HEILMANN, María de Jesús. “El modelo subsidiario del derecho de agua: análisis comparativo de la gestión en Brasil y en el marco de la Unión Europea”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. M. Jesús Montoro i Chiner. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Dret Administratiu i Dret Processal, 2015. 624 p.

Aviación:

SÁNCHEZ PAVÓN, Bernardo. “La regulación jurídica del sistema aeroportuario en España”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marta García Pérez. A Coruña: Universidade da Coruña, 2015. 709 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/2183/16518> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Agricultura:

DIMURO PETER, Glenda. “La producción y gestión social de la agroecología urbana en Sevilla”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Teresa Giménez Candela. Sevilla: Universidad de Sevilla. Departamento de Expresión Gráfica Arquitectónica, 2016. 470 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/11441/39640> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Cooperación internacional:

PUIG MARCÓ, Roser. “El régimen jurídico internacional de la investigación científica en la Antártida”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Anna Badia i Martí. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Dret i Economia Internacionals, 2016. 275 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/378024> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Derecho ambiental:

DÍAZ SANTIS, Bárbara. “La ambientalización del derecho internacional humanitario”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel J. Rodrigo Hernández. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2016. 447 p.

Derechos fundamentales:

DÍAZ SANTIS, Bárbara. “La ambientalización del derecho internacional humanitario”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel J. Rodrigo Hernández. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra. Departament de Dret, 2016. 447 p.

FARIA, Fernando Paulo. “La política del agua en Angola: los abastecimientos urbanos de agua y saneamiento en Luanda y Benguela”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Laura Chaqués Bonafont. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Dret Constitucional i Ciència Política, 2015. 213 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/369835> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

RODRÍGUES ARAUJO HEILMANN, María de Jesús. “El modelo subsidiario del derecho de agua: análisis comparativo de la gestión en Brasil y en el marco de la Unión Europea”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. M. Jesús Montoro i Chiner. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Dret Administratiu i Dret Processal, 2015. 624 p.

Biodiversidad:

CONTRERAS LÓPEZ, Carlos Andrés. “Régimen jurídico de los animales en Chile, Colombia y Argentina (antecedentes, codificación y desarrollo legislativo)”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Teresa Giménez Candela. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Privat, 2014. 366 p.

Energía:

ORTEGA IBÁÑEZ, Alex. “La armonización del régimen de impuestos especiales sobre los productos energéticos en el derecho de la Unión y su transposición en España, Francia y Reino Unido”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Eva Andrés Aucejo. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Dret Financer i Tributari, 2016. 422 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/377756> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Espacios naturales protegidos:

FLORENSA GUIU, Rosa. “Evaluación de la calidad y satisfacción del usuario de los Espacios Naturales Protegidos de Montaña: aplicación al Parc Nacional d'Aiguestortes i Estany de Sant Maurici”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Colom Gorgues y el Dr. Luis Pérez Pérez. Lérida: Universitat de Lleida. Departament d'Administració d'Empreses i Gestió Econòmica dels Recursos Naturals, 2016. 572 p., [en línea].

Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/371150> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Evaluación ambiental estratégica:

ALMENAR MUÑOZ, M. “La evaluación ambiental estratégica del planeamiento territorial y urbanístico: factores ambientales, riesgos y afecciones legales (en especial en la Comunidad Valenciana)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando Romero Saura. Valencia: Universitat Politècnica de València. Departamento de Urbanismo. Programa Régimen jurídico, ordenación y gestión del territorio, el medio ambiente y el urbanismo, 2015. 543 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10251/59429> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Fiscalidad ambiental:

ORTEGA IBÁÑEZ, Alex. “La armonización del régimen de impuestos especiales sobre los productos energéticos en el derecho de la Unión y su transposición en España, Francia y Reino Unido”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Eva Andrés Aucejo. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Dret Financer i Tributari, 2016. 422 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/377756> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Ganadería:

VÁZQUEZ FERNÁNDEZ, Iago. “Aprendizaje histórico en gestión de bienes comunales: los pastos en Cantabria (España)”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Leonor de la Puente Fernández y el Dr. Juan Busqué Marcos. Santander: Universidad de Cantabria, 2016. 445 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10902/8237> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Montes:

VÁZQUEZ FERNÁNDEZ, Iago. “Aprendizaje histórico en gestión de bienes comunales: los pastos en Cantabria (España)”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Leonor de la Puente Fernández y el Dr. Juan Busqué Marcos. Santander: Universidad de Cantabria, 2016. 445 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10902/8237> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Planeamiento urbanístico:

ALMENAR MUÑOZ, M. “La evaluación ambiental estratégica del planeamiento territorial y urbanístico: factores ambientales, riesgos y afecciones legales (en especial en la Comunidad Valenciana)”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando Romero Saura. Valencia: Universitat Politècnica de València. Departamento de Urbanismo. Programa

Régimen jurídico, ordenación y gestión del territorio, el medio ambiente y el urbanismo, 2015. 543 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10251/59429> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Prevención de riesgos laborales:

RIVAS VERDES-MONTENEGRO, César de. “El accidente de trabajo en las obras de construcción como fuente de responsabilidad penal”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Esteban Mestre Delgado. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá. Departamento de Ciencias Jurídicas, 2015. 428 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10017/24861> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Transportes:

REGALES CRISTÓBAL, Esteban. “La infraestructura y el espacio aéreo como elementos del mercado de transporte: su gestión, sistema normativo y derecho comparado”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Isabel Martínez Jiménez. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Dret Privat, 2016. 354 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/367921> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2016

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 92, mayo-agosto 2015, <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=106103>
- Ambiental y cual, abril 2016, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 3, 2015, <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/issue/view/3/showToc>
- Climate Policy, vol. 16, n. 2, enero 2016
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 6, 2016
- Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, noviembre, diciembre 2015; enero, febrero 2016, <http://www.abogacia.es/category/actualidad/blogs/el-blog-de-jose-manuel-marraco-espinos/>
- Derecho animal, diciembre 2015, <http://www.derechoanimal.info/>
- Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 24, n. 1, enero-junio 2015, <http://www.usc.es/revistas/index.php/dereito/issue/view/266>
- Diario La Ley, n. 8745; n. 8750, 2016
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2016
- (El) Ecologista, n. 87, diciembre 2015
- Ecosistemas: revista científica y técnica de ecología y medio ambiente, vol. 25, n. 1, enero-abril 2016, <http://revistaecosistemas.net/index.php/ecosistemas/issue/view/47>
- Environmental Law Review, vol. 17, n. 3, septiembre 2015, <http://elj.sagepub.com/content/17/3.toc>

- Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho, n. 20, diciembre 2015, <http://www.boliviarevista.com/index.php/derecho/issue/view/199>
- Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 28-29, diciembre 2015, <http://huespedes.cica.es/gimadus/>
- Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad, n. 37, enero 2015, http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/natura2000nl_en.htm
- Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, 26, julio-diciembre 2014, <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/104>
- Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, n. 132, 2015-2016
- Revista aragonesa de administración pública, n. 45-46, 2015, http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento#section1
- Revista chilena de derecho, vol. 42, n. 2, agosto 2015, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-343720150002&lng=es&nrm=iso
- Revista Clave: Revista de Estudios Críticos del Derecho, n. 10, 2014, http://www.derecho.inter.edu/inter/revista-clave_publicaciones
- Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica), n. 137, mayo-agosto 2015, <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/issue/view/2022>
- Revista de Derecho Administrativo (Círculo de Derecho Administrativo), n. 14, 2014, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/issue/view/1165>
- Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, n. 41, enero-junio 2014, <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/issue/view/368> ; n. 43, enero-junio 2015, <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/issue/view/395>
- Revista de derecho (Universidad de Montevideo), n. 28, 2015, <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2016/03/Revista-n-28.pdf>
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 50, n. 303, enero-febrero 2016
- Revista de estudios jurídicos, n. 15, 2015, <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej>

- Revista de estudios locales: Cunal, n. 187, 2016
- Revista española de derecho europeo (Civitas), n. 56, 2015
- Revista General de Derecho Administrativo, n. 39, 2015
- Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html
- Revista online de estudiantes de Derecho (ROED), n. 4, 2014, <http://www.uam.es/otros/roed/monografica.html>
- Revista Peruana de Energía, n. 4, diciembre 2014, <http://www.santivanez.com.pe/publicacion/revista-peruana-energia-n4/>
- Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural, n. 19, 2015, <http://enrd.ec.europa.eu/en/publications-and-media/eu-rural-review>
- Revista vasca de administración pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 104, enero-abril 2016, <https://www.euskadi.eus/t59aWar/revistaJSP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortaI=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=104>
- Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016
- Sustainable Development Law & Policy, vol. 16, n. 1, otoño 2015, https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlp_xvi_1.pdf
- Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016
- Transnational Environmental Law, vol. 5, n. 1, abril 2016, <http://journals.cambridge.org/action/displayIssue?decade=2010&jid=TEL&volumeId=5&issueId=01&iid=10230154>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13, 20 y 27 de mayo de 2016

Actividades marítimas:

JIMÉNEZ VALDERRAMA, Fernando. “La regulación jurídica del transporte marítimo en la Roma antigua”. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, n. 26, julio-diciembre 2014, pp. 173-188, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/963> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Agricultura:

DIAS VERRONE, Amanda; MIRANDA GONÇALVES, Rubén. “Direito agroambiental em disputa: a presença do capital estrangeiro e a (in)efetividade de direitos socioambientais no meio rural brasileiro”. *Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 3, 2015, pp. 117-135, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/36> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

KOSIŃSKY, Eryk. “Rules on competition in the EU agriculture sector: latest developments in the light of the CAP reform 2014-2020”. *Revista de estudios jurídicos*, n. 15, 2015, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/2728> [Fecha de último acceso 7 de marzo de 2016].

VELTHOF, G.L., et al. (2013). The impact of the Nitrates Directive on nitrogen emissions from agriculture in the EU-27 during 2000–2008”. *Science of The Total Environment*, vol. 468-469, 15 enero 2014, pp. 1225-1233

Aguas:

CARLI, Ana Alice De. “A água como sujeito de direitos”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 39-46, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

FABBENDER, Kurt. “Die Bewältigung von Extremhochwasser durch Wasser- und Bauplanungsrecht – unter besonderer Berücksichtigung von Starkregenereignissen”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 10, 2015

FRANZIUS, Claudio. “„Die Mutter aller Wasserrechtsfälle“ – Das Urteil des EuGH zur Weservertiefung und die Folgen”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2015

HALL, Caleb. "Water, Water, Nowhere: Adapting Water Rights For A Changing Climate". Sustainable Development Law & Policy, vol. 16, n. 1, otoño 2015, pp. 25-33, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlp_xvi_1.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

KNOBLAUCH, Matthew. "You Probably Shouldn't Build There: Watershed-Based Land Use Strategies For Mitigating Global Climate Change In New Jersey's Freshwater Systems". Sustainable Development Law & Policy, vol. 16, n. 1, otoño 2015, pp. 4-13, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlp_xvi_1.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

TOMLINSON, Lisa. "Indoor Aquaponics In Abandoned Buildings: A Potential Solution To Food Deserts". Sustainable Development Law & Policy, vol. 16, n. 1, otoño 2015, pp. 16-22, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlp_xvi_1.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

UPRETY, Kishor. "The Kishenganga Arbitration: Reviving the Indus Treaty and Managing Transboundary Hydropolitics". Chinese Journal of International Law, vol. 14, n. 3, septiembre 2015, pp. 497-543

Alimentación:

MOLINA DE JUAN, Mariel F. "El derecho alimentario de niños y adolescentes: la perspectiva de la corte federal argentina y su impacto en el nuevo código civil y comercial". Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho, n. 20, diciembre 2015, pp. 76-99, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.boliviarevista.com/index.php/derecho/article/view/1713> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

ORTIZ HERNÁNDEZ, Grisel. "Industrialización de alimentos transgénicos: violación a los derechos del consumidor". Revista Clave: Revista de Estudios Críticos del Derecho, n. 10, 2014, pp. 99-116, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.derecho.inter.edu/inter/sites/default/files/revista_clave/documentos/Volumen%202010%20Revista%20Clave.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Autorizaciones y licencias:

WITT, Siegfried de; KAUSE, Harriet. "Das EuGH-Urteil zur WRRL – Ein Wegweiser für die Vorhabenzulassung". Natur und recht, vol. 37, n. 11, noviembre 2015, pp. 749-755

Bienestar animal:

CHMIELEWSKA, Justyna, et al. “Der “vernünftige Grund” zur Tötung von überzähligen Tieren. Eine klassische Frage des Tierschutzrechts im Kontext der biomedizinischen Forschung”. *Natur und recht*, vol. 37, n. 10, octubre 2015, pp. 677-682, [en línea]. Disponible en Internet: <http://link.springer.com/article/10.1007/s10357-015-2903-9> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

JIMÉNEZ LÓPEZ, Irene “El comercio de productos derivados de la foca en la Unión Europea: Comentario a propósito del Reglamento (UE) 2015/1775”. *Derecho animal*, 9 febrero 2016, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.derechoanimal.info/images/pdf/IJL_Productos-foca-UE.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

KELCH, Thomas G. “Towards Universal Principles for Global Animal Advocacy”. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 1, abril 2016, pp. 81-111, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1017/S2047102515000308> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, Pilar. “Documento de buenas prácticas de la Directiva Europea de parques zoológicos”. *Derecho animal*, 17 diciembre 2015, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Buenas-practicas-Directiva-Europea-zoologicos.pdf> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

MÜLLER-MITSCHKE, Sonja. “Artenschutzrechtliche Ausnahmen vom Tötungsverbot für windenergieempfindliche Vogelarten bei Windenergieanlagen”. *Natur und recht*, vol. 37, n. 11, noviembre 2015, pp. 741-749

PETERS, Anne. “Global Animal Law: What It Is and Why We Need It”. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 1, abril 2016, pp. 9-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1017/S2047102516000066> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

PETERS, Anne. “Liberté, Égalité, Animalité: Human–Animal Comparisons in Law”. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 1, abril 2016, pp. 25-53, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1017/S204710251500031X> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

SYKES, Katie. “Globalization and the Animal Turn: How International Trade Law Contributes to Global Norms of Animal Protection”. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 1, abril 2016, pp. 55-79, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1017/S2047102516000054> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

VV.AA. “Control de adecuación de las Directivas de Aves y de Hábitats”. *Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad*, n. 37, enero 2015, pp. 6-7, [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000news1/nat37_es.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Biodiversidad:

GORDON, Ascelin et al. “Perverse incentives risk undermining biodiversity offset policies”. *Journal of Applied Ecology*, vol. 52, n. 2, pp. 532-537, abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/1365-2664.12398/epdf> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

Biotecnología:

AVILA PLAZA, Charlene María C. De. “As especificidades das patentes do material genético de plantas”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 103-132, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Bosques:

SAGOT RODRÍGUEZ, Álvaro. “Decretos que permiten tala rasa de bosques en Costa Rica: un análisis valorativo entre lo jurídico y la realidad”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, 5 abril 2016

Calidad del aire:

LODE, Birgit; SCHÖNBERGER, Philipp; TOUSSAINT, Patrick. “Clean Air for All by 2030? Air Quality in the 2030 Agenda and in International Law”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 27-38

Cambio climático:

ANTYPAS, Alexios. “Looking forward to the Paris climate change agreement”. *Environmental Liability*, vol. 23, n. 3, 2015, pp. 103-

BERGKAMP PARTNER, Lucas. “Adjudicating scientific disputes in climate science: the limits of judicial competence and the risks of taking sides”. *Environmental Liability*, vol. 23, n. 3, 2015, pp. 80-102

BERGKAMP, Lucas; HANEKAMP, Jaap C. “Climate Change Litigation against States: The Perils of Court-made Climate Policies”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 24, n. 5, 2015, pp. 102-114

DANY, Va et al. “Narrowing gaps between research and policy development in climate change adaptation work in the water resources and agriculture sectors of Cambodia”. *Climate Policy*, vol. 16, n. 2, enero 2016, pp. 237-252, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://dx.doi.org/10.1080/14693062.2014.1003523> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

HALL, Caleb. "Water, Water, Nowhere: Adapting Water Rights For A Changing Climate". Sustainable Development Law & Policy, vol. 16, n. 1, otoño 2015, pp. 25-33, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlp_xvi_1.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

FERNÁNDEZ REYES, Rogelio. "El acuerdo de París y el cambio transformacional". Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, n. 132, 2015-2016, pp. 101-114

KNOBLAUCH, Matthew. "You Probably Shouldn't Build There: Watershed-Based Land Use Strategies For Mitigating Global Climate Change In New Jersey's Freshwater Systems". Sustainable Development Law & Policy, vol. 16, n. 1, otoño 2015, pp. 4-13, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/sdlp_xvi_1.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

LASSUS SAINT-GENIES, Géraud de. "A la recherche d'un droit transnational des changements climatiques". Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 80-98

LAVALLÉE, Sophie; MALJEAN-DUBOIS, Sandrine. "L'Accord de Paris: fin de la crise du multilatéralisme climatique ou évolution en clair-obscur?". Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 19-36

LEMOINE-SCHONNE, Marion. "La flexibilité de l'Accord de Paris sur les changements climatiques". Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 37-55

LEPAGE, Corinne; HUGLO, Christian. "Commentaire iconoclaste (?) de 'l'accord de Paris'". Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 9-12

MICHELOT, Agnès. "La justice climatique et l'Accord de paris sur le climat". Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 71-79

RIBERA, Teresa. "¿Un único tratado internacional o un verdadero régimen internacional de clima?". Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 27 enero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/01/27/seguimos-insistiendo-en-la-cumbre-de-paris/> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

RODRÍGUEZ VARGAS, Mario. "COP 21: Punto de partida para el abandono de los combustibles fósiles pero con compromisos insuficientes para lograrlo". Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 13 enero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/01/13/no-nos-olvidamos-de-la-cumbre-de-paris/> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

SERRANO RODRÍGUEZ, Antonio. “Cambio climático, París 2015 ¿un balance positivo?”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016 pp. 12-14

TABAU, Anne-Sophie. “Évaluation de l'Accord de Paris sur le climat à l'aune d'une norme globale de transparence”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 56-70

VINIUALES, Víctor. “Actuar todos con esperanza”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 21 diciembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2015/12/21/reflexiones-en-torno-a-la-cumbre-de-paris/> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Caza:

YÁÑEZ DE ANDRÉS, Aquilino. “Cotos y atropellos”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 12 abril 2016, pp. 1-3

Comercio de emisiones:

ISMER, Roland; HAUSSNER, Manuel. “Inclusion of Consumption into the EU ETS: The Legal Basis under European Union Law”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 69-80

Contaminación acústica:

DOMINGO MONFORTE, José, et al. “Responsabilidad civil y protección jurídica por contaminación acústica en los órdenes administrativo, penal, civil y laboral”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 17 marzo 2016, pp. 1-9

MORENO MOLINA, José Antonio. “Responsabilidad de las Administraciones locales en supuestos de contaminación acústica”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 17 marzo 2016, pp. 1-15

Contaminación por nitratos:

VELTHOF, G.L., et al. (2013). The impact of the Nitrates Directive on nitrogen emissions from agriculture in the EU-27 during 2000–2008”. Science of The Total Environment, vol. 468-469, 15 enero 2014, pp. 1225-1233

Contratación pública verde:

GONZÁLEZ GARCÍA, Julio V. “Sostenibilidad social y ambiental en la Directiva 2014/24/UE de contratación pública”. Revista española de derecho europeo (Civitas), n. 56, 2015, pp. 13-42

WILCHES DURÁN, Rafael. “Protección jurídica del ambiente en la contratación mercantil: estudio práctico del caso colombiano”. Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, n. 43, enero-junio 2015, pp. 237-268, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.14482/dere.43.7478> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

PIRKER, Benedikt. “Access to Justice in Environmental Matters and the Aarhus Convention's Effects in the EU Legal Order: No Room for Nuanced Self-executing Effect?”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 81-91

Costas:

BOTANA GARCÍA, Gemma Alejandra. “Derecho de retracto de la administración autonómica sobre fincas donde se construyó un hotel”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 12 abril 2016, pp. 1-5

DOMÍNGUEZ, José Ignacio. “El Algarrobico”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 22 febrero 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/02/22/el-hotel-de-el-algarrobico-condenado-a-demolicion/> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “En defensa de la Ría de Pontevedra”. Ambiental y cual, 7 abril 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdeg Galicia.es/javiersanz/2016/04/07/en-defensa-de-la-ria-de-pontevedra/> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

Derecho ambiental:

BUNGE, Thomas. “Der Rechtsschutz in Umweltangelegenheiten in Deutschland – Stand und offene Fragen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2015

FRENZ, Walter. “Zumutbare Alternativen nach §34 Abs. 3 BNatSchG”. Natur und recht, vol. 37, n. 10, octubre 2015, pp. 683-686

GOMES DI LORENZO, Wambert. “Meio ambiente e bem comum: entre um direito e um dever fundamental”. Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 327-332, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

HEDEMANN-ROBINSON, Martin. "Enforcement of EU Environmental Law: Taking Stock of the Evolving Union Legal Framework". *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 24, n. 5, 2015, pp. 115-129

HÖNES, Ernst-Rainer. "80 Jahre Reichsnaturschutzgesetz". *Natur und recht*, vol. 37, n. 10, octubre 2015, pp. 661-669

HUNTER AMPUERO, Iván. "La carga de la prueba en el contencioso administrativo ambiental chileno: notas a propósito de la Ley de Tribunales Ambientales". *Revista chilena de derecho*, vol. 42, n. 2, agosto 2015, pp. 649-669, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000200011> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

LIMA E SILVA SANTOS, Denise Cândido. "Meio ambiente - O estado democrático de direito e a judicialização de políticas públicas: redefinição de funções estatais". *Revista internacional de direito ambiental*, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 165-184, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. "El estado ecológico de derecho". *Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco*, 30 noviembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2015/11/30/el-estado-ecologico-de-derecho/> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

NAIN GILL, Gitanjali. "Environmental Justice in India: The National Green Tribunal and Expert Members". *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 1, abril 2016, pp. 175-205, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1017/S2047102515000278> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

NETTO PARENTONI, Leonardo; SETTE CÂMARA MOREIRA, Luísa Santos. "Naming rights em unidades de conservação da natureza". *Revista internacional de direito ambiental*, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 235-270, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

OLMOS GIUPPONI, Belén. "Transnational Environmental Law and Grass-Root Initiatives: The Case of the Latin American Water Tribunal". *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 1, abril 2016, pp. 145-174, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1017/S204710251500014X> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

PARRY, Sarah; MURPHY, Joseph. "Towards a framework for analysing interactions between social science and environmental policy". *Evidence & Policy: A Journal of Research, Debate and Practice*, vol. 9, n. 4, noviembre 2013, pp. 531-546

RANDRIANANDRASANA, Ianjatiana. "La protection constitutionnelle de l'environnement à Madagascar". *Revue juridique de l'environnement*, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 122-139

REHBINDER, Eckard. “Rechtliche Grenzen für die Beendigung umweltrechtlicher Verbandsklagen gegen Entgelt”. *Natur und recht*, vol. 37, n. 11, noviembre 2015, pp. 733-741

RUGE, Reinhard; KOHLS, Malte. “Potenzialanalysen und Worst-Case-Betrachtungen in Planfeststellungsverfahren und Bundesfachplanung – Teil 1”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2015

SHROTRIA, Sudha. “Environmental justice: Is the National Green Tribunal of India effective?”. *Environmental Law Review*, vol. 17, n. 3, septiembre 2015, pp. 169-188, [en línea]. Disponible en Internet: <http://elj.sagepub.com/content/17/3/169.full.pdf> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

SAGOT RODRÍGUEZ, Álvaro. “El derecho constitucional ambiental costarricense en momentos de un neoconstitucionalismo con enfoque biocéntrico”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, 2 junio 2015

Derecho constitucional:

VASCONCELOS CARNEIRO, Bernardo Lima. “As concepções éticas do direito ambiental diante do novo constitucionalismo latino-americano”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 65-88, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Derechos fundamentales:

ADALBERTO DE CARVALHO, Mariana Aparecida; DUARTE ROLIMS, Neide. “Ha origem dos problemas ambientais – perspectiva psicológica das atitudes ambientais”. *Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental*, n. 28-29, diciembre 2015, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/28-29/04_a_origem_dos_problemas.html [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

BORRÀS, Susana. “New Transitions from Human Rights to the Environment to the Rights of Nature”. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 1, abril 2016, pp. 113-143, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1017/S204710251500028X> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

BORRÀS PENTINAT, Susana. “La migración ambiental: entre el abandono, el refugio y la protección internacional”. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n. 132, 2015-2016, pp. 31-49

CARLI, Ana Alice De. “A água como sujeito de direitos”. *Revista internacional de direito ambiental*, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 39-46, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

EKARDT, Felix. “Menschenrechte und Umweltschutz – deutsche und internationale Debatte im Vergleich, insbesondere am Beispiel des Klimaschutzes”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 11, 2015

GÓMEZ BENGOCHEA, Blanca. “Pobreza extrema y derecho al agua y el saneamiento en Madrid la situación de los vecinos del gallinero”. Diario La Ley, n. 8745, 2016

LUNELLI, Carlos Alberto; MERAZ CASTILLO, Armando. “Jurisdicción y medios alternativos de resolución de conflictos: una opción para las cuestiones ambientales”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 26, julio-diciembre 2014, pp. 17-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/953> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

MOLINA DE JUAN, Mariel F. “El derecho alimentario de niños y adolescentes: la perspectiva de la corte federal argentina y su impacto en el nuevo código civil y comercial”. Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho, n. 20, diciembre 2015, pp. 76-99, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.boliviarevista.com/index.php/derecho/article/view/1713> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

OLIVEIRA MAZZUOLI, Valerio de; MOREIRA TEIXEIRA, Gustavo de Faria. “Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos”. Revista de derecho, n. 28, 2015, pp. 41-61, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2016/03/DE-OLIVEIRA-MAZZUOLI-Valerio-y-DE-FARIA-MOREIRA-Gustavo-Proteccion-juridica-del-medio-ambiente-en-la-jurisprudencia-de-la-Corte-Interamericana-de-Derechos-Humanos.pdf> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

POLANCO FRONTERA, Norliz. “La Constitucionalización del derecho a un medio ambiente adecuado como derecho humano fundamental: herramienta para mitigar el impacto de la pobreza en Puerto Rico”. Revista Clave: Revista de Estudios Críticos del Derecho, n. 10, 2014, pp. 117-124, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.derecho.inter.edu/inter/sites/default/files/revista_clave/documentos/Volumen%202010%20Revista%20Clave.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

ROMERO MUÑOZ, Javier. “Hacia una ciudadanía ecológica: posibilidades y necesidades”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 28-29, diciembre 2015, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/28-29/02_hacia_una_ciudadania_eco.html [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Desarrollo sostenible:

CHASEK, Pamela S. et al. “Getting to 2030: Negotiating the Post-2015 Sustainable Development Agenda”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 5-14

DALLO, José. “Una Agenda de Desarrollo Sostenible para un nuevo ecosistema mundial”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016 pp. 41-43

DÍAZ OLALLA, José Manuel. “La salud en la Agenda de Desarrollo Sostenible: compromisos en todas las políticas y en todos los países”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016 pp. 30-33

ESPINOSA FAJARDO, Julia. “La Agenda 2030 desde una perspectiva feminista: ¿una oportunidad para políticas más transformadoras?”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016 pp. 34-36

GUERRERO CABRERA, Federico. “La política de cooperación al desarrollo de la Unión Europea y los ODS: entre el liderazgo reforzado y las promesas incumplidas”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016 pp. 44-46

KIM, Rakhyun E. “The Nexus between International Law and the Sustainable Development Goals”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 15-26

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ignacio; MARTÍNEZ OSÉS, Pablo José. “La Agenda 2030: un análisis crítico desde la perspectiva de las organizaciones sociales”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016 pp. 19-21

MAYER, Benoît. “Enjeux et résultats de la COP21”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 13-17

MESA, Manuela. “El Objetivo n.º 16 de Desarrollo Sostenible: paz, seguridad y gobernanza”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016 pp. 37-40

ORELLANA, Marcos. “Governance and the Sustainable Development Goals: The Increasing Relevance of Access Rights in Principle 10 of the Rio Declaration”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 50-58

PERSSON, Åsa; WEITZ, Nina; NILSSON, Måns. “Follow-up and Review of the Sustainable Development Goals: Alignment vs. Internalization”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 59-68, [en línea]. Disponible en Internet: <http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/reel.12150/abstract> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

RUIZ-GIMÉNEZ AGUILAR, Mercedes. “La Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para el cambio que nos compromete”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016 pp. 22-25

SANAHUJA PERALES, José Antonio; TEZANOS VÁZQUEZ, Sergio. “Del milenio a la sostenibilidad: en ruta hacia la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016 pp. 16-18

SPIJKERS, Otto. “The Cross-fertilization between the Sustainable Development Goals and International Water Law”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 39-49

VERA VILLACIÁN, José María; CONTRERAS, Lara. “España en la nueva Agenda de Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030”. Temas para el debate, n. 254-255, enero-febrero 2016 pp. 26-29

Desastres naturales:

ANÍBAL AVILÉS, Luis. “Haití y los daños catastróficos: una mirada interna”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 28-29, diciembre 2015, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/28-29/05_haiti_y_los_danos.html [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

CONDE ANTEQUERA, Jesús. “La responsabilidad de la Administración por daños derivados de fenómenos naturales: especial referencia al riesgo de inundación”. Revista aragonesa de administración pública, n. 45-46, 2015, pp. 67-100, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs2/03_Jesus_Conde.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

FABBENDER, Kurt. “Die Bewältigung von Extremhochwasser durch Wasser- und Bauplanungsrecht – unter besonderer Berücksichtigung von Starkregenereignissen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2015

Dominio público marítimo terrestre:

BOTANA GARCÍA, Gemma Alejandra. “Derecho de retracto de la administración autonómica sobre fincas donde se construyó un hotel”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 12 abril 2016, pp. 1-5

FERNÁNDEZ VALVERDE, Rafael. “El Algarrobo: urbanismo, medio ambiente y dominio público marítimo terrestre”. Diario La Ley, n. 8750, 2016

Economía sostenible:

CEBALLOS AYUSO, Miguel Ángel. “Leyes para incumplir la ley: la Junta de Castilla y León legisla contra el medio ambiente para favorecer intereses económicos privados”. El Ecologista, n. 87, diciembre 2015, pp. 21-23

FUSARO, Arianna. “La denigrazione del prodotto e il discredito dell'imprenditore da parte di non-con-correnti”. Revista internacional de derecho ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 47-64, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

RUGE, Reinhard; KOHLS, Malte. “Potenzialanalysen und Worst-Case-Betrachtungen in Planfeststellungsverfahren und Bundesfachplanung – Teil 1”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2015

Educación ambiental:

KOPPE PEREIRA, Agostinho Oli; CALGARO, Cleide. “O consumismo e seus reflexos socioambientais no desenvolvimento humano: políticas públicas de educação para o consumo sustentável”. Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 27-38, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

BORRÀS, Susana. “De la deslocalización de emisiones de gases de efecto invernadero: la incidencia de la política de biocombustibles de la UE en el cambio de uso indirecto de la tierra (ILUCS)”. Revista Peruana de Energía, n. 4, diciembre 2014, pp. 173-205, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.santivanez.com.pe/wp-content/uploads/2015/05/5-Deslocalizacion-de-emision-de-gases-efecto-invernadero.pdf> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Energía:

DENOLLE, Anne-Sophie. “Commentaire de la loi relative à la transition énergétique”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 99-104

RAINAUD, Anne. “Les certificats d'économies d'énergie: nature hybride d'un outil de l'État piloté par les acteurs économiques”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 105-121

Energía eólica:

ESTEBAN LÓPEZ, Patricia. “Entra en vigor el 'impuesto al sol' para los propietarios de instalaciones de autoconsumo eléctrico”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 28 abril 2016, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbH1czUAAktzI0Mzc7WY1KLizPw8WYMDQzMDE0NDkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnGqWm5iSULqka1bZnFyYg6U551aaevrGOIa5OkIAHgBf5ZVAAAAWKE> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

MÜLLER-MITSCHKE, Sonja. “Artenschutzrechtliche Ausnahmen vom Tötungsverbot für windenergieempfindliche Vogelarten bei Windenergieanlagen”. *Natur und recht*, vol. 37, n. 11, noviembre 2015, pp. 741-749

RODRÍGUEZ LOSADA, Soraya. “Análisis del canon eólico de Galicia al hilo de las últimas resoluciones del Tribunal Superior de Justicia”. *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 24, n. 1, enero-junio 2015, pp. 115-128, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.15304/dereito.24.1.2294> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

Energía nuclear:

ZIEHM, Cornelia. “Sicherstellung der Finanzierungsvorsorge für den Rückbau der Atomkraftwerke und die Entsorgung radioaktiver Abfälle”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 12, 2015

Energías renovables:

ESTOA PÉREZ, Abel. “Desincentivos para la obtención de incentivos a la generación renovable”. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 38, 2015

FERNÁNDEZ VALVERDE, Rafael. “Indemnización por los cambios normativos en relación con las energías renovables: improcedencia”. *Diario La Ley*, n. 8750, 2016

SORIA PALACIOS, Franco. “Proyectos de generación de energía renovable y acceso al suelo estatal”. *Revista de Derecho Administrativo (Círculo de Derecho Administrativo)*, n. 14, 2014, pp. 151-173, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13449> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Espacios naturales protegidos:

LEWIS, Kerry. “The framework for environmental regulation in Wales: Natural Resources Wales speaks with ‘One Voice’ – Has the statutory voice for nature been silenced?”. *Environmental Law Review*, vol. 17, n. 3, septiembre 2015, pp.189-206, [en línea]. Disponible en Internet: <http://elj.sagepub.com/content/17/3/189.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Especies amenazadas:

KÖCK, Wolfgang. “Der Wolf als jagdbare Art? Zur Abgrenzung der Gesetzgebungskompetenzen für die Sachmaterien Naturschutz/Landschaftspflege und Jagdwesen”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 11, 2015

Especies invasoras:

FERNÁNDEZ VALVERDE, Rafael. “Las especies invasoras: nulidad parcial del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de Especies Exóticas Invasoras: supuestos concretos de inclusión y otros efectos en especies incluidas”. Diario La Ley, n. 8750, 2016

Ética medioambiental:

BRITTO FELIZOLA, Milena. “A (bio)ética e o dano ambiental : breves reflexoes em busca da sustentabilidade”. Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 293-310, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

VASCONCELOS CARNEIRO, Bernardo Lima. “As concepções éticas do direito ambiental diante do novo constitucionalismo latino-americano”. Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 65-88, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

VEGAS, Juan Castillo. “Principios éticos en ecología y ciudadanía”. Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 205-234, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

BREMER, Nicolas C. “Transboundary Environmental Impact Assessment of Large Dams in the Euphrates–Tigris Region: An Analysis of International Law Binding Iran, Iraq, Syria and Turkey”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 92-106

Fiscalidad ambiental:

KLINGER, Remo; KREBS, David. “Kommunale Verpackungssteuer – Nicht nur neu verpackt, sondern jetzt zulässig!”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2015

MÖCKEL, Stefan, et al. “Eine Abgabe auf Pflanzenschutzmittel für Deutschland”. Natur und recht, vol. 37, n. 10, octubre 2015, pp. 669-677

Fractura hidráulica (Fracking):

JORDANO FRAGA, Jesús. “El fracking en el estrado: recogiendo el guante arrojado por el Tribunal Constitucional a las Comunidades Autónomas”. Revista aragonesa de

administración pública, n. 45-46, 2015, pp. 9-34, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs2/01_Jesus_Jordano.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Gases efecto invernadero:

BORRÀS, Susana. “De la deslocalización de emisiones de gases de efecto invernadero: la incidencia de la política de biocombustibles de la UE en el cambio de uso indirecto de la tierra (ILUCS)”. Revista Peruana de Energía, n. 4, diciembre 2014, pp. 173-205, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.santivanez.com.pe/wp-content/uploads/2015/05/5-Deslocalizacion-de-emision-de-gases-efecto-invernadero.pdf> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Gestión ambiental:

UBALDO RECH, Adir. “Pagamento por serviços ambientais: um instrumento de tutela do zoneamento ambiental”. Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 11-26, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Inundaciones:

CONDE ANTEQUERA, Jesús. “La responsabilidad de la Administración por daños derivados de fenómenos naturales: especial referencia al riesgo de inundación”. Revista aragonesa de administración pública, n. 45-46, 2015, pp. 67-100, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs2/03_Jesus_Conde.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Medio marino:

GUMIERI VALÉRIO, Marco Aurélio. “Dia do Mar: a Guerra do Salitre e a disputa da Bolívia contra o Chile por uma saída soberana para o Oceano Pacífico”. Cadernos de Direito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 3, 2015, pp. 163-172, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/40> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

YEE, Sienho. “The South China Sea Arbitration: The Clinical Isolation and/or One-sided Tendencies in the Philippines' Oral Arguments”. Chinese Journal of International Law, vol. 14, n. 3, septiembre 2015, pp. 423-436, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://chinesejil.oxfordjournals.org/content/14/3/423.full> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

Medio rural:

DIAS VERRONE, Amanda; MIRANDA GONÇALVES, Rubén. “Direito agroambiental em disputa: a presença do capital estrangeiro e a (in)efetividade de direitos socioambientais no meio rural brasileiro”. *Cadernos de Direito Actual: Universidade de Santiago de Compostela*, n. 3, 2015, pp. 117-135, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/36> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

VV.AA. “(La) conexión red, una potente herramienta para implicar a las partes interesadas en la política rural”. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 19, 2015, pp. 44-51, [en línea]. Disponible en Internet: <http://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/publi-enrd-rr-19-2015-es.pdf> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

VV.AA. “Implicación de los agricultores y los responsables de la gestión del suelo en la política de desarrollo rural”. *Revista rural de la UE: la revista de la Red Europea de Desarrollo Rural*, n. 19, 2015, pp. 11-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://enrd.ec.europa.eu/sites/enrd/files/publi-enrd-rr-19-2015-es.pdf> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Ordenación de los recursos naturales:

HUAPAYA TAPIA, Ramón. “El régimen constitucional y legal de los recursos naturales en el ordenamiento jurídico peruano”. *Revista de Derecho Administrativo (Círculo de Derecho Administrativo)*, n. 14, 2014, pp. 327-339, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13455> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Parques Nacionales:

BONACHE LÓPEZ, Jorge et al. “El seguimiento y la evaluación a largo plazo en la Red española de Parques Nacionales”. *Ecosistemas: revista científica y técnica de ecología y medio ambiente*, vol. 25, n. 1, enero-abril 2016, pp. 31-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistaecosistemas.net/index.php/ecosistemas/article/view/1101> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Participación:

BRENES VILLALOBOS, Luis Diego. “Democracia participativa en materia ambiental”. *Revista de Ciencias Jurídicas (Universidad de Costa Rica)*, n. 137, mayo-agosto 2015, pp. 147-167, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/21975> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

HILLÓN VEGA, Yulieth Teresa. “La consulta previa en la solución de conflictos socio-ambientales”. Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, n. 41, enero-junio 2014, pp. 83-111, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.14482/dere.41.4839> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

MENÉNDEZ MONTERO, Vanesa. “Participación política no convencional en materia medioambiental en España”. Revista online de estudiantes de Derecho (ROED), n. 4, 2014, pp. 1-29, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.uam.es/otros/roed/docs/Menendez_Montero4.2014.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

PREDO MATEUS, Douglas. “A participação dos entes subnacionais na construção do direito ambiental urbano”. Cadernos de Direito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 3, 2015, pp. 295-308, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/52> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Política ambiental:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Una brillante década: 10 años del Observatorio de Políticas Ambientales”. Ambiental y cual, 10 abril 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/04/10/una-brillante-decada-10-anos-del-observatorio-de-politicas-ambientales/> [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

Productos fitosanitarios:

MÖCKEL, Stefan, et al. “Eine Abgabe auf Pflanzenschutzmittel für Deutschland”. Natur und recht, vol. 37, n. 10, octubre 2015, pp. 669-677

Productos químicos:

DYTZ MARIN, Jeferson; SCANDOLARA RODRIGUES, Cassiano. “O caso amianto: o exame do processo italiano e o debate constitucional no Brasil”. Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 185-204, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Residuos:

BARRIO NOVO, Cristiane. “A poluição invisível causada pelo necrochorume e o lixo funerário produzido pelos cemitérios”. Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 133-164, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Residuos radioactivos:

ZIEHM, Cornelia. “Sicherstellung der Finanzierungsvorsorge für den Rückbau der Atomkraftwerke und die Entsorgung radioaktiver Abfälle”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 12, 2015

Responsabilidad ambiental:

PUN, Lung Wan. “Pre-Conflict Military Activities: Environmental Obligations and Responsibilities of States”. Chinese Journal of International Law, vol. 14, n. 3, septiembre 2015, pp. 465-496

Responsabilidad civil:

FERNANDES BERLINI, Luciana. “Dano ambiental: a responsabilização civil no Brasil”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 28-29, diciembre 2015, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/28-29/06_dano_ambiental.html [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

SAAVEDRA AVZARADEL, Pedro Curvello. “Omissao estatal e a responsabilidade civil solidária por danos ambientais”. Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 311-326, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Responsabilidad patrimonial:

CONDE ANTEQUERA, Jesús. “La responsabilidad de la Administración por daños derivados de fenómenos naturales: especial referencia al riesgo de inundación”. Revista aragonesa de administración pública, n. 45-46, 2015, pp. 67-100, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs2/03_Jesus_Conde.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Responsabilidad penal:

CHAVES DE MENDONÇA, Tarcísio Maciel; CUSTÓDIO, Maraluce Maria. “Direito penal e ambiental: uma necessária interlocução”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 28-29, diciembre 2015, pp. 1-9, [en línea]. Disponible

en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/28-29/01_direito_penal_e_fundamental.html [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

FLORES, José; FLORES, Sandra. “Perfil sociodemográfico de delincuentes ecológicos en el estado Barinas, Venezuela”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 28-29, diciembre 2015, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/28-29/07_perfil_sociodemografico_delincuete.html [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

FUENTES LOUREIRO, M^a Ángeles. “La protección penal del medio ambiente: un estudio sobre su evolución a nivel internacional y comunitario”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 28-29, diciembre 2015, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/28-29/03_la_proteccion_penal_medio.html [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Responsabilidad por daños:

FERNANDES BERLINI, Luciana. “Dano ambiental: a responsabilização civil no Brasil”. Medio ambiente y derecho: revista electrónica de derecho ambiental, n. 28-29, diciembre 2015, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: http://huespedes.cica.es/gimadus/28-29/06_dano_ambiental.html [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Salud:

HERINGER Jr., Bruno. “A política internacional em matéria de drogas: evolução histórica da ideologia proibicionista”. Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 89-102, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

ONZIVU, William. “Rethinking Transnational Environmental Health Governance in Africa: Can Adaptive Governance Help?”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 107-122

PICCINNI, Maria Assunta. “Human enhancement technologies and biomedical interventions on human beings in the European Union normative framework”. Revista internacional de direito ambiental, n. 9, septiembre-diciembre 2014, pp. 271-292, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/rev_amb/rida09/index.html [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Suelos:

ARNOLD, Craig Anthony. “La estructura del sistema regulatorio del uso del suelo en los Estados Unidos de América”. Revista de Derecho Administrativo (Círculo de Derecho Administrativo), n. 14, 2014, pp. 239-304, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13453> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

KÖCK, Wolfgang. “Hochwasserschutzbelange in der Bauleitplanung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 10, 2015

Telecomunicaciones:

LUCAS TOBAJAS, Ana Belén. “La Ley 9/2014, de 9 de mayo, general de Telecomunicaciones: el último desafío. Revista General de Derecho Administrativo, n. 39, 2015

Transportes:

JIMÉNEZ VALDERRAMA, Fernando. “La regulación jurídica del transporte marítimo en la Roma antigua”. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 26, julio-diciembre 2014, pp. 173-188, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/963> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Urbanismo:

EMBUENA MANUEL, Gemma Dolores. “El pretérito perfecto y el futuro imperfecto de los Planes Especiales de Reforma Interior”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 50, n. 303, enero-febrero 2016, pp. 51-88

FRANCIA ACUÑA, Laura. “Las transferencias de aprovechamiento urbanístico como mecanismo de gestión para la obtención gratuita de suelos dotacionales y para compensar déficits de áreas verdes”. Revista de Derecho Administrativo (Círculo de Derecho Administrativo), n. 14, 2014, pp. 117-136, [en línea]. Disponible en Internet: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13446> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

MARTÍNEZ DEÓ, Jacobo. “Un inadvertido gazapo en el ejercicio de la refundición de textos legales: la declaración de incumplimiento del deber de urbanizar en la Ley de Urbanismo de Cataluña”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 6, 2016, pp. 651-657

MARTÍNEZ HELLÍN, Javier. “La ejecución de sentencias urbanísticas tras la reforma del art. 108.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa: la protección de los derechos de los terceros de buena fe”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 6, 2016, pp. 626-636

NAVARRO SÁNCHEZ, Ángel Custodio. “Las competencias administrativas en materia de urbanismo en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears”. Revista de estudios locales: Cunal, n. 187, 2016, pp. 72-119

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. “Claves normativas para el cambio de modelo urbanístico en Castilla y León”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 50, n. 303, enero-febrero 2016, pp. 17-50

Vías pecuarias:

ALCALÁ GÓMEZ, María Celia. “La protección de las Vías Pecuarias con especial referencia a aspectos urbanísticos y a la normativa de la Comunidad de Madrid”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 39, 2015

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2016

Actividades clasificadas:

SCHNEIDER, Raphaël. “Droit administratif - Installations classes”. Revue juridique de l'Environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 170-181

Aguas:

SIRONNEAU, Jacques. “Droit administrative: Eau”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 153-162

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

EMMANOUILIDOU, Lina. “Cour de Justice de l'Union Européenne: Aarhus”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 182-183, [en línea]. Disponible en Internet: http://rje.revuesonline.com/gratuit/RJE41_1_18_CJUE.pdf [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

PERNAS GARCÍA, J. José. “La aprobación o convalidación por norma con rango de Ley de proyectos sometidos a evaluación ambiental y su control de validez a la luz de la jurisprudencia del TJUE”. Revista vasca de administración pública = Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, n. 104, enero-abril 2016, pp. 213-238, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=40&t59aContenido=2&t59aCorrelativo=1&t59aVersi on=1&t59aNumEjemplar=104> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Costas:

BOTANA GARCÍA, Gemma Alejandra. “Derecho de retracto de la administración autonómica sobre fincas donde se construyó un hotel: Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3.ª) de 10 de febrero de 2016. Ponente: Sr. Fernández Valverde”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 12 abril 2016, pp. 1-9

Derecho ambiental:

JUSTE-RUIZ, José. “Droit international”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 141-152

TANTY, Loïc. “Cour de Justice de l'Union Européenne: Évaluation des incidences”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 183-186, [en línea]. Disponible en Internet: http://rje.revuesonline.com/gratuit/RJE41_1_18_CJUE.pdf [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Desarrollo sostenible:

FERNÁNDEZ SCAGLUISI, M^a Ángeles; RUIZ OLMO, Irene. “Crónica de las Jornadas Coímbra-Sevilla de Derecho Administrativo “Desafíos actuales en materia de sostenibilidad ambiental y energética””. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 92, mayo-agosto 2015, pp. 443-447, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=106103> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Energía:

FERNÁNDEZ SCAGLUISI, M^a Ángeles; RUIZ OLMO, Irene. “Crónica de las Jornadas Coímbra-Sevilla de Derecho Administrativo “Desafíos actuales en materia de sostenibilidad ambiental y energética””. Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 92, mayo-agosto 2015, pp. 443-447, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=106103> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Energía solar fotovoltaica:

GARCÍA GARCÍA, María Jesús. “Ordenanzas de captación y aprovechamiento de la energía solar y competencias locales en materia de aprovechamiento energético”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 50, n. 303, enero-febrero 2016, pp. 117-138

Gases efecto invernadero:

PEETERS, Marjan. “Urgenda Foundation and 886 Individuals v. The State of the Netherlands: The Dilemma of More Ambitious Greenhouse Gas Reduction Action by EU Member States”. Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 123-129

Participación:

HÉLIN, Jean-Claude; HOSTIOU, René. “Droit administratif - Enquêtes publiques (1re partie)”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 162-169

Reglamento de gestión de las sustancias químicas (REACH):

TOUZOT, Charlotte. “Cour de Justice de l'Union Européenne: REACH”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 186-188, [en línea]. Disponible en Internet: http://rje.revuesonline.com/gratuit/RJE41_1_18_CJUE.pdf [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Salud:

GOURIN, Julien. “Cour de Justice de l'Union Européenne: Santé publique”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 189-190, [en línea]. Disponible en Internet: http://rje.revuesonline.com/gratuit/RJE41_1_18_CJUE.pdf [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Urbanismo:

ACEDO-RICO HENNING, Fernando. “Novedades en la identificación de fincas tras la reforma de la Ley Hipotecaria y del catastro inmobiliario por la Ley 13/2015 de 14 de junio”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 50, n. 303, enero-febrero 2016, pp. 139-168

MARTÍN-MERINO Y BERNARDOS, Javier. “Incumplimiento de los deberes urbanísticos: el sistema de ejecución forzosa y las sanciones administrativas que pueden proceder: el ejemplo de la STSJ Madrid de 7 de abril de 2014”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, vol. 50, n. 303, enero-febrero 2016, pp. 89-116

MORENO GARCÍA, Javier. “Las canteras subterráneas y el urbanismo (la STSJPV de 3 de diciembre de 2014)”. Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 104, enero-abril 2016, pp. 193-212, [en línea]. Disponible en Internet: <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=40&t59aContenido=1&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=104> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de mayo de 2016

Cambio climático:

BOUMGHAR, Mouloud. Recensión “Ottavio QUIRICO, Mouloud BOUMGHAR, Climate Change and Human Rights: An International and Comparative Law Perspective, 2015, Routledge, 410 p.” *Revue juridique de l’environnement*, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 194, [en línea]. Disponible en Internet: http://rje.revuesonline.com/gratuit/RJE41_1_20_Note.pdf [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

BUSCH, Signe Veierud. Recensión “Polar Oceans Governance in an Era of Environmental Change, edited by Tim Stephens and David L. VanderZwaag, published by Edward Elgar, 2014, 384 p.”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 130-132

RICHARDSON, Benjamin J. Recensión “Banking on Climate Change: How Finance Actors and Transnational Regulatory Regimes are Responding, by Megan Bowman Kluwer Law International, 2015, 257 p”. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 1, abril 2016, pp. 207-209, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1017/S2047102516000017> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Derecho ambiental:

AUER, Matthew R. Recensión “Advances in International Environmental Politics, edited by Michele M. Betsill, Kathryn Hochstetler and Dimitris Stevis, published by Palgrave Macmillan, 2014, 424 p”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 135-136

EL-HAMINE, Ali. Recensión “Mathilde HAUTEREAU-BOUTONNET (dir.). Le contrat et l’environnement, étude de droit interne, international et européen, PUAM, 559 pages.”. *Revue juridique de l’environnement*, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 195, [en línea]. Disponible en Internet: http://rje.revuesonline.com/gratuit/RJE41_1_20_Note.pdf [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

GUPTA, Joyeeta. Recensión “International Environmental Law and the Global South, edited by Shawkat Alam, Sumudu Atapattu, Carmen G. Gonzalez & Jona Razzaque Cambridge University Press, 2015, 631 p”. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 1, abril 2016, pp. 212-215, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1017/S2047102516000030> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

SOYAPI, Caiphaz B. Recensión “A Global Environmental Right, by Stephen Turner Routledge, 2013/14, 208 p”. *Transnational Environmental Law*, vol. 5, n. 1, abril 2016, pp.

209-212, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.1017/S2047102516000029> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Derechos fundamentales:

EMMANOUILIDOU, Lina. Recensión “Christel COURNIL, Chloé VLASSOPOYLOS. (Coordinatrices), *Mobilité Humaine et Environnement, du global au local*, Quæ, 403 p.” *Revue juridique de l’environnement*, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 193, [en línea]. Disponible en Internet: http://rje.revuesonline.com/gratuit/RJE41_1_20_Note.pdf [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

EMMANOUILIDOU, Lina. Recensión “Raphaël ROMI. *Droit de l’environnement*, 8e édition, LGDJ, 661 p.” *Revue juridique de l’environnement*, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 193, [en línea]. Disponible en Internet: http://rje.revuesonline.com/gratuit/RJE41_1_20_Note.pdf [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Edificación:

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. Recensión JORDANO FRAGA, J. (Dir); “El urbanismo de la crisis: la regulación de las edificaciones ilegales y el régimen de asimilación a fuera de ordenación”. Edit. Tecnos, Madrid, 2015, 290 págs. *Ratio Legis Librería Jurídica*. Salamanca, 2013. Thomson Reuters-Aranzadi, 2014, 388 págs.”. *Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública*, n. 92, mayo-agosto 2015, pp. 535-541, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/download?up=106103> [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Energía:

ABAD CASTELOS, Montserrat. Recensión “*Environmental and Energy Law*, edited by Karen E. Makuch and Ricardo Pereira, published by Wiley-Blackwell, 2012, 651 p.”. *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, vol. 25, n. 1, abril 2016, pp. 132-135

Energías renovables:

WOOLLEY, Olivia. Recensión “Marjan Peeters and Thomas Schomerus (eds). *Renewable energy law in the EU: Legal perspectives on bottom-up approaches*, Edward Elgar Publishing, 2014; 336 pp”. *Environmental Law Review*, vol. 17, n. 3, septiembre 2015, pp. 225-226, [en línea]. Disponible en Internet: <http://elj.sagepub.com/content/17/3/225.full.pdf+html> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Evaluaciones ambientales:

EL-HAMINE, Ali. Recensión “Delphine DERO-BUGNY, Aurore LAGET-ANNAMAYER (dir.). L'évaluation en droit public, Actes du colloque du 16 mai 2014 (Paris V), éd. Centre Michel de l'Hospital-Clermont-Ferrand, LGDJ-Lextenso, 2015”. Revue juridique de l'environnement, vol. 41, n. 1, marzo 2016, pp. 194, [en línea]. Disponible en Internet: http://rje.revuesonline.com/gratuit/RJE41_1_20_Note.pdf [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Urbanismo:

RUIZ OLMO. Recensión “Jordano Fraga, Jesús (Dir.). El urbanismo de la crisis: la regularización de las edificaciones ilegales y el régimen de asimilación a fuera de ordenación, Madrid, Tecnos, 2015, 296 págs.”. Revista aragonesa de administración pública, n. 45-46, 2015, pp. 409-414, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs2/14_Irene_Ruiz.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 57 Mayo 2016

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

